

Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación Argentina*

Por Julio Federik

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La necesidad de la reforma

a. La razón

La ley penal ha ido perdiendo día a día su función de prevención general, para convertirse en un vallado fácilmente superable de respuestas eventuales y tardías. El innumerable caudal de causas sin respuesta retroalimenta la inseguridad y genera una mayor injusticia.

Es imprescindible devolver a la sociedad la convicción que el Estado, con el monopolio de la fuerza pública, es un custodio eficaz de la seguridad de las personas y, a su vez, que esa eficacia se logra en un respeto absoluto de nuestros textos constitucionales.

La seguridad debe estar sostenida por una justicia que logra sus objetivos respetando la ley. La efectiva vigencia de los derechos humanos no se contrapone con eficacia de la persecución legal. Debemos ser eficaces en la persecución y al mismo tiempo garantistas en la investigación y el juzgamiento, como lo son en otros países.

El advenimiento de la democracia puso el acento en los derechos humanos; actualmente, sin menoscabar un ápice ese logro, debemos conseguir que los derechos de todos puedan ser gozados sin que la proliferación del delito imponga nuevas limitaciones.

b. Seguridad y justicia penal

La pobreza y la marginación social constituyen una causa importante en el alto número de hechos delictivos, pero no es la única multiplicadora y menos aún, la más grave. La impunidad es la que motoriza la peor de las etiologías: el delito es un negocio que sólo da pérdidas ocasionalmente. Los delitos más graves encuentran así un campo propicio.

Para ello necesitamos realizar un cambio importante en el sistema. Un cambio reacomodando lo que ya tenemos, que no es insuficiente pero debe ser totalmente rearmado. Un cambio en la estructura de los estamentos actuales, en su funcionamiento y en los procedimientos penales.

* [Bibliografía recomendada.](#)

Es impensable que la ley penal y la ley procesal penal constituyan una solución autónoma a la inseguridad ciudadana, pero no tenemos dudas que esta propuesta incidirá decisivamente en la seguridad de nuestra gente y propenderá a un mayor nivel de justicia en las decisiones del sistema.

Pretendemos recomponer el legítimo vigor de la ley y la consiguiente confianza en la justicia restaurándola como valor preponderante de nuestro aparato judicial, en un marco de respeto indeclinable a nuestra Constitución nacional. No es una utopía, aunque parezca serlo. Es un desafío que puede y debe ser alcanzado.

c. La cantidad de causas

La incapacidad del sistema actual provoca un altísimo grado de impunidad al convertir al castigo en un evento evitable y lejano. Sólo se persigue, investiga y juzga un porcentaje ínfimo de los delitos cometidos y, por distintas razones, no se logra el castigo oportuno a los autores. Consecuentemente, declina el vigor de la amenaza de la ley y pierde su aptitud de disuasión.

Esta imposibilidad funcional, sumada a la incapacidad investigativa del sistema y a la dispersión de la responsabilidad de su funcionariado, provoca la ineficacia de la respuesta y la consiguiente impunidad.

Las últimas estadísticas disponibles publicadas por el Poder Judicial de la Nación son elocuente ratificación de lo afirmado, a pesar que no reflejan la cifra negra del delito, sino solamente aquellos casos en que existe una denuncia o una actuación policial.

d. El desborde

Por esta razón está recargada la tarea de las fuerzas de seguridad del Estado, a quienes se les atribuye la mayor responsabilidad del fenómeno. Su actuación debe articularse como un engranaje del sistema de seguridad pero no puede cubrir la exigencia por sí sola. Su actuación es complementaria de la disuasión de la ley, pero no puede suplantarla.

Es necesario el convencimiento social que será inevitable la respuesta legal a todo aquel que participe en un delito. Este convencimiento será más eficaz que las defensas de las rejas en las ventanas o un ejército de vigilantes en las calles, y sobre todo, infinitamente más barato. No son necesarias penas graves, sino respuestas penales rápidas y castigos inevitables.

En estas condiciones, los juzgados de instrucción no tienen posibilidades de investigar como deberían hacerlo y, por más que se esfuercen sus integrantes, los resultados aparecen francamente insuficientes con la demanda a que están sometidos.

Es necesaria otra organización que armonice y multiplique la fuerza investigativa y genere, además, una voluntad vigorosa y tenaz frente al delito.

2. La propuesta

a. La reorganización

Este Proyecto está dirigido a modificar el sistema procesal penal, transformando el sistema mixto del código actual al sistema acusatorio. Nuestro sistema constitucional y la necesidad imperiosa de lograr una mayor eficacia en la persecución legal lo imponen sin que sean necesarias mayores argumentaciones.

Este cambio de sistema, si se agota en pasar la investigación del juez de instrucción a las fiscalías, es insuficiente. Debe ir acompañado –necesariamente– con una reorganización de las fuerzas del Estado para lograr una respuesta certera, pronta y eficaz frente al delito. Se trata de reorganizar lo que ya está disponible dentro de las estructuras orgánicas de la justicia penal y las fuerzas de seguridad para que el cambio en los procedimientos pueda provocar el efecto de una respuesta penal ineludible e inmediata, seguida de una investigación ágil y un juzgamiento próximo.

Pretendemos lograr un sistema que coloque, inmediatamente de cometido el hecho, un aparato judicial diferente, dotado de su propio personal de investigación, especializado en responder a cada tipología de delito, suficiente en número y aptitud operativa, pertinaz en el seguimiento de la prueba, ágil en su operatoria, dotado de herramientas procesales que incorporan la tecnología disponible, veloz en su tramitación y –muy especialmente– con posibilidad de resolver los casos sencillos con rapidez para que pueda afianzarse una justicia efectiva y certera.

La prevención más barata y sencilla es la prevención de la ley. Si la amenaza de la ley es efectiva, es más contundente que el enrejado que podemos ponerle a nuestras ventanas y puertas. Para que la prevención sea efectiva, la ley debe recobrar validez con la certeza de su aplicación que será mucho más eficaz que el aumento de las penas.

b. Otra investigación de los delitos

1) A cargo del Ministerio Público. El núcleo del problema de la justicia penal está en la incapacidad del sistema para investigar y procesar un número aceptable de causas.

Este Proyecto de Código tendrá la eficacia pretendida en cuanto a persecución con una organización que multiplique las oficinas de investigación con un sistema de continuidad y especialidad para agilizar su funcionamiento.

No basta el cambio de sistema. Para que se produzca un verdadero cambio cualitativo, debe existir una respuesta fulminante multiplicando el número de fiscalías y dotándolas de investigadores propios y de herramientas procesales que permitan una respuesta inmediata ante la comisión del delito.

La policía deberá actuar para evitar la comisión del delito y para impedir su consumación, pero una vez cometido el hecho, la investigación y persecución de los delitos debe estar a cargo y constituir responsabilidad exclusiva del Ministerio Público Fiscal. Por su estatura constitucional y su estrechísimo vínculo con la jurisdicción, podrá tener muchas de las herramientas que le negamos a la policía. Sólo el Minis-

terio Público Fiscal con facultades de investigación más dinámicas, independientes y efectivas que las que puedan ser otorgadas a cualquier fuerza de seguridad.

2) Investigación de campo. Necesitamos una investigación que cuente con investigadores de campo que dispongan de facultades suficientes. En muchos casos no sirve la investigación desde los escritorios de los tribunales. Estas fiscalías contarán con empleados judiciales, pero a diferencia de las oficinas actuales, deberán estar integradas con su propio cuerpo de investigadores fiscales, que podría ser seleccionado por su titular de aquellos investigadores de la Policía Federal u otras fuerzas u oficinas estatales que soliciten su reasignación. No se trata de una Policía Judicial o en función judicial, sino del propio Ministerio Público Fiscal que asume directamente la investigación de los delitos y la persecución de sus autores.

3) Investigación judicializada e independiente. Este Código coloca la investigación a cargo de las fiscalías desde el primer momento, con lo que es razonable esperar menores errores en los primeros pasos, generalmente decisivos y reubica el rol de la policía en su originaria y exclusiva función que cada día requiere una mayor dedicación: la de la seguridad.

4) Investigación especializada. La falta de conocimientos específicos se ha constituido en otro factor de ineficacia porque, fuera de los delitos habituales no existe una suficiente y adecuada preparación para enfrentarlos, lo que se traduce en errores y fracasos que llevaban igualmente a la impunidad. No podemos seguir con investigadores generales. Para enfrentar solventemente este problema proponemos fiscalías especializadas. En cada área se podrán distribuir las que sean necesarias conforme el mapa de criminalidad que surge de los estudios de campo y las estadísticas. Las fiscalías de homicidios solamente se ocuparan de investigar estos hechos y lo harán con los investigadores fiscales que el propio fiscal disponga. Del mismo modo las de robos, secuestros, estafas y defraudaciones, delitos contra la Administración pública, delitos contra el medio ambiente, integridad sexual, etcétera. El Ministerio Público Fiscal podrá adecuar su número y especialidad a las necesidades reales de cada zona, como también establecer las reglas de actuación en los casos de aparezca una doble incriminación que aparezca convocando a dos o más oficinas. Igualmente podrá asignar las competencias y ubicar su personal conforme el grado de complejidad y de especialización necesarias.

5) Investigación y persecución continuas. La falta de continuidad y compromiso con la investigación aparece como otro de los grandes factores del fracaso. El cambio de manos de la conducción de la investigación actualmente funciona como una traslación de la responsabilidad. Ante el fracaso de los procedimientos sobrevenían los reproches de la policía a los jueces y viceversa. Proyectamos que la investigación esté a cargo de la fiscalía desde el primer momento hasta su terminación ya que será el mismo fiscal quien deberá presentar y defender su caso ante el juicio oral.

No se cortará más la investigación ni se trabajará por separado. El fiscal, con su equipo, seguirá investigando durante toda la etapa preparatoria hasta el mismo juicio oral, cuidando celosamente la calidad y legitimidad de los elementos que usará en la acusación. Tampoco se cortará la actividad del fiscal pasando la causa a otro de mayor jerarquía para intervenir en el juicio. El mismo que recolectó la prueba en que basa su acusación será quien la deberá defender en juicio.

6) Investigación y persecución unificadas. Quien está a cargo de la investigación y logra que el caso sea llevado a juicio deberá defenderlo personalmente porque no existirá la posibilidad de transferir esta responsabilidad a otro. Esto provocará que sólo lleguen a juicio oral aquellos casos en que exista una convicción del fiscal de que puede llevar adelante la persecución penal. Por otra parte, redobla el compromiso del equipo que habrá seleccionado el propio fiscal de los investigadores que pasen a desempeñarse en estas nuevas fiscalías para la obtención legítima de la prueba que habrá de presentarse en el juicio.

7) Investigación priorizada. Es imprescindible que el sistema establezca el orden en que los hechos deban ser investigados. Se necesitarán pautas objetivas que dispongan una prelación por la gravedad o por la intensificación de los agravios a los bienes jurídicos protegidos. Esto permitirá focalizar la persecución penal en los casos que, por distintas razones adquieran una mayor importancia y, además, no conlleva a la despenalización de los delitos menores ya que la prioridad puede alcanzarlos igualmente.

8) Investigación breve. Las largas investigaciones no suelen ser consecuencias exclusivas de las complejidades de las causas sino de la pretensión de agotar la investigación sin que esta sea la verdadera finalidad de la etapa penal preparatoria. Sobre esta idea entendemos que debemos abreviar las investigaciones. Si el fiscal entiende que la prueba que dispone es suficiente para sostener la acusación en el juicio, podrá solicitarlo, sin necesidad de agotar la investigación. La investigación será breve, no porque se ordene un plazo ilusorio, sino por una cuestión conceptual.

9) Investigación con triple control. Las fiscalías de investigación tendrán dos tipos de control oficial, el del propio Ministerio Público Fiscal con su personal jerárquico y el propio del juzgado de garantías. El primero será un control de gestión como tienen los grandes estudios jurídicos; el segundo, el control del cumplimiento de las garantías del proceso. El tercer control será el popular que se expresará seguramente en ocasión en que el fiscal que realizó la investigación presente su caso ante el tribunal oral, especialmente, cuando los hechos sean juzgados en las cercanías del lugar del hecho investigado. Allí el control de todos los intervinientes, especialmente de los testigos y de quien representa a la sociedad, se verá facilitado por la concreta posibilidad de los vecinos de concurrir al juicio. Desde luego si esta cercanía genera inconvenientes para el juzgamiento, el tribunal podrá decidir realizarlo en su propia sede.

10) Investigación y protección. Una norma específica pone en la responsabilidad del fiscal, la protección de todos los sujetos de prueba, para lo cual queda facultado a disponer la reserva de identidad y a solicitar al juez de garantías o al tribunal las órdenes inhibitorias, arrestos y resoluciones ordenatorias que aparezcan indispensables. Este sistema necesita de testigos en condiciones de decir la verdad. Está visto que la mera obligación es insuficiente y que, sin una efectiva protección el testimonio, casi con seguridad, estará perdido.

En cuanto al imputado, expresamente quedan excluidas las técnicas que influyen en la autodeterminación o la capacidad de recordar o valorar los hechos y aquellas que permitan una intromisión en la esfera privada sin que exista una orden judicial con las garantías y formalidades del allanamiento.

11) Investigación tecnificada. La investigación penal preparatoria prevé un capítulo general sobre la prueba en el que se regulan la libertad probatoria, las exclusiones, la pertinencia, la carga de la prueba y la responsabilidad probatoria, entre otros aspectos de aplicación común. Lo más novedoso es la incorporación expresa de los medios tecnológicos e informáticos como soportes idóneos y legítimos para la producción de la prueba en el proceso, lo que agilizará notablemente la investigación con un ahorro importantísimo de tiempo y una eficacia que hoy no podemos desaprovechar. Para la protección del testimonio se regulan expresamente las formalidades de la testimonial filmada que pueden ser aplicadas igualmente para otros actos en que esta registración se estime imprescindible. También se prevé la declaración a distancia de sujetos de prueba por video conferencia. Para afianzar la garantía del debido proceso, los actos irreproducibles serán registrados técnicamente mediante grabaciones de imagen y sonido o cualquier otro medio técnicamente útil para que el tribunal de juicio pueda apreciar lo ocurrido en el momento de producirse. Entre los reconocimientos admitidos, se prevé expresamente el de la voz con una regulación específica.

12) Investigaciones de enorme trascendencia. En los casos de terrorismo o de aquellos hechos que el derecho internacional define como delitos de lesa humanidad, este Proyecto atribuye directamente la investigación y persecución al procurador general. Lo inviste, además, de facultades extraordinarias permitiéndole disponer de todos los organismos del Estado para llevar a cabo sus procedimientos e incluso acceder a información clasificada que tenga relación con el objeto de su investigación. Esta atribución que coloca en la cabeza del Ministerio Público la responsabilidad de la ejecución en manera directa de la investigación y persecución de estos hechos, surge de la experiencia que se ha recogido recientemente en casos de esta naturaleza en nuestro país y que propicia la solución propuesta.

13) Crimen organizado. En los casos del crimen organizado, el procurador general podrá ordenar la extensión de la investigación a los aspectos patrimoniales vinculados directa e indirectamente con el grupo para lograr la recuperación o la incautación de activos que se constituyen en medios para la actividad criminal.

c. Para intervenir en más causas

Esta modificación en el funcionamiento y en las estructuras de la investigación penal tiende a mejorar su calidad y eficacia y, especialmente, su capacidad para investigar un mayor número de casos. De esta manera atacamos el principal problema del sistema. Pero, aún así sería insuficiente para lograr el efecto que perseguimos. Además de ampliar el número de oficinas de investigación es necesario dotarlas de las herramientas que les permitan aumentar el número de causas a ser investigadas. El Proyecto incorpora herramientas que permitirán un ahorro importante de esfuerzos permitiendo la focalización en las causas verdaderamente importantes.

1) Prioridad en la investigación. Al señalar que la investigación debía ser organizada en cuanto al orden de prelación cuando existe la imposibilidad de investigar todos los hechos a su cargo, anticipamos esta herramienta.

Necesitamos reducir razonablemente la cantidad de causas a investigar para que las más importantes puedan tener prioridad sobre las otras, pero que, a su vez

éstas pudieran recobrar la prioridad en circunstancias especiales, ya que de lo contrario habría impunidad total en los casos de menor significación. Este mecanismo funciona a partir de la previsión del principio de prelación en el Proyecto, con los criterios que fije al respecto la Procuración General, que mantiene, como corresponde, la dirección de la política persecutoria.

Esta prelación debe funcionar conforme las necesidades concretas que requiera la lucha contra el delito en distintos escenarios. De esta manera, el robo de un banco debe tener prioridad ante el robo de un autostéreo, pero una epidemia de robos de estos equipos puede reubicar la prioridad, porque la sociedad necesita frenar el flagelo y puede hacerlo si estos reflejos funcionan.

2) Audiencia previa. Establecimos también, para los casos aparentemente penales, un sistema alternativo de disputas que puede disponer el fiscal para terminar el conflicto antes de abrir la causa. La experiencia de los jueces de instrucción aconsejó la inclusión de esta herramienta. Se trata de casos en que la calidad penal del hecho imputado no aparezca notoria y patenten problemas familiares o vecinales que no deban ser procesados por la justicia penal y de ordinario provocan ingentes como inútiles esfuerzos en la investigación. Las fiscalías tendrán facultades conciliatorias en una suerte de mediación penal.

3) Criterios de oportunidad. Están expresamente previstas estas excepciones a la persecución penal en fórmulas que prácticamente la unanimidad de la doctrina acompaña y que permiten resolver situaciones de verdadera necesidad.

4) Dos sistemas de juicios abreviados. Incorporamos, además, dos procedimientos de juicios abreviados que permiten la negociación de la defensa sobre la base de la confesión del imputado, con la finalidad de minimizar el procedimiento en estas causas y evitar el desgaste en los casos que pueden estar definidos y carece de sentido alargar el procedimiento. El primero puede ser utilizado en la etapa de la investigación penal preparatoria y, el segundo, en la etapa de juicio. La fiscalía y la defensa podrán convenir libremente la asunción de responsabilidad en el hecho y la pena, dentro del marco legal y en la medida que los elementos de la causa lo permitan, con la revisión posterior del cumplimiento de las garantías. En estos casos se dará por terminada la investigación y el tribunal de juicio no podrá aplicar una pena mayor a la acordada.

5) Suspensión del juicio a prueba en la investigación penal preparatoria. Por último, abrimos expresamente la posibilidad de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en la etapa de investigación, que permite su funcionamiento después de la apertura de causa sin necesidad de tener que llegar a la etapa de juicio para que pueda ser acordada.

6) Procedimiento sumarísimo. Existe un enorme porcentaje de casos que tienen una menor complejidad y también un menor contenido de agravio social, o para decirlo más técnicamente, de vulneración de los bienes jurídicamente protegidos. Para ellos hemos diseñado un procedimiento sumarísimo que permite colocar el caso ante el tribunal de juicio con una velocidad sin precedentes. Los casos de flagrancia y aquellos en que no es necesaria la aplicación de medidas de coerción personal pueden ser atendidos con este sistema, que encuentra antecedentes inmediatos en el Proyecto del Poder Ejecutivo (2003) para los delitos cometidos en los espectáculos deportivos, que luego se extendió en otros ordenamientos. Desde

luego que el imputado podrá solicitar el procedimiento ordinario de la investigación penal preparatoria y, asimismo, el fiscal podrá imponerlo cuando, por cualquier razón el caso cobre dificultades que lo aconsejen. Pero, si no las hubiere y si la defensa no se opusiere, el caso será resuelto –con respeto absoluto a sus garantías– por el tribunal de juicio a los pocos días de cometido el hecho.

d. Cuestiones puntuales de la investigación penal preparatoria

El diseño de la etapa investigativa está orientado a generar una investigación eficaz. Aquí analizamos aspectos funcionales que constituyen cambios significativos al sistema vigente.

1) La actual figura del juez de instrucción desaparece. El juez de garantías no lo suplanta, sino que tiene otras funciones vinculadas al efectivo control de la regularidad del procedimiento de la investigación penal preparatoria y la operatividad concreta de las garantías del imputado y de las otras partes. Queda separada así la función persecutoria de la judicial, recuperando el juez su originario rol de equidistancia sobre ante las partes.

2) Las denuncias. Las denuncias podrán presentarse ante la policía y ante las fiscalías. En el primer supuesto se recibirá la denuncia y en el acto se comunicará a la fiscalía más próxima, la que derivará, en su caso, a la que corresponda. La policía actuará para impedir la consumación o el agotamiento de los delitos y para preservar los rastros del hecho. Del mismo modo lo hará en los casos de flagrancia. La posibilidad de que las denuncias puedan presentarse en las dependencias policiales es imprescindible ya que se encuentra internalizado en el conocimiento público como el lugar en que se reciben las denuncias y la gente debe tener acceso a la denuncia inmediata.

3) La actuación de oficio. A diferencia del sistema anterior en que el fiscal debía requerir al juez de instrucción la investigación de un hecho determinado, la fiscalía, como titular de la acción penal pública, la hará en forma directa, con todas las facultades inherentes a la función, ya sea que se entere por el contenido de la denuncia o porque decida actuar de oficio ante el conocimiento de un hecho delictivo.

4) La apertura de causa. Para actuar abrirá formalmente una causa individualizando el hecho mediante una mera descripción que permita distinguirlo de cualquier otro. A partir de este acto queda fijado el objeto de la investigación. Se investigará el hecho delictivo allí descrito, y desde el hecho, a las personas que están comprometidas en él. Si fuese necesario ampliar la investigación a otro hecho relacionado con el principal, se hará la ampliación de la causa mediante una descripción que agregue los nuevos hechos, ya que sólo podrán investigarse los hechos que describe la apertura formal de causa o sus ampliaciones.

La investigación de la fiscalía quedará circunscripta al hecho individualizado en la apertura de causa, ya que la persecución de las personas sólo es permitida a partir de la existencia de un hecho delictivo y su participación criminal en él. Mediante este sistema se procura dar garantías de formalidad a la persecución y evitar las investigaciones predelictuales por parte del órgano de persecución penal, contrarias a nuestra Constitución nacional.

Sólo a partir de un hecho que se estima delictivo cobra legitimidad el Estado para inmiscuirse en la vida de una persona para investigar su conducta. La apertura de causa será así la llave sin la cual la fiscalía no puede disponer la investigación de un hecho y, consiguientemente, de las personas vinculadas a él.

Mediante esta formulación, el foco de la investigación quedará centrado en el hecho, que es la materia de investigación. De esta manera, sólo quienes se encuentren ligados al hecho podrán ser investigados y, conforme sea el grado de sospecha que surja de la investigación, serán indagados o no, sobreseídos o enjuiciados por este hecho, sin perjuicio de que el hecho siga siendo investigado si hubiere otros sospechosos.

5) El archivo. Si de la investigación surge que el hecho aparentemente delictivo que fuera descrito en la apertura de causa no constituye verdaderamente, un delito, la causa se archivará. Para ello el fiscal tendrá facultades para comunicarse con los interesados cuando esta posibilidad aparezca previsible. El archivo deberá ser notificado fehacientemente a la víctima y comunicado su derecho a solicitar la revisión por la Procuración General. Si la perjudicada fuera la Administración, la revisión es automática. En el caso de que los autores no sean habidos, la causa será reservada, hasta que tal circunstancia se concrete o haya transcurrido el término legal de prescripción de la acción persecutoria.

6) El agotamiento de la investigación. La fiscalía no necesitará agotar la investigación para enviar la causa a juicio. En el sistema actual el juzgado de instrucción debe completar la investigación para poder remitirla, con lo que la etapa investigativa demora innecesariamente provocando, frecuentemente la prescripción de la acción penal o una desmesurada separación temporal con la fecha del juicio que hace estragos en la memoria de los testigos y consecuentemente en el nivel de justicia de las sentencias.

En el sistema propuesto bastará con obtener elementos de convicción suficientes que vinculen al hecho con sus autores y permitan a la fiscalía fundar suficientemente su acusación para remitir la causa a juicio oral. Ahora bien, como será el mismo fiscal que remite la causa a juicio el que deberá defender el caso en el debate, es improbable que remita un caso que luego no podrá defender, porque su responsabilidad aparecerá notoria. De esta manera propiciamos, no sólo la brevedad de la etapa de investigación sino que sólo sean llevadas a juicio aquellas causas de buen sustento.

7) Medios de prueba. Hemos creído necesario colocar en un capítulo las disposiciones generales sobre la prueba, en el que se regulan la libertad probatoria, las exclusiones, la pertinencia, la carga de la prueba y la responsabilidad probatoria, entre otros aspectos de aplicación común como el sistema de valoración que constituye el eje de la conformación de las hipótesis de las decisiones.

La libertad probatoria es la regla, por lo que los hechos pueden ser probados por cualquier medio previsto o no en este Código, siempre que no conculquen las garantías constitucionales de las personas, con la sola excepción de las disposiciones de las leyes civiles sobre el estado civil. La imposibilidad del tribunal de intervenir de oficio en la incorporación de prueba al proceso, se refuerza expresamente estableciendo que la carga de la prueba queda en cabeza de las partes, en tanto el Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a des-

cubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. Hemos creído necesario –ante la responsabilidad exclusiva de las partes sobre este aspecto y la exclusión del tribunal en cuanto a la promoción de la prueba– que pueda resguardar tanto a la sociedad como al imputado en casos de absoluta indefensión o anomia notoria mediante mecanismos que permitan el cambio de sus representantes. En cuanto a la exclusión probatoria seguimos la posición conocida como la “teoría del fruto del árbol envenenado”, con la restricción respecto de las pruebas derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata o exclusiva de la infracción y a las que se hubiera podido acceder por otros medios.

8) Los recursos en la investigación penal preparatoria. El recurso de reposición no tiene modificaciones pero se establece un trámite que dinamiza el recurso de apelación. El recurso de apelación queda notoriamente circunscripto a situaciones puntuales ya que, al no existir un interlocutorio de mérito, sólo puede ser opuesto ante las medidas de coerción y aquellas otras decisiones del juez de garantías que provoquen un gravamen irreparable. En cuanto a su trámite el recurrente podrá solicitar ampliar sus fundamentos ante el superior o presentar un escrito en el que funde sus motivos. En tal caso la Cámara de Apelaciones, previa intervención de las otras partes interesadas y sin que el recurrente sea privado de responder a la contestación de sus agravios, se abocará inmediatamente a su resolución.

e. Nuevo sistema de excarcelación

Durante la vigencia del Código actual, se fue afianzando el criterio de la concesión de la excarcelación con la sola consideración del monto de la pena del delito imputado. Así se produce una equivocada e indiscriminada aplicación del instituto que no revisa la gravedad del agravio inferido a la víctima ni las otras pautas que establece la ley de fondo para la concesión de la condena condicional y con ella la previsión de sometimiento. Cambiamos el sistema. El juez de garantías deberá respetar las pautas de la ley y tendrá facultades para sustituir la prisión por otras alternativas en casos especiales.

La prisión preventiva surgirá como consecuencia de la cantidad, entidad y calidad del agravio inferido con la conducta delictiva y la personalidad moral del imputado, exclusivamente cuando hagan presumible una condena de cumplimiento efectivo o la libertad pueda perturbar las investigaciones, permitir la continuidad de la actividad delictiva o sustraerlo de la acción de la justicia.

Hemos preferido que las mismas pautas de la ley penal utilizadas para la procedencia de la condenación condicional sean ponderadas por el juez de garantías para sopesar su aplicación probable en el caso. El juez de garantías tendrá un amplio menú en el que podrá elegir –de conformidad a las pautas indicadas– la prisión preventiva común, la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria caucionada –entre otras– y diversas prohibiciones que condicionen la libertad del imputado. La fiscalía que interviene en el caso y continúa la investigación controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas y planteará ante el juez la reversión de la medida sustituta.

De tal manera, se flexibiliza la prisión preventiva en los casos en que no aparece imprescindible y se endurece, conforme las pautas expresadas, sin necesidad de apelar a fórmulas numéricas que han resultado insuficientes y, especialmente injus-

tas para resolver los problemas de libertad durante el proceso. Así, un caso de hurto simple no tendrá como consecuencia automática la libertad ya que puede tratarse de un hurto multimillonario que, por sus características y las de su autor haga presumir que en caso de libertad no se lo encontraría nunca más para juzgarlo. El juez de garantías deberá revisar las características que rodean el caso y a su autor y resolver fundadamente su libertad o su prisión preventiva; del mismo modo, si se tratare de un delito que de por sí el monto de la pena es impeditivo de la condena condicional. Quien mata en su defensa, hasta que se acredita o descarta la legitimidad de su respuesta no necesariamente debe estar en prisión preventiva en tanto el juez pueda asegurarse con cualquier medida sustitutiva la actuación de la justicia.

f. La desprotección de la víctima

1) La víctima es la gran desprotegida de los procedimientos penales. Es quien ha sufrido la afrenta del delito y, como si eso fuera poco, debe cargar con obligaciones que lo sumen en una serie de trámites que reviven las angustias de los momentos vividos. Se multiplica de esta manera la incomodidad que de por sí tiene el hecho de comparecer ante los llamados de los jueces para contar una y otra vez la traumática experiencia vivida. No sólo debe la víctima soportar el delito y sus consecuencias, debe aguantarse también el trato desconsiderado, las demoras, la devolución tardía de las cosas recuperadas, las amenazas o la intimidación de los victimarios. La verdad es que la víctima sufre el delito y después debe sufrir el proceso penal.

Si no protegemos a las víctimas la cifra negra del delito se volverá intolerable. Sólo nos enteraremos ante los hechos notorios, pero los otros no serán denunciados; habrá primero un aguantar sordo y expectante hasta que, en algún momento, aparecerá la reacción del hartazgo y será, seguramente, de propia mano.

Quien es víctima de un delito debe sentir la protección del sistema que busca la represión del culpable. Y no se logra si el interés de ese sistema está divorciado de su propio y legítimo interés. El Estado quiere castigar el delito como prioridad primera y, para la víctima, muchas veces la primera prioridad es que le reparen el daño, le recuperen lo robado, indemnicen la muerte y, por sobre todo, que le aseguren que ya nunca se repetirá.

No podemos resolver a la víctima todos sus problemas derivados del delito, pero algunos sí podemos aliviar. No podemos eximirlos de presentarse a los juicios, ni de revisar cuidadosamente sus testimonios, ni asegurarle que el resultado del juicio va a ser el que ellos hubieran querido. Pero seguramente será otra la actitud de la víctima si somos cuidadosos de su tiempo, si se siente respetada y su real interés, es atendido por el sistema.

Se reglamenta en un capítulo especial la situación de la víctima para que quien esté a cargo del proceso penal garantice a ella, a sus herederos forzosos y a quienes públicamente convivan con las víctimas el derecho a ser oídos y recibir un trato digno y respetuoso; a estar informados sobre la marcha del proceso y sus resoluciones, a que se documenten sus daños y lesiones, a la salvaguarda de su intimidad, a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de sus testigos preservándolos de la intimidación o represalia. A que se realice el rápido reintegro de los efectos sustraídos. A reclamar por la demora o ineficiencia en la investigación ante el juez

de garantías. A que su domicilio se mantenga en reserva. A que la actitud del imputado a partir del hecho frente al daño sufrido por la víctima sea tenida especialmente en cuenta a los efectos de disponer cualquier medida vinculada a su respecto. A que pueda ofrecer prueba en el proceso aún sin patrocinio de letrado sin que sea posible imponerse costas por su actuación. A intervenir, desde luego, si lo quisiera como actor civil persiguiendo la reparación integral del daño sufrido y a actuar como querellante buscando el castigo del victimario. Para que nadie desconozca que tiene estos derechos en la primera ocasión se le entregará una copia con estas disposiciones. Por cierto que el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los funcionarios está reforzada con sanciones específicas en caso de incumplimiento.

Hay dos situaciones puntuales que merecen un párrafo aparte: cuando todos somos víctimas, cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o intereses difusos –como son los vinculados al medio ambiente– las personas jurídicas constituidas en su defensa podrán ejercer el derecho que se le acuerda a las víctimas y cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir la reiteración de hechos semejantes se dispondrá, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del causante.

Mediante los institutos de la protección ordenatoria o inhibitoria, el reintegro de la posesión, el arresto preventivo y la exclusión del conviviente, que hemos incorporado como instrumentos operativos, la víctima tiene la posibilidad de ser inmediatamente protegida, aún en el primer momento de la investigación. Con ello dotamos a la ley procesal de herramientas de utilización inmediata ante urgencias habituales.

2) Protección inhibitoria. “En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria el fiscal la solicitará de inmediato al juez de garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada”.

La orden del juez dispondrá que el supuesto autor no realice determinados actos o que efectivamente haga lo que se le ordena. En muchos casos, la sola intervención judicial será suficiente para lograr el efecto. Si hay desobediencia o fuere necesario imprimir una mayor dureza, se decretará el inmediato arresto preventivo. Estas medidas pueden ser solicitadas en numerosísimos casos y entregan a la justicia un arma que le permite actuar en casos urgentes con la rapidez que la eficacia requiere.

Se ha contemplado el inmediato reintegro, en cualquier momento del proceso, de la posesión o tenencia de un inmueble en los casos de causas iniciadas por infracción al art. 181 del Cód. Penal, siempre que el derecho invocado por el damnificado sea verosímil, con los recaudos pertinentes.

3) Arresto preventivo. En los casos en que los hechos denunciados informen verosímelmente sobre un peligro inminente y grave contra una persona o éste se manifestare en el curso del proceso, el fiscal solicitará de inmediato las medidas de protección inhibitorias u ordenatorias que sean necesarias al juez de garantías. Sin perjuicio de ello se ordenará el arresto preventivo del presunto responsable, el que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas sin perjuicio de la prosecución de la investigación y la aplicación de las medidas de coerción o, en su caso, de la respon-

sabilidad penal de quien hubiere provocado la aplicación de esta medida mediante engaño o fraude a las autoridades actuantes.

El Proyecto también prevé la respuesta inmediata ante la violencia doméstica reforzando en este caso particular, las anteriores medidas que puede tomar el juez de garantías ante las agresiones de un conviviente.

4) Exclusión del conviviente. “En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre la víctima y el victimario hiciere presumir la reiteración de hechos del mismo u otro carácter, el juez de garantías podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del imputado. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento”.

g. La protección del imputado

El funcionamiento y operatividad concreta de las garantías del imputado constituyó una de nuestras principales preocupaciones. Entendemos al Código de Procedimientos Penales como una materialización de los principios acuñados en la norma constitucional a través de institutos que permiten su concreto funcionamiento en el proceso. Es el vallado de protección efectiva donde el derecho del imputado establece formas, frenos, imposibilidades, requisitos e imposiciones efectivas a la pretensión penal para admitir el cumplimiento de pasos y la superación de las etapas del proceso.

Hemos entendido necesario que nuestro sistema cuente con todos los recaudos que hemos sido capaces de incorporar para que los derechos de la gente que deba sufrir la sustanciación del proceso, cuente con el concreto resguardo de la ley procesal por medio de institutos vigorosos, prácticos y eficaces que los protejan. Sin pretender ser novedosos, hemos designado algunas de ellas con el nombre que hemos entendido más adecuado.

1) Garantía de investigación formal. Una persona se convierte en imputado en el momento en que, en una causa que ha sido abierta, aparece sospechado de haber participado penalmente en el hecho que la comporta. Sólo a partir de la apertura de causa y a la sospecha de participación criminal, una persona puede ser investigada; antes de ello toda investigación será ilegal, y por tanto, nula. Esta limitación a la potestad investigativa del Estado formaliza y concreta una garantía que entendemos como un desprendimiento del principio de reserva. En este Código nadie puede ser investigado si no lo es a partir de la atribución de su participación en un hecho que la ley penal ha declarado como punible. Lo contrario sería dejar abierta la posibilidad de una intromisión insoportable en la esfera de privacidad de las personas al socaire de los abusos de quien asume, con esta estructura y atribuciones, un segmento significativo del poder del Estado.

2) Garantía de sospecha inversa. Los derechos que aquí se reconocen a favor del imputado pueden ser ejercidos desde el primer momento en que la investigación se dirija en su contra. Puede designar su defensor, no sólo cuando el proceso se dirige contra él, sino cuando entiende o estima que el proceso puede estar dirigido en su contra. No es infrecuente que una persona se entere por la prensa que el curso de una investigación se dirige en su contra y la fiscalía no lo cite a indagatoria

porque no tiene aún sospecha suficiente, o teniéndola demora indebidamente la citación a indagatoria, mientras tanto permanece fuera del proceso siendo que si pudiera incorporarse podría hacer valer sus derechos y resolver la situación. Esta posibilidad de incorporarse al proceso en los casos de sospecha inversa, constituye un desprendimiento operativo del principio de inocencia, del de defensa en juicio y del de debido proceso. Es la herramienta que viene a contrarrestar la discrecionalidad en la potestad del fiscal de conformar la sospecha positiva que funda el llamado a indagatoria, ya que sólo a partir de ella obligatoriamente debe intimar la designación de un abogado defensor.

3) Garantía de transparencia. La fiscalía no podrá ocultar prueba que favorezca al imputado. Toda prueba que tenga un efecto dirimente sobre la responsabilidad del imputado y haya sido ocultada por la fiscalía generará la nulidad del proceso. La transparencia en la actuación de la fiscalía es un imperativo insoslayable. Y no puede ser de otra manera, cualquiera sea la estrategia que se plantee la acusación debe respetar esta premisa, de lo contrario se está coartando la garantía del debido proceso y defensa en juicio ya que se impide la posibilidad de discutir un elemento de cargo en tiempo oportuno, quedando abierta la imposibilidad de hacerlo después.

4) Garantía de significación. Al imputado se le hará saber lo que se le imputa, las pruebas habidas en su contra y las razones de esta intimación delictiva, esto es la entidad imputativa de las pruebas en su contra, quedando a partir de entonces, sometido a las resultas de la causa. La integridad de la garantía de la defensa en juicio se completa cuando la intimación no sólo indica cuál es la prueba en que basa la imputación, sino cual es la significación incriminatoria que tiene la prueba a su respecto. En la mayoría de los casos esta significación es evidente, pero hay situaciones en que la mera descripción del hecho y de la prueba requieren una clara explicación sobre su criminalidad y lo que ello significa en el plano estrictamente penal.

5) Garantía de defensa efectiva. No pueden tolerarse las defensas meramente formales. Deben ser declaradas nulas. El estado de indefensión en que puede haberse colocado al imputado por la desidia, ignorancia supina o el propósito deliberado de su defensor en perjudicarlo, es intolerable en un sistema que pretende que las garantías se concreten con una verdadera operatividad en el proceso. Esta situación queda regulada mediante normas específicas que otorgan al tribunal y al juez de garantías las facultades suficientes como para prevenir y responder ante esta situación.

6) Las declaraciones del imputado. Es necesario dotar al sistema de una regulación más efectiva y garantizadora de la indagatoria y abrir la posibilidad de la declaración informativa, ya que en el sistema vigente se ha desnaturalizado la declaración testimonial al ser utilizada como un sucedáneo de ella, con el consiguiente agravio al debido proceso y al derecho de defensa del declarante, ya que, como testigo, debe prestar juramento de decir verdad, lo que es improcedente respecto de los imputados.

7) La indagatoria. Las personas que aparezcan vinculadas al hecho que se investiga deberán ser convocadas a prestar indagatoria cuando hubiese sospecha suficiente de su participación criminal. En el acto que lo decida se solicitará su detención al juez de garantías o se ordenará su notificación, según el caso, y se

emplazará a la designación del abogado defensor, bajo apercibimiento de nombrar al defensor oficial.

Sin la presencia del defensor no podrá realizarse la indagatoria. La querrela o el actor civil podrán solicitar al fiscal que en la indagatoria se interrogue sobre aspectos de su interés pero no podrán participar del acto. En el acto de la indagatoria podrá expresarse libremente en su defensa material y ofrecer en este momento o cuando lo creyere oportuno la prueba de sus dichos. Del mismo modo podrán ampliar libremente su declaración en actos posteriores.

8) La presentación espontánea. Las personas que tengan conocimiento de una investigación en la cual pueden llegar a ser imputados tienen derecho de presentarse ante la fiscalía a realizar por escrito o personalmente sus manifestaciones tendientes a aclarar su situación en la causa y a acompañar y ofrecer los elementos de prueba que estimen conducentes. Sin perjuicio de ello, la fiscalía, podrá decretar la indagatoria si hubiere mérito suficiente para ello y el juez de garantías ordenar su detención si correspondiese. Esta posibilidad, además de ser una herramienta importantísima para la defensa, puede ahorrar decididamente el trabajo investigativo.

Es un derecho elemental de quien sabe que se está investigando un hecho al que se lo puede llegar a vincular, que se lo escuche para que pueda aclarar su situación y ofrezca las pruebas de sus dichos. Muchas veces puede descartarse así una línea equivocada sin que la persona deba sufrir consecuencias perfectamente evitables.

9) La declaración informativa. Cuando una persona aparezca vinculada al hecho que se investiga, pero no surgen elementos suficientes que funden la sospecha de su participación criminal, podrá ser citada a declarar sobre su propia conducta, sin juramento de decir verdad y sin obligación de hacerlo, haciéndole conocer previamente estas circunstancias. Ello no obsta a que posteriormente se disponga la indagatoria en caso de conformarse el grado de sospecha necesario. Hay situaciones en que la indagatoria no puede decretarse por falta de fundamento en la sospecha, pero su declaración aparece útil para la investigación y no es posible interrogar como testigo a una persona por un hecho propio. Se puede evitar con esta declaración las indagatorias sin fundamento suficiente, dándole la oportunidad al declarante para que aclare su situación frente al hecho y se aborte su sometimiento a proceso. Igualmente para la Investigación constituye un arma valiosísima para el esclarecimiento de los hechos.

h. Querellante particular y otros sujetos

Las personas ofendidas particularmente por un delito de los que dan lugar a la acción pública tienen derecho a constituirse en parte querellante. Para los casos de homicidio, hemos incorporado junto al cónyuge a la persona que ha convivido con la víctima en aparente matrimonio para que pueda ejercer también la acción penal. El querellante particular está legitimado para actuar en el proceso para acreditar el hecho y la responsabilidad del imputado, ofrecer su prueba y argumentar sobre ella en la etapa pertinente, pedir las medidas de coerción e interponer los recursos que expresamente le son acordados.

Ninguno de los sujetos eventuales del proceso, esto es, ni el querellante ni el actor civil, ni el civilmente demandado pueden estar presentes en la indagatoria. El querellante está legitimado para reponer y para apelar sin limitaciones.

El tratamiento del actor civil es semejante al del Código vigente, incluyendo un trámite de la oposición a su constitución. La innovación radica en dejar establecido expresamente el desistimiento de la acción y el principio de opción que impide el ejercicio luego de la presentación de la demanda o de vencido el término para presentarla. En cuanto al civilmente demandado, entendemos que la naturaleza y características de una contestación de demanda requieren la forma escrita. La intervención del asegurador citado en garantía se regirá, en cuanto sean aplicables, por las normas que regulan el civilmente demandado.

La incorporación de los auxiliares técnicos es novedosa en nuestra legislación procesal. Se trata de asistentes no letrados que cumplen tareas de colaboración o consulta técnica especializada en la materia que sea necesaria para colaborar con los abogados de las partes.

i. Los juicios orales

El sistema de juicio oral ya se ha impuesto y no pretendemos realizar un cambio sustancial sino que proponemos mejorar el sistema e incorporar algunos institutos que le darán mayor efectividad y garantizarán de una mejor manera el juzgamiento correcto. Ya existe en el ámbito de la justicia federal y nacional una experiencia de casi 20 años, con numerosa jurisprudencia que no debe ser desperdiciada. El sistema de juicio no se cambia, se mejora con institutos novedosos y útiles que iremos desarrollando más abajo.

1) El control previo. En el sistema actual, los tribunales revisan el contenido de la causa haciendo el control previo y, más de una vez, forman sus convicciones respecto de la responsabilidad de los imputados antes de escucharlos en el juicio oral. Para que este vicio profesional no se favorezca con el contacto y revisión pormenorizada de la causa por parte de los jueces que actuarán en el debate, el control previo del expediente estará bajo la responsabilidad exclusiva del juez de garantías en la etapa anterior, esto es en el último tramo de la etapa preparatoria.

2) Facultades excluidas. Actualmente el tribunal de juicio puede disponer la producción de prueba con independencia a la proposición de las partes. De tal manera asume un carácter partivo supliendo la actividad de los contendores en el conflicto. Igualmente interviene activamente en la producción de la prueba en el debate interrogando en primer término testigos y peritos u ordenando nuevas pruebas aunque las partes no lo hubiesen solicitado. Nada de ello podrá ocurrir ahora. Pretendemos jueces que juzguen sobre el material que las partes presentan. De ahí que sólo podrán realizar preguntas aclaratorias y disponer la producción de la prueba pertinente que las partes soliciten.

Hemos estimado conveniente que el tribunal conserve las facultades de admisión respecto de la prueba propuesta ya que la consideración y resolución sobre la pertinencia o superabundancia constituye una facultad propia del director del proceso.

3) Audiencias y audiencias especiales. Ha quedado regulada la inmediación y las consecuencias de los retiros y ausencias en el debate, como sus recesos, publicidad, filmación y grabación, otorgándole al tribunal facultades mediante una norma específica. Con respecto a los interrogatorios, se establece que quien haya ofrecido el testigo será el primero en cuanto al orden de preguntar, quedándole al tribunal la posibilidad de efectuar preguntas meramente aclaratorias.

Se prevé especialmente, sobre la base de la experiencia próxima reglas especiales para las audiencias de debate en casos de terrorismo y de lesa humanidad que, por la enorme trascendencia de los mismos tienen un tratamiento diferenciado en este Proyecto. En primer lugar, sobre la protección de las personas convocadas; esto es, de los acusados y los sujetos de prueba, cuya necesidad ha sido cruelmente puesta de manifiesto en casos recientes y notorios. Si bien es la fiscalía quien debe procurar la protección de los testigos y demás sujetos de prueba y es el tribunal quien ejerce la jurisdicción sobre los acusados, de manera expresa se ordena a éste que extreme las medidas tendientes a darle seguridad suficiente a todos los convocados. Asimismo, para asegurar la publicidad del juicio y evitar el traslado de numerosas personas se dispone que se realice el debate en la localidad en que el hecho ha sido cometido, con presencia personal de los imputados en las audiencias. La defensa oficial, recurrentemente requerida en estos casos, debe ser pagada por quien la solicita, salvo que acredite su indigencia, para evitar el abuso de quienes, como una protesta contra el sistema de justicia argentino, se niegan a nombrar defensor particular y obligan al tribunal actuante a designar los defensores oficiales. Pues bien, si esto ocurre y el imputado tiene bienes, deberá pagar su defensa.

4) Inmediatez de la prueba. Ya no se podrá admitir en el juicio común la ficción de la prueba que se produce antes y se la tiene por hecha en el mismo debate salvo las excepciones insalvables. Volveremos a la verdadera inmediatez de la prueba, donde se puede apreciar en los gestos y el comportamiento de los testigos hasta dónde es verdad lo que se dice.

5) Los juicios en el lugar del hecho. Una verdadera publicidad republicana requiere que algunos juicios sean realizados en dependencias cercanas al lugar en que los hechos fueron cometidos. A requerimiento de la defensa o el fiscal, se podrá constituir el tribunal de juicio en dependencias públicas o privadas para realizar las audiencias del debate. Es tiempo que nuestra gente participe de estas audiencias y logremos un contralor popular más efectivo para nuestro sistema. Si hubiere alteraciones al orden que perturbaren la labor del tribunal, podrán disponerse las medidas conducentes o constituir la audiencia en su sede.

6) Cesura de juicio. En el sistema actual la discusión sobre la pena es casi inexistente. Si se está obligado a discutir la pena en el mismo acto en el que se discute la autoría o la culpabilidad, la materia y el objeto de esa discusión se focaliza en estos últimos aspectos, ya que aquélla surge como una consecuencia de éstos.

Cuando la gravedad del delito o la complejidad del caso así lo aconsejen, a pedido del fiscal o del defensor, el tribunal podrá disponer la división del debate. En la primer parte, se discutirá la cuestión atinente a la culpabilidad del imputado, y si el veredicto fuere condenatorio, se prosigue el debate, tratándose, en esta segunda etapa, las cuestiones atinentes a la individualización de la pena. Actualmente, en la práctica de los tribunales, la discusión sobre la pena en esta circunstancia es inexis-

tente. Con este instituto se permite discutir la pena luego de haber discutido su culpabilidad y a consecuencia de ella. De esta forma se genera una verdadera discusión sobre la individualización judicial de la pena, que en un sistema de penas divisibles es de singular importancia para quien deberá sufrirlas. En los casos en que hubiere admitido la cesura del juicio y el resultado recaído lo impusiere, el tribunal fijará fecha para el debate dentro de los diez días de la comunicación del veredicto condenatorio para tratar la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición de las costas.

7) Hecho diverso. Los códigos vigentes resuelven el problema del hecho diverso devolviendo la causa a la instrucción o permitiendo la continuidad del juicio. A estas dos soluciones nuestro Código incorpora la que consideramos correcta que es la que permite al imputado la elección entre ambas. En el sistema actual si en el curso del debate se llegase a la conclusión de que el hecho imputado fuere diverso al que realmente se cometió, el debate termina y se pasan las actuaciones a la instrucción. En otros códigos el debate se suspende para proseguir después. No estamos de acuerdo. Hay situaciones en que volver a la instrucción es un grave inconveniente para el justiciable quien deberá permanecer detenido durante la sustanciación de la causa, cuando la modificación del hecho por el cual ha sido procesado no es significativa en términos de pena probable. Hay otras, en cambio, en que la situación cambia por completo y la suspensión del debate por unos días no le otorga el tiempo necesario para organizar una defensa efectiva.

8) Opción. El imputado puede ejercer la opción si procediere la tramitación de un procedimiento especial y podrá optar también por el procedimiento de juicio por jurados o por un juicio abreviado.

9) Negligencia del fiscal y del defensor. En caso de que el fiscal incumpla su obligación de asegurar la prueba tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva, el presidente del tribunal comunicará dicha circunstancia al procurador general. En caso que el defensor coloque en situación de indefensión a su pupilo, previa audiencia con el letrado, podrá el tribunal hacerle saber al imputado que convocó al defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de la defensa en caso de que la misma sea notoriamente contraria a los intereses de aquél. Del mismo modo el presidente del tribunal, en ejercicio de las facultades de director del debate, puede llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el debate.

10) Advertencia sobre la calificación. Si durante el curso del debate, el tribunal advierte la posibilidad de que la sentencia califique el hecho imputado de una manera diferente y más gravosa a la utilizada por el fiscal en la acusación, se hará saber a las partes a quienes convocará en privado. Sin dicha manifestación, no podrá la sentencia modificar la calificación de la acusación por una figura más grave, salvo que lo hiciera el propio fiscal en la discusión final.

11) Sentencia. Congruencia y tope al dictar sentencia, el tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones o modificaciones ni aplicar sanciones de otra especie o superiores a las solicitadas por el fiscal. Sólo podrá modificar el encuadramiento legal propuesto por la acusación pública si hubiere formulado la advertencia previa. En este caso, si el mínimo de la pena co-

rrespondiente a esta calificación fuere mayor al pedido de pena de fiscalía, la condena no podrá imponer una pena superior a este mínimo.

12) Juicio por jurados. Este procedimiento puede ser solicitado sólo por el imputado y en situaciones especiales. No podemos obligar a nadie a que sea juzgado por jurados, pero cuando la acusación supera los doce años de prisión o se trata de un delito cometido por medio de la prensa o el acusado es un funcionario público con un pedido de pena de más de seis años de privación de la libertad, puede solicitar este juzgamiento. Proponemos esta reducción para que puedan a este juzgamiento sólo casos excepcionales. Preferimos jurados y no escabinados mezclados con magistrados. Es, sin duda, un sistema complejo en el armado del jurado, para otorgarle seriedad que van de la mano con sus ventajas. La mayor regulación normativa está dirigida a evitar conflictos e interpretaciones diversas sobre procedimientos que, cuanto más inequívocos aparezcan suelen ser más efectivos.

Recursos. Las vías de revisión de las resoluciones y sentencias, expresamente estrechas en la etapa preparatoria para evitar las dilaciones, se abren con amplitud luego de la sentencia, para que el doble conforme funcione sobre la base de un sistema hartamente conocido como es el casatorio; pero ahora con mayores y mejores posibilidades, siguiendo los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema y Tribunales Internacionales.

Mantiene el recurso de reposición y el de apelación de los interlocutorios del juez de garantías en la etapa preparatoria con un sistema similar al vigente, claro está que no podrá tener la extensión actual ya que el sistema no prevé un interlocutorio de mérito como en el sistema vigente. En las audiencias el recurrente tendrá siempre la última palabra, evitándose la contra-argumentación sin respuesta.

La diferencia principal radica en la sustitución del actual recurso de casación con el de revisión de sentencias, que se estructura sobre su base, pero ampliando las posibilidades recursivas. Los motivos por los que se abre este recurso son mucho más amplios a los del originario recurso de casación, extendiéndose a la arbitrariedad, a la valoración errónea de prueba decisiva, a la dosificación de la sanción impuesta y otros supuestos.

De tal manera este Proyecto deja cumplido el principio del doble conforme al permitir una revisión profunda de todos los aspectos fundamentales de la sentencia. En atención a ello, se amplía el plazo de presentación al doble del actual, pero se recupera sobradamente ese tiempo al exigirse la presentación directa ante el tribunal de revisión, que evita la actuación previa del tribunal a quo, que en el sistema vigente funciona controlando los recaudos de la presentación para habilitar la vía. Se sorprende así la actuación de un tribunal al que se le cuestiona su propia sentencia y se acorta el tiempo de tramitación. Para la revisión de las resoluciones definitivas que no son derivadas de un juicio oral o de sentencias de penas menores se prevé un procedimiento abreviado; desde luego más sencillo y veloz.

Regulamos también la acción de revisión contra sentencias firmes ante el mismo tribunal de sentencias y los incidentes de ejecución de la pena que pueden ser apelados directamente ante la cámara de apelaciones.

Jurisdicción. Este Proyecto no avanza sobre la regulación de la jurisdicción y sus competencias para que una ley especial establezca los tribunales que son nece-

sarios para su aplicación en todo el país, pero para su aplicación efectiva no se requieren cambios extraordinarios en las estructuras actuales.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Libro I

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo 1° – Garantías fundamentales de la persona sometida a proceso:

a) Principio de legalidad. No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior.

b) Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Magistratura, el que deberá tomar las medidas adecuadas para hacerla cesar.

c) Juicio previo. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución nacional, en los tratados internacionales de protección de derechos humanos y las disposiciones de este Código.

d) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser considerado y tratado como inocente durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Las disposiciones de esta ley, que restrinjan la libertad del procesado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza. Tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

e) “In dubio pro reo”. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo que sean más favorables para el imputado.

f) “Ne bis in ídem”. Nadie podrá ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiere iniciado el proceso anterior o se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal el ejercicio de la acción.

g) Defensa en juicio. La defensa de la persona y de sus derechos es inviolable e irrenunciable en el proceso penal hasta el último efecto de la condena. Se integra con el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar las resoluciones en los casos y por los medios que este Código autoriza.

h) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituirá falta grave.

i) Declaración libre. La persona sometida a proceso no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. El Ministerio Público o el tribunal le advertirá, clara y precisamente, que puede responder o no, y con toda libertad, a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

j) Derecho al recurso. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto, ante otro juez o tribunal con capacidad amplia para su revisión.

k) Condiciones carcelarias. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad o más allá del cupo autorizado. Toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificar a presos o detenidos hará responsable al juez que la autorice o consienta y a los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.

Art. 2° – Principios y reconocimientos. Principios del proceso. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad y celeridad. Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitu-

ción y los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en la Nación Argentina.

Derechos de la víctima. Quien alegare verosímilmente su calidad de víctima o damnificado o acredite interés legítimo en la investigación penal preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código.

La víctima tendrá derecho a una tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito.

Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y deberán poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Apreciación de la prueba. Las pruebas deben ser valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución nacional y de este Código.

Protección de la intimidad y privacidad. En todos los procedimientos se deberá respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad tanto de la persona sometida al mismo como de cualquier otra persona. En especial se deberá respetar la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y bajo las reglas de este Código, podrá afectarse este derecho.

Regla de interpretación. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse siempre restrictivamente. En esta materia se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible de conformidad con los principios contenidos en las leyes, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Diversidad cultural. Cuando se trate de hechos cometidos por miembros de un pueblo originario, se aplicará en forma directa el art. 19.2 del Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Art. 3° – Ámbito temporal. Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzguen se hayan cometidos con anterioridad.

Art. 4° – Normas prácticas. La Cámara Nacional de Casación Penal dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

Título II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Capítulo I

ACCIÓN PENAL

Sección I

REGLAS GENERALES

Art. 5° – Acción pública. La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá interrumpirse, hacerse cesar ni suspenderse salvo los casos expresamente previstos por la ley.

Sin embargo el Ministerio Público, en los casos excepcionales que se expresan podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

1°) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público.

2°) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional.

3°) Cuando el imputado, en los casos de delitos culposos, haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

4°) Cuando la pena o la medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones investigadas en el mismo proceso u otro conexo o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

5°) Cuando se llegare a un acuerdo conciliatorio en los casos de delitos de índole patrimonial en los que no se haya producido una grave violencia contra la víctima o se tratare de casos encuadrados en delitos culposos, sin que aparezca en los mencionados un interés público gravemente afectado.

No puede prescindir total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el imputado sea funcionario público y se le atribuya un delito cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Art. 6° – Acción dependiente de instancia privada. Cuando la acción penal dependa de instancia privada no se podrá iniciar si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, su representante legal, su tutor o guardador, no formularen denuncia

ante la autoridad competente para recibirla, salvo lo dispuesto por el Código Penal en este punto. La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo siendo inadmisibles cualquier derivación tácita. Será considerado guardador quien tenga el menor a su cuidado por cualquier motivo legítimo. La instancia privada se extenderá de derecho a todos los que hayan participado en el delito.

Si se hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, que manifieste expresamente si instará la acción.

Art. 7° – Obstáculo al ejercicio de la acción penal. Si el ejercicio de la acción penal dependiere de un obstáculo por privilegio constitucional previo, se observará el procedimiento establecido en la Sección I, del Capítulo II del presente Título.

Art. 8° – Regla de no prejudicialidad. Los jueces o tribunales deberán resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuando la existencia de un proceso penal dependa de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Art. 9° – Acción privada. La acción privada se ejecutará por querrela en la forma establecida en este Código.

Art. 10 – Cuestiones previas penales. Cuando la solución de un proceso penal dependiera de otro proceso penal y no correspondiera la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero una vez cumplida la etapa de investigación penal preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

Art. 11 – Cuestiones previas no penales. Cuando la existencia del delito dependiera de cuestiones previas no penales, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que el órgano correspondiente dicte resolución que haya quedado firme. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la investigación penal preparatoria.

Art. 12 – Prejudicialidad. Cuando la existencia del delito dependiera de cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que en la jurisdicción respectiva recaiga sentencia firme con valor de cosa juzgada en sede penal. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la investigación penal preparatoria.

Art. 13 – **Apreciación.** Cuando se dedujera una cuestión previa o prejudicial, se sustanciará y, el tribunal, al resolver podrá apreciar, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la cuestión invocada aparece como seria y verosímil, y en caso de que apareciera opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, autorizará la continuación del trámite.

Art. 14 – **Libertad del imputado.** Diligencias urgentes. Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

Art. 15 – **Medidas urgentes.** Si de la investigación originada en una apertura de causa surgiera la sospecha de participación delictiva de un legislador, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento, el fiscal practicará u ordenará realizar las medidas tendientes a interrumpir la comisión del hecho punible o a preservar toda la prueba que corriera riesgo de perderse por la demora, siempre que no se afectare el interés protegido por la prerrogativa, hasta la total conclusión de su investigación.

Art. 16 – **Derecho de defensa.** No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se lo investiga por la comisión de un delito, aún cuando no hubiere sido llamado a indagatoria, a presentarse ante quien corresponda, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio puedan serle útiles.

Art. 17 – **Allanamiento.** No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento, ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara o superior.

Art. 18 – **Indagatoria y antejuicio.** El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla, el juez de garantías deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican.

Art. 19 – **Detención y arresto.** En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo.

Si un legislador hubiera sido detenido en virtud de lo dispuesto por el art. 69 de la Constitución nacional, el fiscal dará cuenta de inmediato de la detención a la Cámara que corresponda, con la información sumaria del hecho, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los diez días, si procede el desafuero. En este caso, se actuará conforme al art. 70 de la Const.

nacional. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, se dispondrá la inmediata libertad del legislador.

Art. 20 – Trámite del desafuero. La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de sesenta días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los ciento ochenta días de ingresada, aún cuando no exista dictamen de comisión.

Art. 21 – Procedimiento ulterior. Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitada, el juez de garantías declarará por auto que no puede proceder la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

En cualquier caso, regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el art. 67 del Cód. Penal.

Art. 22 – Varios imputados. Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso seguirá con respecto a los otros, sin perjuicio de continuar también respecto a éste o éstos.

Art. 23 – Rechazo “*in limine*”. En caso del art. 68 de la Const. nacional, se procederá al rechazo *in limine* de cualquier pedido de desafuero.

Sección II EXCEPCIONES

Art. 24 – Enumeración. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como de previo y especial pronunciamiento:

- a) Falta de jurisdicción o de competencia.
- b) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no pudiere proseguir.
- c) Extinción de la pretensión penal o la acción civil.

Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. La excepción de falta de jurisdicción y competencia deberá resolverse en primer lugar.

Art. 25 – Interposición y prueba. Las excepciones se deducirán por escrito y, si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo sanción de inadmisibilidad.

Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Las excepciones tramitarán por incidente y no podrán durar más de un mes, no computándose el tiempo de diligenciamiento de prueba en extraña jurisdicción, u otras actuaciones que dependan de la actividad de las partes.

Art. 26 – Trámite y resolución. De las excepciones planteadas se correrá vista a todas las partes por un plazo de tres días.

Si se dedujeran durante la investigación penal preparatoria, efectuado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el fiscal elevará el incidente a resolución del juez de garantías, con opinión fundada, en el término de tres días. Si no hubiera prueba que recibir, elevará inmediatamente las actuaciones. La resolución será apelable.

Si la excepción se plantease ante el tribunal de juicio se correrá vista a las partes por igual término y será resuelta dentro de los cinco días. Durante el debate el trámite será inmediato y se resolverá igualmente.

Art. 27 – Falta de jurisdicción o de competencia. Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, se procederá conforme lo establecido en el siguiente Título de este Código.

Art. 28 – Excepciones perentorias. Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado.

Art. 29 – Excepciones dilatorias. Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan pronto se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Capítulo III

ACCIÓN CIVIL

Art. 30 – Titular. La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado, sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no fuere la víctima del delito, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos. Las personas antes mencionadas no perderán su legitimación activa por el hecho de ser coimputadas en el mismo proceso.

Art. 31 – Demandados. La acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el imputado y procederá aún cuando no estuviese individualizado. Podrá también dirigirse contra quienes, según la ley civil, resulten responsables.

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 32 – Estado damnificado. La acción civil será ejercida por los representantes del cuerpo de abogados del Estado cuando el Estado nacional resultare damnificado por el delito.

Art. 33 – Obstáculos. Si la acción penal no pudiere proseguir por causas ajenas al actor civil, la acción civil podrá ser ejercida en la jurisdicción respectiva.

Título III TRIBUNAL

Capítulo I JURISDICCIÓN

Art. 34 – Extensión y carácter. La jurisdicción penal se ejercerá por los jueces y tribunales que la Constitución y la ley instituyen.

Art. 35 – Ley especial. Una ley específica determinará las reglas acerca de la jurisdicción.

Capítulo II COMPETENCIA

Art. 36 – Tribunales. Constitución y Competencia. Una ley específica determinará la constitución y competencia de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intervendrán en aplicación del presente Código.

Art. 37 – Incompetencia y conexidad. Igualmente, se establecerán los efectos de la declaración de incompetencia, las causas de conexidad de procesos y sus excepciones.

Capítulo III EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 38 – Motivos. El juez deberá excusarse o podrá ser recusado, de conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad.

En tal sentido podrán invocarse como motivos de separación los siguientes:

a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiese intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.

b) Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado.

d) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

e) Si fuere o hubiere sido tutor, o curador, o estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

f) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

g) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

h) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieran formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.

i) Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida.

j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.

k) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

l) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de im-

portancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor.

Art. 39 – Solicitud de continuidad. No obstante el deber de excusación o posibilidad de recusación establecida en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el juez siga entendiendo en el proceso, siempre que el motivo no sea alguno de los que contienen los cuatro primeros incisos.

Art. 40 – Interesados. A los fines del art. 38 se consideran interesados el fiscal, el querellante, el imputado, el ofendido, el damnificado, y el tercero civilmente demandado, aunque estos últimos no se hubiesen constituido en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Art. 41 – Oportunidad. El juez comprendido en alguno de los motivos indicados en el art. 38 deberá excusarse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión de la causa en cuanto lo advierta.

Art. 42 – Trámite de la excusación. El juez que se excuse remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato sin perjuicio de elevar los antecedentes a la Cámara de Apelaciones si estimare que la excusación no tiene fundamento admisible. Se resolverá el incidente sin trámite alguno.

Cuando el juez que se excuse forme parte de un tribunal colegiado, pedirá se disponga su apartamiento y se dispondrá la integración del tribunal, el que resolverá del mismo modo que en el supuesto anterior.

Art. 43 – Recusantes. Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista alguno de los motivos enumerados en el art. 34.

Art. 44 – Forma y prueba de la recusación. La recusación deberá ser opuesta por escrito dentro de los tres días de la primera intervención de la parte en la causa. Si la recusación se fundamentara en una causal producida o conocida después, podrá deducirse dentro de los tres días a contar desde la producción o del conocimiento.

Si el motivo surgiere durante el debate se opondrá oralmente. En todo caso se indicarán los motivos en que se funda y los elementos de prueba, si las hubiera, todo ello bajo sanción de inadmisibilidad.

Art. 45 – Oportunidad. La recusación sólo podrá ser opuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

- a) Durante la investigación penal preparatoria, antes de su clausura.

b) En el juicio, durante el término de citación, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del tribunal, caso en que la recusación deberá ser opuesta dentro de las veinticuatro horas de ser notificada aquélla. Si la causal surgiere en la audiencia deberá ser opuesta hasta la finalización de la audiencia que se llevare a cabo ese día.

c) Cuando se trate de recursos deberá oponerse en el primer escrito que se presente o en el término de oficina.

Art. 46 – Trámite y competencia. Si el juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 42. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe la Cámara de Apelaciones que, previa una audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho horas, sin recurso alguno.

Art. 47 – Tribunal competente. La Cámara de Apelaciones juzgará de la excusación o recusación del juez de garantías de su circunscripción y la de los tribunales colegiados debidamente integrados.

Art. 48 – Recusación no admitida. Si la recusación se intentara durante la investigación penal preparatoria y el juez no la admitiera, continuará su intervención; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos por él ordenados durante el trámite del incidente, serán invalidados si el recusante lo pidiese dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde que el expediente llegó al juzgado que deba intervenir.

Si la recusación no admitida fuera la de un juez de un tribunal colegiado, integrado que fuera el mismo, y previa audiencia en la que se recibirá la prueba e informarán las partes, en su caso, se resolverá la recusación dentro de las cuarenta y ocho horas, sin recurso alguno.

Art. 49 – Excusación y recusación de secretarios. Los secretarios deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos que expresa el art. 38, y el juez o tribunal ante el cual actúen resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno, previa investigación verbal del hecho.

Art. 50 – Efectos. Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

**Capítulo IV
RELACIONES JURISDICCIONALES**

**Sección I
CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Art. 51 – Ley especial. Una ley especial determinará el trámite, competencia y toda otra circunstancia necesaria para resolver las cuestiones de jurisdicción y competencia que se susciten entre diferentes tribunales.

**Sección II
EXTRADICIÓN**

Art. 52 – Solicitud entre jueces y fiscales. La extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales o requerientes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio de la materia.

Art. 53 – Diligenciamiento. Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 54 – Solicitud a jueces y fiscales extranjeros. Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

**Título IV
PARTES, DEFENSORES Y VÍCTIMAS**

**Capítulo I
EL MINISTERIO PÚBLICO**

Art. 55 – Función. El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercitará la acción penal, en la forma establecida por la ley, y practicará la investigación penal preparatoria, conforme las disposiciones de este Código. Es responsable de la iniciativa

probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

Art. 56 – Forma de actuación. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución nacional y los Tratados Internacionales. Deberá investigar el hecho descrito en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio.

El fiscal deberá hacer conocer a la defensa, superado el período de reserva, toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento, considerándose falta grave su ocultamiento. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimentes sobre la responsabilidad penal del imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria, el tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, procederán oralmente en los debates y audiencias en que así corresponda y por escrito en los demás casos.

Art. 57 – Procurador general. Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución y por la ley del Ministerio Público, el procurador general tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación y el control del Ministerio Público; vigilar el cumplimiento de los deberes por parte de sus componentes y solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.

b) Vigilar la recta y pronta Administración de justicia, denunciando las irregularidades.

c) Efectuar las inspecciones que estime necesarias a las fiscalías por lo menos una vez al año.

d) Interesarse en el trámite de cualquier proceso penal para controlar la efectiva y normal actuación del Ministerio Público, denunciando las irregularidades que constatare. Podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al juez de garantías y al tribunal de juicio.

e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público, distribuyendo territorialmente las fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad las materias que cada una deberá atender.

f) Impartir a las fiscalías instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.

g) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público.

h) Intervenir en forma directa, si lo estimare necesario en apoyo a cualquier funcionario del Ministerio Público.

i) Vigilar la coherencia y uniformidad de los dictámenes del Ministerio Público sin perjuicio de sus criterios personales.

j) Ordenar cuando fuere necesario que una o más fiscalías o funcionarios del Ministerio Público colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.

k) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.

l) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización en la persecución cuando lo estimen necesario.

m) Impartir por escrito órdenes e instrucciones, a través de los órganos competentes para cada caso. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico disponible, dejándose constancia escrita.

Si quien recibe una instrucción la considerase improcedente, podrá, plantear su reconsideración ante el mismo funcionario que la impartió. Si éste ratifica la instrucción cuestionada el acto deberá ser cumplido, pero bajo la exclusiva responsabilidad del superior.

n) En los casos de delitos cometidos por grupos criminales organizados, conforme definen los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina, el procurador general podrá ordenar que la investigación del Ministerio Público se extienda a los aspectos patrimoniales vinculados directa e indirectamente con el grupo para la procurar la recuperación o la incautación de activos que constituyan el cuerpo del delito.

ñ) Para la investigación de hechos de terrorismo y aquellos que el derecho internacional define como actos de lesa humanidad, el procurador general tendrá a su cargo la investigación y persecución de los mismos. A tal fin podrá convocar a los organismos del estado que sean necesarios para efectuar los procedimientos que disponga. Asimismo podrá acceder a la información clasificada pertinente asumiendo las reservas de ley.

Art. 58 – Fiscal. El fiscal tendrá las siguientes facultades:

a) Dirigirá, practicará y hará practicar la investigación penal preparatoria y actuará en las audiencias por ante el juez de garantías, la Cámara de Apelaciones y los tribunales de juicio.

b) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.

c) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.

d) Requerirá de los jueces de garantías el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

e) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistirá, en lo posible, a las visitas que a los mismos efectúe el juez de garantías.

f) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este Código le atribuye.

Art. 59 – Ámbito de actuación. El Ministerio Público Fiscal establecerá la competencia territorial y material de cada fiscalía conforme lo dispuesto en la ley. La competencia material se dividirá en razón de las necesidades de cada jurisdicción tendiendo a la especialización en la persecución penal. La competencia territorial de las fiscalías podrá abarcar una o más jurisdicciones, circunscripciones o barrios conforme lo exija el mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Por la misma razón, en los casos en que se estime necesario, se podrá trasladar temporalmente una fiscalía a otra jurisdicción para cubrir los requerimientos de la eficacia en la persecución penal.

Art. 60 – Recusación e inhibición. Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces.

La recusación, en caso de no ser aceptada, será resuelta en audiencia única por el tribunal de juicio ante el cual actúe el funcionario recusado; y durante la investigación penal preparatoria, por el juez de garantías. El trámite se regirá por las disposiciones de la recusación de los jueces en cuanto sea compatible. Mientras dura el trámite de recusación, el Ministerio Público podrá, en caso de necesidad, sustituir provisoriamente al fiscal actuante para evitar las demoras o suspensiones consecuentes.

Capítulo II

EL IMPUTADO

Art. 61 – Calidad e instancias. Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito.

Los derechos que la Constitución y este Código acuerdan al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra hasta su finalización.

Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.

Art. 62 – Información sobre garantías mínimas. Desde el mismo momento de la detención o desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas, de lo que se dejará constancia.

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan y el órgano que la ha dispuesto o tiene a su cargo la investigación penal preparatoria.

b) A comunicarse libremente con un letrado de su elección y que tiene el derecho de ser asistido y comunicado con el defensor oficial.

c) A nombrar un abogado defensor de su confianza o al defensor oficial y a entrevistarse consigo previa y privadamente a la realización de cualquier acto que requiera su intervención.

d) A ser informado que no está obligado a declarar y que ello no podrá ser tenido en su contra.

e) Que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración ante el juez o el fiscal cuando lo estime conveniente y a hacerlo libre en su persona, sin perjuicio de las medidas asegurativas que se ordenen.

f) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa –si lo hubiere– y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

Art. 63 – Presentación espontánea. La persona de quien se sospecha haber participado en el hecho de la causa tiene derecho, antes de ser dispuesta su declaración como imputado, a presentarse al fiscal o ante el juez de garantías, personalmente o por escrito, por sí o por intermedio de un defensor, haciendo las aclaraciones e indicando las pruebas que a su juicio sean pertinentes y útiles.

Art. 64 – Identificación e individualización. La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares y fotografías. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles. Si hubiere oposición a la individualización dactiloscópica, el juez de garantías ordenará a pedido del fiscal la realización compulsiva si fuere necesario.

Art. 65 – Identidad física. Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso

del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

Art. 66 – Domicilio. El imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar domicilio dentro del radio del tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al fiscal o al tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren. La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga.

Si no constituyere domicilio dentro del radio del tribunal, se tendrá por tal el que constituya su defensor.

Art. 67 – Certificación de antecedentes. Previamente a la audiencia de debate, el secretario del tribunal de juicio extractará en un solo certificado los antecedentes penales del imputado. Si no registrara condena, certificará esa circunstancia. Los informes necesarios para la certificación de antecedentes serán requeridos en forma, contenido y modalidad que indique la reglamentación respectiva.

Art. 68 – Incapacidad. Si se presumiera que el imputado en el momento del hecho padecía alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, previo dictamen médico sobre su estado y sobre los peligros que podría causar a terceros o a sí mismo, a pedido del fiscal o de oficio, el juez de garantías, previa audiencia con el imputado, dispondrá provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el defensor oficial sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si se presumiera que en el momento del hecho el imputado tenía una edad menor a la establecida por la legislación de fondo para hacérsele penalmente responsable, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Si se estableciese la menor edad del imputado, la causa será derivada al juez de menores o al que resulte competente.

Art. 69 – Incapacidad sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, previo dictamen médico y audiencia con el imputado, el juez de garantías o el tribunal interviniente ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano que la dispone.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del imputado o el debate, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si el imputado recobrase la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

Art. 70 – Examen mental obligatorio. El imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuye esté reprimido con pena mayor de diez años de prisión, cuando sea sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, menor de dieciocho años o mayor de setenta años o cuando aparezca como probable la aplicación de una medida de seguridad. Los informes o los dictámenes de los médicos se limitarán a describir objetivamente el estado de las personas examinadas sin realizar ninguna valoración jurídica, bajo sanción de nulidad.

Art. 71 – Examen médico inmediato. Si el imputado fuera aprehendido al momento o inmediatamente después de cometido el hecho, será sometido de inmediato a examen médico, para apreciar su estado psíquico o la eventual intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias estupefacientes, salvo que el delito de que se trate no justifique dicho examen.

Capítulo III DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Art. 72 – Víctima del delito. La víctima del delito, quien conviva con ella en aparente matrimonio, o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado.

Art. 73 – Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un proceso penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas, los siguientes derechos:

- a) A ser oídos y recibir un trato digno y respetuoso.
- b) A ser provista de la ayuda y asistencia urgente.
- c) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en parte querellante y/o actor civil, y sus consecuencias.
- d) A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños sufridos que fueran acreditados en la causa y con relación al hecho investigado.
- e) A obtener información sobre la marcha del proceso y el resultado final de la investigación.
- f) Cuando la víctima fuere menor o incapaz, se le autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no ponga en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido, ni perjudique la defensa del imputado o la eficacia de la investigación.
- g) A que se minimicen las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento.

h) A que su domicilio se mantenga en reserva a su pedido, cuando aparezca necesario para proveer a su protección, sin perjuicio del derecho de la defensa, en tanto resulte imprescindible contar con éste.

i) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código.

j) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se tratase de una investigación referida a actos de delincuencia organizada o en la que la declaración brindada potencie efectivamente el riesgo de sufrirlas.

k) A que se efectivice el rápido reintegro de los efectos sustraídos y al cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en los inmuebles y las cosas de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.

l) A reclamar por la demora o ineficiencia en la investigación ante el titular del Ministerio Público.

Art. 74 – Exclusión y prohibición de ingreso al hogar. En los procesos por lesiones, cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo u otro carácter, el juez de garantías podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del imputado. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

Art. 75 – Protección inhibitoria u ordenatoria. En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el fiscal la solicitará de inmediato al juez de garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.

En las causas por infracción al art. 18 del Cód. Penal, en cualquier estado del proceso y aún sin auto de remisión de la causa a juicio, el juez de garantías a petición del damnificado podrá disponer provisoriamente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado sea verosímil. El juez de garantías podrá fijar una caución si lo considere necesario.

Art. 76 – Facultades de la víctima. Sin perjuicio de la facultad de intervenir como querellante y/o actor civil, el damnificado podrá ofrecer prueba en la investigación penal preparatoria y en el juicio en la etapa oportuna. En todos los casos, la decisión sobre su admisibilidad será irrecurrible.

Para estas instancias no se requerirá patrocinio letrado y no podrá haber condenación en costas en su contra.

Art. 77 – Víctima colectiva o difusa. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

Art. 78 – Situación de la víctima. La actitud coetánea o posterior al hecho, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tomada en cuenta en oportunidad de:

- a) Ser ejercida la acción penal.
- b) Seleccionar la coerción personal.
- c) Individualizar la pena en la sentencia.
- d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Art. 79 – Acuerdos patrimoniales. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

Art. 80 – Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código.

Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil y/o querellante.

Capítulo IV

EL QUERELLANTE PARTICULAR

Art. 81 – Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante.

Cuando se tratare de un homicidio, podrán ejercer este derecho el cónyuge superviviente, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal.

También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el querellante particular se constituyera, a la vez, en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

Art. 82 – Instancia y requisitos. Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán instar su participación en el proceso –salvo en el incoado contra menores– como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescrito por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular.
- b) Individualización de la causa.
- c) Relación sucinta del hecho en que se funda.
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere.
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.
- f) La petición de ser tenido como parte y la firma.

Art. 83 – Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir de la apertura de causa hasta que el fiscal solicite la remisión de la causa a juicio por ante el juez de garantías, quien la resolverá en el plazo de tres días. Si la presentación fuere extemporánea, el juez de garantías devolverá al interesado el escrito con copia de la resolución que la declara inadmisibile.

Art. 84 – Rechazo. La resolución que rechace el pedido de constitución como querellante particular, será apelable.

Art. 85 – Facultades y deberes. El querellante particular tiene las siguientes facultades:

- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código.
- b) Ofrecer prueba en la investigación penal preparatoria y en el juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella, y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa.
- c) Solicitar al juez de garantías las medidas de coerción que estime pertinentes.

d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Art. 86 – Unidad de representación. Representantes de las personas jurídicas. Responsabilidad. Cuando los querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuaran bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas.

El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente a la causa promovida y a sus consecuencias legales.

Art. 87 – Renuncia. El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o se retira de esta y las subsiguientes sin autorización del tribunal, o no formulare conclusiones en la discusión final.

Capítulo V

EL ACTOR CIVIL

Art. 88 – Constitución. Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en actor civil por ante el juez de garantías.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 89 – Ministerio Pupilar. Cuando el titular de la acción fuera un incapaz que careciera de representación, la acción civil será promovida y perseguida por un funcionario del Ministerio Pupilar.

Art. 90 – Demanda. El actor civil deberá concretar su demanda dentro de los cinco primeros días de la citación a juicio. La demanda se formulará con las formalidades prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y será noti-

ficada de inmediato a los demandados, quienes en el plazo de cinco días podrán contestarla y ofrecer la prueba que intenten incorporar a debate.

Art. 91 – Demandados. La constitución del actor civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el imputado. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor civil no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 92 – Forma. La constitución de actor civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) Las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante.
- b) La individualización de la causa.
- c) Los motivos en que funda la acción.
- d) La naturaleza del daño que se reclama y a qué título lo hace.
- e) La petición de ser tenido por parte.
- f) La firma.

Art. 93 – Oportunidad. La constitución de actor civil podrá tener lugar en cualquier estado de la investigación penal preparatoria hasta que el fiscal solicite la remisión de la causa a juicio.

Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio del derecho de accionar ante el fuero correspondiente.

Art. 94 – Subsistencia de la persecución penal. La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si por cualquier circunstancia se suspendiera o archivare la investigación penal preparatoria, conforme las previsiones de ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe, quedando a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles.

La absolución del acusado no impedirá que el tribunal de juicio se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia, ni la ulterior extinción de la acción penal, impedirá que la Cámara de Casación se pronuncie sobre la acción civil en tanto se hubiese planteado cuestión al respecto.

Art. 95 – Notificación. El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse al fiscal, al imputado, al demandado civil y a sus defensores. Cuando el imputado no esté individualizado, la notificación se hará cuando se lo individualice.

Art. 96 – Oposición. El imputado y el demandado civil podrán oponerse a la intervención del actor civil, bajo sanción de caducidad, dentro del término de cinco días a contar de su respectiva notificación; pero cuando al demandado civil se lo citare o interviniera con posterioridad, podrá hacerlo, en el mismo plazo, a contar desde su citación o intervención.

Art. 97 – Trámite de la oposición. La oposición seguirá el trámite de las excepciones y será resuelta por el juez de garantías, sin intervención del fiscal.

Si se rechazase la intervención del actor civil, podrá ser condenado por las costas que su participación hubiere causado.

Art. 98 – Constitución definitiva. Cuando no se dedujere oposición en la oportunidad reglada, la constitución del actor civil será definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo siguiente.

La aceptación o rechazo del actor civil, no podrán ser reproducidos en el debate.

Art. 99 – Rechazo o exclusión de oficio. Durante la etapa preparatoria o los actos preliminares del juicio, el juez de garantías o el tribunal de juicio, podrán rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al actor civil cuya intervención fuese manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiera sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

Art. 100 – Efectos de la exclusión o el rechazo. La exclusión o el rechazo del actor civil no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

Art. 101 – Desistimiento expreso y tácito. El actor civil podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará desistida la acción cuando el actor civil, regularmente citado:

- a) No concretare la demanda dentro de los primeros cinco días de la citación a juicio.
- b) No compareciera a la primera audiencia de debate.
- c) No presentare conclusiones o se ausentare de la audiencia de debate sin haberlas formulado oportunamente.

Art. 102 – Efectos del desistimiento. Hasta el vencimiento del plazo de citación a juicio, el desistimiento y el abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, por vía del procedimiento civil.

El desistimiento o el abandono posteriores importan renuncia al derecho resarcitorio pretendido.

Art. 103 – Principio de opción. Las reglas que posibilitan plantear la acción resarcitoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ulterior ante los tribunales civiles, salvo que se hubiere efectuado la presentación de la demanda o se hubiese vencido el término para presentarla.

Pero una vez admitida la constitución en parte civil en el proceso penal, no se podrá deducir acción ante los tribunales civiles sin desistimiento expreso anterior al vencimiento al plazo de la citación a juicio.

Si la persecución penal no pudiere proseguir, se aplicare un procedimiento abreviado o se suspendiera el procedimiento, la acción resarcitoria podrá ser ejercida ante los tribunales competentes.

Art. 104 – Facultades. El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido, la responsabilidad civil del demandado, reclamar las medidas cautelares y restituciones pertinentes, y las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Art. 105 – Deber de atestiguar. La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

Capítulo VI EL CIVILMENTE DEMANDADO

Art. 106 – Citación. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado por el daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso.

Art. 107 – Solicitante. Oportunidad. Forma. Esta citación podrá hacerse a solicitud del que ejerza la acción resarcitoria, desde la apertura de causa hasta el requerimiento de remisión de la causa a juicio, quien, en su escrito, expresará:

- a) El nombre y el domicilio del accionante y del citado o la designación de este último si se tratare de una persona jurídica.
- b) La indicación del proceso.
- c) Los motivos en que funda su acción.

Art. 108 – Decreto de citación. El juez de garantías decidirá sobre su pedido. Si hiciere lugar a la citación, ordenará su notificación para que intervenga en el proce-

dimiento, con copia de la citación, el nombre y domicilio del actor civil y del citado; la indicación del proceso y el plazo en que deba comparecer, el que nunca será menor de cinco días.

La resolución será notificada al imputado y al fiscal.

Art. 109 – Nulidad. Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Art. 110 – Rebeldía. Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca hasta el plazo de citación a juicio. Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente, siendo aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto fueran compatibles.

Art. 111 – Intervención voluntaria. Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, el civilmente demandado podrá comparecer voluntariamente hasta el tercer día subsiguiente a que las actuaciones tuvieren entrada en el tribunal de juicio. Su participación será notificada a todas las partes.

Art. 112 – Caducidad. El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

Art. 113 – Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención. El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba que intente incorporar a debate dentro de los cinco días de notificado de la misma. En el mismo plazo deberá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

Art. 114 – Trámite. La forma del acto y el trámite de las excepciones se regirán por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Los plazos en todos los casos serán de tres días.

Capítulo VII

CITACIÓN EN GARANTÍA DEL ASEGURADOR

Art. 115 – Citación en garantía. El actor civil, el imputado y el civilmente demandado podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

Art. 116 – Carácter. La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del civilmente demandado en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

Art. 117 – Oportunidad. La citación se hará en la misma oportunidad que la prevista en el art. 107.

Capítulo VIII

DEFENSORES Y MANDATARIOS

Art. 118 – Defensor del imputado. El imputado será asistido por un abogado de la matrícula de su confianza quien ejercerá el ministerio de la defensa en procura de la plena operatividad de los derechos que la constitución y la ley le otorgan.

Art. 119 – Oportunidad de la designación. Toda persona que supiere o se creyere investigada podrá designar abogado defensor a partir de la apertura de causa. En la resolución que ordene la declaración del imputado, el fiscal lo intimará a la designación de defensor bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se le nombrará defensor oficial.

Si estuviere privado de su libertad, aún estando incomunicado, podrá designar defensor, sin perjuicio de que cualquier allegado pueda en este caso efectivizar la propuesta. En tal caso se hará comparecer al imputado a fin de que ratifique el nombramiento.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Art. 120 – Defensa personal. Podrá también defenderse personalmente quien tuviere título habilitante para ello, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Art. 121 – Defensa manifiestamente perjudicial. Si el juez de garantías o el Tribunal advirtiera que su actuación personal en la defensa técnica fuere manifiestamente perjudicial a sus intereses, lo apartará de su ejercicio intimándolo para que

nombre un defensor de confianza bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará defensor oficial.

Art. 122 – Defensor oficial. Cuando el imputado no fuese individualizado o no se lograre su comparecencia se designará defensor oficial a los efectos del control de los actos irreproducibles de la investigación penal preparatoria que se practiquen.

Art. 123 – Defensa y mandato. La designación de defensor importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Art. 124 – Derecho de examen de las actuaciones. El defensor propuesto tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo. Si hubiese reserva, podrá examinarlo inmediatamente después de concluida.

Art. 125 – Patrocinio. Las presentaciones con firma de letrado no deberán ser ratificadas, pero el patrocinio importará el reconocimiento del letrado de que la firma y el contenido pertenecen a su patrocinado.

Art. 126 – Número de defensores. El imputado podrá ser defendido por más de un defensor, pero sólo podrán actuar dos defensores durante cada acto o audiencia. Cuando en la defensa del imputado intervenga más de un defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto a todos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos. Los defensores deberán constituir un solo domicilio.

Art. 127 – Obligatoriedad. El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible o impedimento legal.

Art. 128 – Libertad de la defensa y dignidad de los letrados. El ministerio de la defensa se ejercerá sin más limitaciones que las impuestas por la ética y la ley. Los letrados que intervengan en el proceso como defensores, representantes de la querrela, del actor civil, del civilmente demandado y del Ministerio Público Fiscal, patrocinantes o apoderados, serán tratados con la misma dignidad y decoro de los magistrados, estando a cargo del juez de garantías y del tribunal el cumplimiento de esta norma, pudiendo aplicar a quienes las infrinjan las sanciones pertinentes.

Art. 129 – Sustitución del defensor. La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir en cualquier momento otro de su confianza; sin embargo la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Art. 130 – Defensor común. La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no existan, entre aquellos, intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.

Art. 131 – Otros defensores y mandatarios. El querellante particular y las partes civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o por intermedio de sus abogados con poder especial.

Art. 132 – Defensor sustituto. El imputado podrá designar un defensor sustituto para que intervenga en los casos en que sus defensores tuvieren impedimento legal, hicieren abandono de la defensa o fueren apartados de ella.

El abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la ley lo permita en casos particulares. Si el titular abandona la defensa o es apartado de ella, aquél lo sustituirá definitivamente.

Art. 133 – Renuncia. En caso de renuncia al cargo, el defensor estará obligado a continuar en su desempeño y responsabilidad hasta que acepte el cargo el nuevo defensor propuesto o, en su caso, el designado de oficio.

Art. 134 – Abandono. Si el defensor del imputado abandonare la defensa quedando su pupilo sin defensa técnica, intervendrá el sustituto, si lo hubiere. Ante la imposibilidad del sustituto, se intimará al Imputado a la designación inmediata de su reemplazante bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará defensor oficial.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar prórroga de la audiencia o su suspensión conforme el art. 420. El debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa.

El abandono de los representantes de las partes civiles o querellantes no suspenderá el proceso, ni dará derecho a solicitar prórrogas de los plazos.

Art. 135 – Sanciones. El incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los defensores y mandatarios, como la manifiesta falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa darán lugar a la inmediata comunicación al organismo de control de la matrícula correspondiente.

Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación se cursará al Ministerio Público Fiscal y al órgano que detentare el gobierno de la matrícula en la jurisdicción que corresponda.

Capítulo IX AUXILIARES TÉCNICOS

Art. 136 – Designación y función. Si alguna de las partes pretendiera valerse de asistentes no letrados para que colaboren en su tarea, dará a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quien asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que acompañen a sus asistidos en las audiencias de debate, sin intervenir en él.

Art. 137 – Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, las partes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al fiscal, juez de garantías o al tribunal de juicio, según corresponda, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar meramente sus observaciones. En el debate, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

Título V ACTOS PROCESALES

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 138 – Idioma. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar y si no conociere el idioma se nombrará un intérprete o un traductor. Si fuere sordomudo o mudo que no sabe darse a entender por escrito pero sí por señas o signos, se designará un intérprete. Si fuere ciego, se dejará constancia de la lectura íntegra en alta voz en su presencia, de todas las piezas procesales sobre las que fuere preguntado.

Art. 139 – Fecha. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El secretario del tribunal y el auxiliar del fiscal deberán poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciban, expresando la fecha y hora de presentación.

Art. 140 – Día y hora. Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la investigación penal preparatoria. Para los de debate, el tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Art. 141 – Juramento y promesa de decir la verdad. Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el presidente del tribunal o por el fiscal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán conocer las disposiciones legales y jurara o prometerá decir la verdad y no ocultar cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula “lo juro” o “lo prometo”.

Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de la investigación penal preparatoria deberán prestar juramento, salvo el caso de los peritos oficiales.

Art. 142 – Oralidad de las declaraciones. El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal o el fiscal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos sobre los cuales debe declarar.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se le formulen no serán capciosas, sugestivas, indicativas ni impertinentes, ni podrán instarse perentoriamente. En los casos de delitos contra la honestidad deberán evitarse, en todo cuanto fuere posible, los interrogatorios humillantes.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas, usándose, en cuanto fuere posible, las expresiones del declarante.

Art. 143 – Declaraciones especiales. Para recibir juramento y examinar a una persona sorda se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de una persona muda se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Art. 144 – Deber de lealtad. Es deber de las partes actuar con lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en conductas que impliquen un abuso del derecho procesal.

Art. 145 – Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias y la remisión en su caso de los antecedentes a la autoridad de la matrícula al fiscal general, el presidente del tribunal y el juez de garantías, podrán citar a su despacho a las partes y sus letrados para requerir explicaciones por la conducta asumida en las audiencias, si ella fuera incompatible con el decoro y respeto que deben guardarse. Luego de oírlos les podrán formular advertencias tendientes a asegurar el normal desarrollo del proceso.

Cuando se trate de escritos, de oficio o a pedido de parte, se ordenará el testado de toda frase injuriosa o que fuere redactada en términos indecorosos o personalmente ofensivos a los magistrados, funcionarios judiciales, cualquiera de los letrados intervinientes o al imputado.

Capítulo II

RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 146 – Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el fiscal, el juez de garantías o, en su caso, el tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que consideren necesarias para cumplimiento de los actos que ordenen.

Art. 147 – Asistencia del secretario y del auxiliar. Los jueces serán asistidos por un secretario en el cumplimiento de sus actos. Los fiscales, por un auxiliar.

Art. 148 – Actos fuera del asiento. El fiscal o el tribunal podrán constituirse en cualquier lugar cuando estimaren indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos. En tal caso, si correspondiera, pondrán en conocimiento a sus pares de la respectiva competencia territorial.

Art. 149 – Resoluciones. Las decisiones del juez o tribunal serán resueltas por sentencia, auto o decreto.

Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

El fiscal dispondrá por decreto, que será fundado, cuando este Código lo disponga.

Las copias de las sentencias, de los autos y decretos serán protocolizados por el secretario, quien asistirá y refrendará todas las resoluciones con firma entera.

El auxiliar del fiscal, refrendará los decretos de éste.

Art. 150 – Motivación de las resoluciones. Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo sólo cuando se exija expresamente.

Art. 151 – Firma. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren, salvo que exista acuerdo, y en tal caso, los autos podrán dictarse con la firma de dos jueces; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. El fiscal firmará los decretos que dicte. La falta de una sola de las firmas requeridas producirá la nulidad del acto.

Art. 152 – Término. Se dictarán los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho y los autos, dentro de los cinco días siempre que expresamente no se dispongan otros plazos. Las sentencias, serán dictadas en las oportunidades especialmente previstas.

Art. 153 – Rectificación y aclaración. Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el órgano que la dictó podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Art. 154 – Queja por retardo de justicia. Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a quien ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Art. 155 – Resoluciones definitivas. Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no hayan sido oportunamente recurridas o habiéndolo sido se hayan agotado las vías de impugnación.

Art. 156 – Copia auténtica. Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.

A tal fin, el órgano interviniente ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Art. 157 – Restitución y renovación. Si no hubiere copia de los actos, el órgano interviniente ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Art. 158 – Copias e informes. El órgano interviniente ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las reservas que deban cumplirse.

Capítulo III

SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Art. 159 – Regla general. Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano interviniente, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a otro órgano de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio del Estado nacional y las provincias. Conforme la naturaleza del requerimiento podrá utilizar los medios informáticos de que se disponga.

Art. 160 – Comunicación directa. El fiscal, el juez de garantías o el tribunal podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que aquél fije.

Art. 161 – Exhortos a tribunales extranjeros. Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

Art. 162 – Exhortos de otras jurisdicciones. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados por el juez de garantías, sin retardo, previa vista al fiscal del exhorto, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Art. 163 – Denegación y retardo. Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Art. 164 – Comisión y transferencia del exhorto. El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

Capítulo IV

ACTAS

Art. 165 – Regla general. Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. El tribunal, el juez de garantías y la Cámara de Garantías serán asistidos por uno o más secretario; el fiscal por uno o más auxiliares y los investigadores fiscales al igual que los oficiales o auxiliares de la policía por dos testigos que, en ningún caso, podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irrefragables y definitivos.

Art. 166 – Contenido y formalidades. Las actas deberán contener: mención expresa del lugar, fecha y hora; el nombre, apellido y cargo de los magistrados, funcionarios judiciales y letrados que intervengan; el nombre y apellido de las restantes personas que participen, su número de documento nacional de identidad, profesión, estado civil y domicilio; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las manifestaciones verbales recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes y las observaciones que las partes requieran.

Si las diligencias del procedimiento fueren registradas o filmadas su soporte será incorporado al acta, con los cuidados que las identifiquen y resguarden.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada por todos los intervinientes que deban hacerlo, previa su lectura en alta voz por el secretario o auxiliar en su caso. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser también leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Art. 167 – Testigos de actuación. No podrán, bajo sanción de nulidad, ser testigos de actuaciones los menores de dieciocho años y los que en el momento del acto se encuentran en estado de alcoholización o alienación mental.

Art. 168 – Nulidad. El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o el auxiliar del fiscal o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del art. 184 o los motivos que impidieron la presencia de los obligados a asistir.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlíneas o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Capítulo V

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

Art. 169 – Regla general. Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que se dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Art. 170 – Personas habilitadas. Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el auxiliar que se designe especialmente. Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del órgano, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial, del servicio penitenciario o policial que corresponda.

Art. 171 – Lugar del acto. Los funcionarios del Ministerio Público y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las demás partes, en la sede de la fiscalía, juzgado o tribunal, según el caso, o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en la sede de la fiscalía o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente. Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Art. 172 – Domicilio legal. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio en la jurisdicción territorial del asiento del juez de garantías interviniente.

Art. 173 – Notificación a defensores y mandatarios. Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

Art. 174 – Modo de la notificación. La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Art. 175 – Notificación en la oficina. Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución.

Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Art. 176 – Notificación en el domicilio. Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del órgano y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho años que resida en éste, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto a ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Art. 177 – Notificación por edictos. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del órgano que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del fiscal o del secretario.

Un ejemplar de la publicación será agregado al expediente.

Art. 178 – Disconformidad entre original y copia. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Art. 179 – Nulidad de la notificación. La notificación será nula:

- a) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- c) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- d) Si faltare alguna de las constancias del art. 176 o las firmas prescriptas.

Art. 180 – Citación. Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal; el órgano interviniente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero, bajo sanción de nulidad, en la cédula se expresará: el órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Art. 181 – Citaciones especiales. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado.

Art. 182 – Apercibimiento. Toda citación se hará bajo apercibimiento de ser traída la persona citada por la fuerza pública si no diere cumplimiento a la orden judicial, el que se hará efectivo sin más trámite, salvo causa justificada. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Art. 183 – Vistas. Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Art. 184 – Modo de correr las vistas. Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias.

El secretario, auxiliar, funcionario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

Art. 185 – Notificación. Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a las normas de notificación en el domicilio, y el término de aquéllas correrá desde el día siguiente. El interesado podrá retirar de la oficina el expediente o sus copias por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Art. 186 – Término de las vistas. Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro período igual cuando existieren razones debidamente justificadas.

Art. 187 – Actuaciones no devueltas. Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el fiscal solicitará al juez de garantías que libre orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo, en caso de ser necesario, a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado sin perjuicio de las actuaciones ante el órgano de control de la matrícula y las acciones penales pertinentes.

Art. 188 – Nulidad de las vistas. Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo VI TÉRMINOS

Art. 189 – Regla general. Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Art. 190 – Cómputo. En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, salvo disposición en contrario.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Art. 191 – Improrrogabilidad. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Art. 192 – Prórroga especial. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Art. 193 – Abreviación. La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Capítulo VII NULIDADES

Art. 194 – Regla general. Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo sanción de nulidad.

Art. 195 – Conminación genérica. Se entenderá siempre prescripta bajo sanción de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

a) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o Ministerio Público.

b) A la intervención del juez, tribunal o Ministerio Público en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

c) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

d) A la intervención, asistencia y representación de las partes civiles, en los casos y formas que la ley establece.

e) A la intervención, asistencia y representación del querellante particular, en los casos y formas que la ley establece.

Art. 196 – Declaración. El juez o tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de subsanarla inmediatamente. Si no lo hiciere podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en los incs. *a*, *b* y *c* del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Art. 197 – Instancia. Salvo los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán instar la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

El Ministerio Público Fiscal deberá velar en todo momento por la regularidad del procedimiento y reclamar al tribunal pertinente la nulidad de los actos procesales defectuosos aunque con ello beneficie al imputado.

Art. 198 – Oportunidad y forma. Las nulidades sólo podrán ser instadas, bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades:

a) Las producidas en la investigación penal preparatoria, durante ésta o hasta el término de citación a juicio.

b) Las acaecidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de la lectura con la cual queda abierto el debate.

c) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.

d) Las acaecidas durante la tramitación de un recurso inmediatamente después de abierta la audiencia o, en su caso, en el informe o memorial.

La instancia de nulidad deberá interponerse por escrito motivado bajo sanción de inadmisibilidad y tramitará por incidente. Se dará traslado a todas las partes interesadas por el término de tres días y, será resuelta por auto en el término de cinco días.

Art. 199 – Modo de subsanarla. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

a) Cuando las partes no las opongan oportunamente.

b) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

c) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Art. 200 – Efectos. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declararla, el juez de garantías o el tribunal interviniente establecerá, además, qué actos anteriores o contemporáneos son alcanzados por la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

Cuando fuere necesario y posible, se ordenará la renovación o rectificación de los actos anulados.

Art. 201 – Sanciones. Cuando la Cámara de Apelaciones o, en su caso, el juez de garantías, declare la nulidad de actos cumplidos por un inferior o un fiscal podrá, cuando el defecto que provoca la nulidad cause un grave perjuicio a las partes o al desarrollo del proceso y surgiere de una falta de cuidado en el ejercicio de la función, disponer su apartamiento de la causa e imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitar su aplicación ante quien corresponda.

Libro Segundo
INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

Título I
NORMAS FUNDAMENTALES

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 202 – Competencia. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Su investigación se llevará a cabo mediante la investigación penal preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal, con un criterio objetivo y conforme las disposiciones de esta ley y la reglamentación que se dicte.

Art. 203 – Finalidad de la investigación. La investigación penal preparatoria tendrá por objeto:

- a) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores.
- b) Investigar los hechos con apariencia de delitos fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita el juicio penal a sus responsables o determinar el sobreseimiento.
- c) Reunir los elementos que permitan:
 - 1º) La individualización de los presuntos autores, partícipes, cómplices o instigadores.
 - 2º) Comprobar las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal de los imputados.
 - 3º) Determinar las circunstancias que permitan establecer la existencia de causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias.
 - 4º) Comprobar la extensión del daño causado por el hecho.
 - 5º) Averiguar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó y las demás circunstancias que tengan vinculación con la ley penal.

Art. 204 – Criterios de oportunidad. Control. En los casos en que se autorice la aplicación de criterios de oportunidad para establecer la prioridad en la persecución penal, el fiscal decidirá el archivo de las actuaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 209, sin perjuicio de su investigación posterior.

Cuando el fiscal de oficio o a petición de parte, estime que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, citará a las partes a audiencia para que manifiesten sus opiniones.

Oídos los intervinientes, si considera que corresponde la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. En caso de ausencia de la víctima en la audiencia, el fiscal la notificará fehacientemente acerca de la resolución, siempre que haya solicitado ser informada.

El imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de audiencia cuando por nuevas circunstancias resulte notorio que pueda ser procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad.

En los casos previstos en los artículos anteriores, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres días, su revisión ante el fiscal superior de quien dependa el funcionario que tomó la decisión.

En el plazo de tres días, si el fiscal superior decidiere que debe abrirse la investigación, dispondrá la sustitución del fiscal que desestimó o archivó las actuaciones de acuerdo al procedimiento que establece la ley orgánica del Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público Fiscal hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o desestimación la decisión no será susceptible de revisión alguna.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 280, dentro de los cinco días de notificada.

Art. 205 – Actuación directa e indirecta. El fiscal deberá proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que lleguen a su conocimiento directamente o por denuncia o por comunicación de cualquier fuerza de seguridad, que aparezcan cometidos en el ámbito de su competencia territorial y material, de conformidad a la ley respectiva.

Practicará los actos de investigación necesarios y, cuando corresponda, requerirá la intervención del juez de garantías.

El fiscal formará un legajo de investigación, que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el procurador general de la Nación. El legajo pertenece al fiscal y contendrá la apertura de causa, la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados.

La deformalización del registro de investigación no impedirá que la defensa acceda a toda la información que se haya recolectado durante la investigación.

Las diligencias a practicar fuera de su ámbito territorial, se encomendarán al fiscal que corresponda, siempre que el interviniente no considere necesario trasladarse para actuar directamente o resulte apropiada la utilización de cualquier medio técnico que permita desarrollar el acto.

Art. 206 – Actuación policial inmediata. Recibida una denuncia, noticia criminis, o producida cualquier circunstancia que dé motivo a proceder en ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de la inmediata comunicación al fiscal, los funcionarios policiales deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de sus autores.

Art. 207 – Atribuciones de la policía. Son atribuciones y deberes de la policía:

1º) Recibir denuncias.

2º) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el fiscal.

3º) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al fiscal.

4º) Si hubiere peligro que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares mediante los procedimientos técnicos necesarios.

5º) Proceder a los allanamientos, a las requisas urgentes y los secuestros imposterables, de conformidad a las disposiciones de este Código.

6º) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza.

Art. 208 – Atribuciones de los investigadores fiscales. El personal de investigación de la fiscalía, tendrá además de las enunciadas en el artículo anterior las siguientes atribuciones y deberes:

1º) Interrogar a los testigos.

2º) Informar al presunto imputado y a la víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y los que este Código reglamenta.

3º) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al art. 342, con noticia inmediata al juez de garantías.

Art. 209 – Desestimación y archivo. Cuando el fiscal estime que no se puede proceder, que el hecho no encuadra en figura penal o que no existen elementos suficientes como para iniciar la investigación, desestimar, mediante decreto fundado, la denuncia y/o procederá al archivo de las actuaciones.

La notificación que impone a la víctima de esta resolución deberá hacerle saber de su derecho de solicitar al juez de garantías, aún en diligencia, dentro del plazo de tres días de notificada, la remisión de las actuaciones a la Procuración General para

su revisión. Si la víctima fuere la Administración pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

La Procuración General podrá ordenar la apertura de causa y designar a otro fiscal para instruir la. Su decisión será comunicada al denunciante y a la víctima.

Art. 210 – Audiencia previa. Antes de decretar la apertura de causa, cuando no surgiere notoria la existencia del delito, el fiscal, según las características y circunstancias del caso, podrá oír a los interesados si estimare posible una conciliación. Sólo será obligatoria la presencia del denunciante, por lo que será notificado de ello bajo apercibimiento de desestimación en caso de incomparecencia.

En el acta que se labrará en ocasión de la audiencia sólo se consignará la fecha y hora de su realización, los datos personales de los participantes y el resultado de la misma. En ningún caso podrá dejarse constancia de lo manifestado en ella por los intervinientes.

Si de la audiencia surgiera la inexistencia de materia penalmente relevante se desestimará la denuncia; sin embargo, el resultado negativo de la audiencia no obligará al fiscal a su apertura, si entendiere que no reúne los presupuestos para ello.

Art. 211 – La apertura de causa. Una vez conocido el hecho delictivo, el fiscal decretará su investigación individualizándolo mediante una breve descripción y situándolo en tiempo y lugar, en cuanto fuere posible. Sólo a partir de este acto quedará facultado a realizar la investigación penal preparatoria. Serán nulas todas las actuaciones que se realicen u ordenen en una investigación sin que surjan como consecuencia de la apertura de causa.

Si en el curso de la investigación penal preparatoria surgiere que el hecho es diverso o más complejo, para poder proceder a su investigación, el fiscal deberá modificar la apertura de causa incorporando una nueva descripción. Sólo a partir de este acto podrá investigar el hecho incorporado, bajo sanción de nulidad.

Art. 212 – Facultades. Podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho descrito en la apertura de causa, sus ampliaciones o modificaciones y determinar a sus autores o partícipes.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales o por sus propios agentes e investigadores fiscales todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación a partir de la apertura de causa. Todos ellos estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Su incumplimiento importará falta grave en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Podrá también solicitar información a personas físicas o jurídicas. En caso de negativa en proporcionarla, el fiscal para exigirla, deberá solicitar autorización del juez de garantías.

El fiscal podrá impedir cualquier perturbación del cumplimiento de un acto determinado y mantener bajo custodia a quienes participen en estos hechos hasta su finalización. En el acta respectiva deberán constar los datos personales de la persona, la medida aplicada, los motivos que la determinaron y la fecha y hora en que comenzó y cesó.

Art. 213 – Derecho de participación. Las partes, sus defensores y mandatarios serán notificados y tendrán derecho a asistir y a participar en todos los actos procesales productores de prueba. El fiscal mediante resolución fundada podrá excluirlos, cuando su presencia ponga en peligro la consecución de los fines de la investigación penal preparatoria o impida una pronta y regular actuación. En tal caso, los fundamentos de la decisión podrán ser revisados por el juez de garantías a pedido de parte, el que anulará lo actuado si aquellos resultaren insuficientes.

Art. 214 – Arresto preventivo. En los casos en que los hechos denunciados informen verosímilmente sobre un peligro inminente y grave contra una persona o éste se manifestare en el curso del proceso, el fiscal solicitará de inmediato las medidas de protección inhibitorias u ordenatorias que sean necesarias al juez de garantías. Sin perjuicio de ello, se ordenará el arresto preventivo del presunto responsable, el que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la prosecución de la investigación y la aplicación de las medidas de coerción o de la responsabilidad penal de quien hubiere provocado la aplicación de esta medida mediante engaño o fraude a las autoridades actuantes.

Art. 215 – Actos definitivos e irreproductibles. Notificación. Formalidades. Cuando deba practicar actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproducibles, el fiscal deberá, bajo sanción de nulidad, notificar de ellos previamente a las partes, sus defensores y mandatarios, a excepción de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del art. 228. La diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

Todo su desarrollo deberá constar en actas con las formalidades del art. 217. A pedido de parte o de oficio, el acto podrá registrarse por filmación, grabación o cualquier otro medio idóneo que garantice la fidelidad de la diligencia.

En casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, dejándose constancia de los motivos y convocándose un defensor de oficio, quien deberá concurrir al acto, bajo la misma sanción.

Los motivos podrán ser revisados de oficio o a pedido de parte interesada por el juez de garantías, quien declarará la nulidad de lo actuado si no resultaren suficientes.

Art. 216 – Deberes y facultades de los asistentes. Los defensores, mandatarios y las partes que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y, en ningún caso, harán uso de la palabra sin expresa auto-

rización del fiscal, a quien deberán dirigirse. Una vez autorizados podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. Su denegatoria podrá ser revisada por el juez de garantías en el momento del requerimiento de remisión de la causa a juicio o del sobreseimiento.

Art. 217 – Constancias de los actos. Las actuaciones dirigidas a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, secuestros, aprehensiones, detenciones y toda otra diligencia que se practique deberán constar en actas debidamente formalizadas de conformidad al art. 166. De la misma manera se harán constar los actos definitivos o irreproducible.

Art. 218 – Otras diligencias. Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran formas expresamente previstas por este Código.

Art. 219 – Proposición de diligencias. Las partes podrán ofrecer las diligencias que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad. El fiscal, en el término de tres días, ordenará su producción o notificará su denegatoria por decreto fundado al interesado, quien podrá solicitar su revisión por el juez de garantías argumentando sobre la pertinencia y utilidad en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si así lo hiciere, se elevarán de inmediato los autos para resolver, sin más trámite, en el término de tres días. Dicha resolución será inapelable.

No obstante, si se tratase de medidas de prueba que pudiesen ser perdidas definitivamente durante el trámite previsto en este artículo, las partes podrán producir las con intervención de un escribano público. Estas actuaciones serán presentadas de inmediato ante el juez de garantías, quien ordenará su incorporación a la causa, si hubiese razón suficiente, mediante resolución fundada. Su denegatoria no impedirá el ofrecimiento de esta prueba en la etapa del juicio.

Art. 220 – Resoluciones jurisdiccionales. El juez de garantías controlará el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en este Código. Resolverá las solicitudes de las partes propias de la etapa preparatoria, dispondrá que el fiscal produzca las diligencias probatorias ofrecidas por las partes en el supuesto del artículo anterior, otorgará autorizaciones, y resolverá las cuestiones atinentes a la coerción personal del imputado.

Art. 221 – Invalidez probatoria. Las actuaciones de la investigación penal preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo las que surjan de aquellos actos cumplidos con las formalidades de los actos definitivos e irreproducible y las que este Código autoriza introducir por lectura en el debate.

Art. 222 – Vencimiento de plazos. La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al juez de garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesario por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o cualquier clase de articulaciones que determinasen que el expediente no estuviere en poder del fiscal. La fuga o rebeldía del imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo.

Art. 223 – Clausura provisional. Cuando se hubieran cumplido las medidas de investigación posibles y exista la oportunidad concreta de incorporar nuevas pruebas sobre la responsabilidad penal del imputado, pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la voluntad y a la actividad de la querrela y del fiscal, el juez de garantías, a pedido de parte, dictará la clausura provisional de la investigación penal preparatoria desvinculando al imputado del proceso, haciendo cesar las medidas cautelares y ordenando la reserva de las actuaciones.

Si se lograra la incorporación de las pruebas pendientes se reabrirá el trámite de la causa y continuará según el estado anterior a la clausura provisional en todos sus efectos.

Art. 224 – Actuaciones secretas. Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización legal o judicial para conocerlos. En casos especiales y no existiendo peligro para la investigación, la autoridad judicial interviniente podrá dispensar la reserva establecida.

Toda persona que por su función o participación tuviera acceso a los actos cumplidos en la investigación penal preparatoria, deberá guardar reserva y abstenerse de informar sobre los mismos.

Art. 225 – Legajo de investigación. El fiscal deberá llevar el legajo de investigación donde se formalizarán todos los actos definitivos e irreproducibles y los elementos probatorios que pretenda utilizar como fundamento de la acusación. Asimismo deberá anejarse al legajo el ofrecimiento de medidas probatorias y otras pruebas vinculadas a la procedencia, modificación o cese de medidas cautelares, formuladas por las partes y, en su caso, las actuaciones donde se documentare su producción.

Art. 226 – Carácter de las actuaciones. El legajo de investigación será público para las partes y sus defensores, quienes lo podrán examinar en cualquier momento, aún antes de la indagatoria.

No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones

cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la ley respectiva.

Los abogados que invoquen un interés legítimo, deberán ser informados por el fiscal o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les corresponde la obligación de guardar secreto.

Encontrándose el legajo de investigación a disposición de las partes, se entenderá implícita la autorización para extraer fotocopias del mismo sin necesidad de petición expresa por escrito.

Art. 227 – Reserva total. El fiscal podrá disponer por decreto fundado, con noticia al juez de garantías, por una única vez, el secreto total de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducible que nunca serán secretos para las partes, con la salvedad de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del art. 228.

El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantías que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

No obstante, podrá decretarse nuevamente si surgieren otros imputados.

Todos los actos y el legajo de investigación serán secretos para los extraños.

Art. 228 – Reserva parcial. Asimismo, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el fiscal podrá disponer fundadamente el secreto, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Art. 229 – Prensa. El fiscal, las demás partes y el juez de garantías podrán informar a la prensa sólo respecto del hecho de la apertura de causa, sin efectuar apreciaciones sobre la entidad de la participación o culpabilidad de los intervinientes hasta que el fiscal formule el requerimiento de remisión de la causa a juicio.

Art. 230 – Situación del imputado. En el ejercicio de su función, el fiscal podrá citar al imputado, recibirle declaración y acordarle la libertad, de conformidad a las normas de este Código.

Para lograr la detención del imputado deberá proceder conforme lo establecido en el art. 340.

Capítulo II DENUNCIA

Art. 231 – Facultad de denunciar. Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante las fiscalías o la policía. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar conforme a lo establecido por el Código Penal. Si ello no se verificare se requerirá a la víctima, a su representante legal, tutor o guardador que manifieste si instarán o no la acción penal.

Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

Art. 232 – Forma. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial agregándose en ese caso poder para el acto.

La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la haga, ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal se extenderá en acta.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante, quien podrá solicitar copia de la misma o certificación en que conste: fecha, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y las personas mencionadas con relación a éste, los comprobantes que se hubieren presentado y demás constancias que se considerasen de utilidad. Cuando motivos fundados así lo justifiquen el denunciante podrá solicitar al funcionario que la recibe la estricta reserva de su identidad.

Art. 233 – Contenido. La denuncia deberá contener, en lo posible, la relación del hecho, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus autores, cómplices e instigadores, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Art. 234 – Obligación de denunciar. Deben denunciar el conocimiento que tengan sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia o autorización para su persecución, y sin demora:

a) Los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones adquieran conocimiento de un delito, salvo que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

b) Los médicos, parteras o farmacéuticos y demás personas que profesen cualquier ramo del arte de curar en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.

c) Los obligados expresamente por la ley.

Art. 235 – Prohibición de denunciar. Nadie podrá denunciar a su cónyuge o a la persona con quien convive en aparente matrimonio, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de un grado igual o más próximo.

Art. 236 – Responsabilidad del denunciante. El denunciante no será parte del proceso, ni incurrirá en responsabilidad penal alguna, excepto por el delito que pudiese cometerse por medio de la denuncia.

Art. 237 – Desestimación y archivo. En caso de desestimación se procederá de conformidad al art. 209.

Capítulo III

TIPOS DE PROCESOS

Sección I

PROCESO SUMARÍSIMO

Art. 238 – Ámbito de aplicación. El presente procedimiento especial se aplicará:

a) A todos los casos de flagrancia donde sólo aparezca necesaria la imposición de alguna de las medidas establecidas en el art. 334, sin perjuicio de la detención del imputado hasta tanto el fiscal decida la aplicación del otro procedimiento dentro de las veinticuatro horas.

b) En los casos en que se estime que la pena que solicitará el fiscal no superará los tres años de prisión y sólo aparezca necesaria la imposición de alguna de las medidas establecidas en el art. 334, en tanto aparezca compatible su investigación con este procedimiento.

Art. 239 – Excepciones al procedimiento. En cualquier estado, el fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso. La defensa podrá solicitarlo al juez de garantías dentro de las veinticuatro horas de realizada la audiencia del art. 243.

Art. 240 – Recursos. Contra la resolución del juez de garantías que ordena el trámite de la investigación por el procedimiento común, las otras partes podrán recurrir dentro de las veinticuatro horas mediante escrito fundado. El mismo será elevado inmediatamente a la Cámara de Apelaciones y resuelto, sin sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 241 – Investigación sumaria. El fiscal actuante se constituirá en el lugar de los hechos. Inmediatamente abrirá un acta con las formalidades dispuestas en este código la que será encabezada por la apertura de causa mediante una breve relación de los hechos. Ordenará las medidas de investigación que correspondan y la comparecencia forzada de quienes aparezcan sindicados en la comisión de los hechos consignándose igualmente el resultado de las diligencias y elementos probatorios reunidos, haciendo constar sus aspectos más relevantes. Identificará a los testigos, transcribiendo sintéticamente sus dichos en el acta, sin perjuicio que estime, por la complejidad de sus declaraciones, recibirlas separadamente.

Art. 242 – Formalidades probatorias. Serán aplicables las normas del Título II del presente Libro, en tanto las diligencias puedan ser practicadas sin provocar demoras en el procedimiento sumarísimo. Si la realización de las mismas fuere necesaria, el fiscal procederá de conformidad al art. 239.

Art. 243 – Hecho imputado. Facultades. Una vez identificados, se hará conocer a los imputados la aplicación del presente procedimiento, la participación que se les atribuye en el hecho, su derecho a contar con asistencia letrada, sin perjuicio de la intervención desde el inicio de la investigación del defensor oficial y del derecho de declarar conforme las disposiciones de este código, como asimismo, del de ofrecer las pruebas que estime corresponder.

Si hubiera menores, el fiscal los pondrá a disposición del juez competente y a su respecto el proceso continuará según las normas ordinarias de este Código.

Art. 244 – Conclusión de la investigación sumaria. Concluida la investigación sumaria, mediante decreto fundado, se informará de inmediato al juez de garantías y se le remitirá el expediente para su control. En estado, decretará la remisión al tribunal de juicio, el que citará inmediatamente a las partes, en los términos del art. 406.

Art. 245 – Audiencia de juicio. Una vez producidas las medidas de instrucción suplementaria, en su caso, el tribunal dispondrá la realización de una audiencia oral y pública de conformidad a las prescripciones del juicio común, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días.

Art. 246 – Constitución en parte. En aplicación de este procedimiento, la constitución en parte querellante y actor civil sólo podrá realizarse hasta la conclusión de la investigación sumaria.

Sección II PROCESO COMÚN

Art. 247 – Ámbito de aplicación. Este procedimiento tendrá aplicación en todos los casos de acción pública no comprendidos en el art. 238 y se regirá por las normas de los Título II y III del presente Código.

Título II MEDIOS DE PRUEBA

Capítulo I REGLAS GENERALES

Art. 248 – Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 249 – Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, No regirán respecto de ellos, las limitaciones establecidas por las leyes civiles, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no conculquen garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código. En todos los casos se requerirá un acta de incorporación de la prueba que describirá sucintamente el procedimiento llevado a cabo, las personas y funcionarios intervinientes, su resultado y la agregación de los soportes técnicos que se acompañen. Cuando se requieran testigos no podrán serlo aquellos miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron en el procedimiento.

En casos de urgencia las órdenes que se impartan a quienes deben producir la prueba o con motivo de ella podrán realizarse por cualquier medio idóneo dejándose constancia fehaciente de la emisión, del medio utilizado y de la recepción del destinatario.

Art. 250 – Carga de la prueba. La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente a las partes. El tribunal y el jurado carecen de potestad para disponer de oficio la producción o recepción de prueba.

Art. 251 – Responsabilidad probatoria. El Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. La inobservancia de este precepto será comunicada por el juez de garantías o, en su caso, por el presidente del tribunal al fiscal general, a los fines que corresponda.

El fiscal general podrá impartir las instrucciones que estime pertinentes o disponer la sustitución del fiscal interviniente.

Si el juez de garantías o el tribunal estimare que el defensor coloca a su pupilo en un evidente estado de indefensión, previa audiencia con el letrado, podrá hacerle saber al imputado que convocó al defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de la defensa en caso de que la actuación del mismo sea notoriamente contraria a los intereses de aquél.

Art. 252 – Prueba pertinente. Para que una medida de prueba sea admitida deberá referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. El órgano judicial competente podrá limitar las medidas de prueba ofrecidas para demostrar un hecho o circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes.

Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, según el criterio establecido en este capítulo.

Art. 253 – Valoración. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos, pero para ser valorada como fundamento de una sentencia condenatoria, será necesaria su incorporación a una audiencia en la que la defensa haya podido ejercer su control.

Art. 254 – Exclusiones probatorias. Carece de toda eficacia probatoria la actividad cumplida y la prueba obtenida que vulnere garantías constitucionales. La invalidez o nulidad de un acto procesal realizado en violación de formas o garantías constitucionales o legales, comprende a la prueba o elementos de convicción que contenga; pero no se extenderá a otras pruebas de él derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.

Art. 255 – Técnicas excluidas. No podrán ser utilizados métodos o técnicas idóneas para influir sobre la libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Igualmente son inadmisibles aquellas técnicas que permitan la intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. Sólo podrán ser dispuestas a través del juez de garantías o el tribunal con las formalidades establecidas en los Capítulos III y IV de este Título.

Art. 256 – Documentación inadmisibile. Los documentos, constataciones, imágenes, grabaciones u otras registraciones que fueran obtenidas por las partes como consecuencia de una intromisión de las mencionadas en el artículo anterior no podrán ser incorporados a la investigación penal preparatoria.

Art. 257 – Hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio y todas las partes estén de acuerdo, el fiscal o, en su caso, el tribunal prescindirá de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado.

Las partes o el tribunal de oficio, puede provocar el acuerdo.

Art. 258 – Juicio por jurados. Valoración de la prueba. En el juicio por jurados, los miembros del jurado valorarán la prueba producida en el debate sobre la acreditación del hecho y la culpabilidad del acusado conforme sus íntimas convicciones.

Art. 259 – Protección de los sujetos de prueba. Es responsabilidad del fiscal la protección de los testigos, peritos, intérpretes y demás sujetos de prueba que deban declarar en la causa. A tal fin, está facultado para proteger la identidad del testigo y solicitar las órdenes inhibitorias o las resoluciones ordenatorias que fueren menester, sin perjuicio de procurar ante el juez de garantías la inmediata detención de quien corresponda o las medidas que considere indispensables a ese fin.

Art. 260 – Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las fotografías, filmaciones, grabaciones y operaciones técnicas o científicas que resulten pertinentes.

Asimismo, en tanto resulte compatible, se utilizarán preferentemente los medios técnicos que permitan recabar la información necesaria para la investigación, realizando las transcripciones o agregando el soporte que asegure su integridad.

Capítulo II

INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Art. 261 – Inspección judicial. El fiscal comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado, sin perjuicio de la filmación del acto, en tanto fuere pertinente; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

El juez de garantías, a pedido del fiscal, podrá disponer la realización de los actos mencionados en el párrafo precedente, cuando para ello fuere necesario afectar la intimidad de las personas.

Art. 262 – Ausencia de rastros. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el fiscal describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior.

En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar, si pudiere, el modo, tiempo y causa de ellas.

Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Art. 263 – Inspección corporal y mental. El juez de garantías, a pedido fundado del fiscal, podrá disponer por auto, la revisión de una persona, que implique una intromisión en su cuerpo, o su examen mental.

En estos casos deberán intervenir peritos especializados y resguardarse el pudor de los sujetos examinados.

El fiscal podrá ordenar la revisión externa de las personas cuando fuera necesario, cuidando que se resguarde su pudor.

Al acto podrán asistir el defensor u otra persona de confianza del examinado y se respetarán las disposiciones relativas a los actos irreproducibles. Se labrará acta que firmará el sujeto revisado con los otros intervinientes y si no quisiera hacerlo se dejará constancia de los motivos invocados.

Queda prohibida a las demás partes participar en la producción de esta medida.

Art. 264 – Facultades coercitivas. Para realizar la inspección se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de incomparecencia injustificada, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Art. 265 – Identificación de cadáveres. Si la investigación se realizare por causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán huellas digitales, practicándose las medidas que se consideren necesarias para su identificación.

Cuando por estos medios no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, podrá recurrirse a otros que se consideren convenientes, tales como fotografías o filmaciones, que se agregarán a la causa a fin que faciliten su posterior reconocimiento o identificación.

Art. 266 – Reconstrucción del hecho. Para comprobar si un hecho se produjo o se hubiese podido producir de un modo determinado, se podrá ordenar su reconstrucción. Al imputado no podrá obligársele a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a pedirla.

Siempre que lo requiera el imputado, si se decretare en la investigación penal preparatoria, deberá realizarse con la presencia del juez de garantías.

Art. 267 – Presencia obligatoria de la defensa. Si el imputado participa en una reconstrucción, deberá ser asistido por su defensor, bajo sanción de nulidad.

Capítulo III

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

Art. 268 – Registro. Si hubiere motivos suficientes para presumir que en un determinado lugar se encuentran personas o existen cosas relacionadas con el delito, el juez de garantías ordenará, a requerimiento del fiscal y por auto fundado, el registro del lugar. La orden será escrita y contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar y, en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o de las personas a detener. Este último actuará ante la presencia de dos testigos y deberá labrar acta conforme a las formalidades dispuestas por este Código.

El fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar en sus funcionarios la diligencia. Si como resultado de un registro se encontraren elementos que evidencian la comisión de un hecho diverso se comunicará al fiscal o juez que corresponda, para que se inicie o se continúen la investigación a su respecto.

Art. 269 – Allanamiento de morada. Cuando el registro deba realizarse en lugar habitado o casa de negocio o en sus dependencias cerradas o estudios profesionales, la diligencia deberá realizarse entre la salida y la puesta del sol. Sin embargo, en los casos de suma gravedad o de suma urgencia, o cuando esté en peligro el orden público, o lo consienta expresamente quien estuviere a cargo del lugar, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora. El juez de garantías decretará la nulidad si verificadas las razones que motivaron la excepción resultan insuficientes, con relación al momento en que se la dispusiera.

Art. 270 – Allanamiento de otros locales. El horario a que se refiere el artículo anterior no regirá para los edificios públicos y las oficinas administrativas, establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que la demora que ello implique sea perjudicial a la investigación, de lo que se dejará constancia.

Para la entrada y registro en el Congreso de la Nación, el juez de garantías requerirá la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

Art. 271 – Allanamiento sin orden. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de la morada sin previa orden judicial:

a) Cuando por incendio, inundación u otro estrago semejante se hallare amenazada la vida o la integridad física de los habitantes o la propiedad.

b) Cuando se denunciare que alguna persona extraña ha sido vista mientras se introducía en una casa con indicios manifiestos de cometer un delito.

c) Cuando se introduzca en una casa o local, algún imputado de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.

d) Cuando voces provenientes de la casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito, o de ella se pida socorro.

Art. 272 – Formalidades del allanamiento. La orden de allanamiento será exhibida y notificada a quien estuviere a cargo del lugar en que deba efectuarse, o cuando esté ausente, a cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero, dejando copia de la misma.

Al notificado se lo invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare a nadie en el lugar, esta circunstancia se hará constar en el acta que se practique.

Llevado a cabo el registro se consignará su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación y, en su caso, se individualizará el soporte de su filmación. El acta será labrada con los recaudos del art. 166, consignándose además la hora en que finaliza el acto y las razones que quieran exponer quienes se niegan a firmarla o firman bajo protesta.

Art. 273 – Autorización de registro. Cuando para el cumplimiento de sus funciones, o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad administrativa nacional o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez de garantías, orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Art. 274 – Contenido de la orden de allanamiento. En la orden se deberá consignar bajo pena de nulidad:

a) La autoridad judicial que la emite y sucinta mención del proceso en la que se ordena.

b) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.

c) La indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, en su caso, las cosas a secuestrar o las personas a detener.

d) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar y, en su caso, la autorización del ingreso nocturno.

- e) La hora, la fecha y la firma.
- f) La indicación del tiempo de validez de la misma.

Art. 275 – Requisa personal. El juez de garantías, a requerimiento del fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que exista motivo suficiente para presumir que ella oculta en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con el hecho descripto en la apertura de causa. Antes de proceder a la medida deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Art. 276 – Procedimiento de requisa. La requisa sobre el cuerpo de las personas será realizada por otra del mismo sexo.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible, el pudor de las personas. La operación se hará constar en el acta, que será firmada por el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas, las que serán apreciadas por el juez de garantías.

Capítulo IV SECUESTRO

Art. 277 – Orden de secuestro. El juez de garantías, a requerimiento del fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el fiscal, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos secuestrados. Estos elementos serán devueltos si el órgano judicial no autoriza su secuestro, y en ningún caso, se les otorgará valor probatorio.

Art. 278 – Custodia o depósito. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del fiscal. En caso necesario, podrá disponerse su depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la fiscalía y con la firma del fiscal o de su auxiliar, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y se dejará constancia.

Art. 279 – Depósito de vehículos. Cuando se tratase de vehículos u otros bienes de significativo valor, los mismos se entregarán en depósito, una vez realizadas las pericias pertinentes.

Los vehículos desde cuyo secuestro haya transcurrido un plazo de tres (3) meses sin que hubiere mediado reclamo de parte de los propietarios y siempre que se encuentre acreditado en la causa que se han practicado las medidas tendientes a su individualización y notificación, podrán ser solicitados en depósito al juez de garantías únicamente por los representantes del Ministerio Fiscal o Pupilar, u otro funcionario habilitado de un organismo judicial o policial debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia. Estos depósitos serán bajo la responsabilidad del Estado y los vehículos afectados deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de la función que compete a los organismos de mención.

Art. 280 – Orden de presentación. En lugar de solicitar el secuestro, el fiscal podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior, pero esta orden no será dirigida a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de estado.

Art. 281 – Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro. Siempre que se considere indispensable para la comprobación del delito, el juez, a requerimiento del fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez, en su caso, procederá a su apertura, en presencia del fiscal y del defensor del imputado, haciendo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.

Art. 282 – Documentos excluidos de secuestro. No podrá secuestrarse, bajo ningún motivo y sanción de nulidad, las cartas, correos electrónicos, filmaciones, grabaciones o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo. Igualmente queda excluida del secuestro la correspondencia de cualquier clase dirigida a los defensores por parte de quienes tienen el derecho o el deber de abstenerse a declarar en contra del imputado.

Si se hubieran secuestrado o retenido por cualquier circunstancia, deberán ser devueltas y no podrán ser usadas válidamente en la causa.

Art. 283 – Intervención de comunicaciones telefónicas. El juez podrá ordenar, a pedido del fiscal, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado y las que realizare por cualquier otro medio, para impedir las o conocerlas.

El auto que ordene la intervención en la comunicación deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida, el objeto de la pesquisa y el tiempo por el cual se llevará a cabo. Los funcionarios sean comisionados al efecto deberán guardar confidencialidad y secreto frente a terceros, constituyendo su violación una falta grave, que se extiende a quienes difundan el contenido de la reserva.

Asimismo, y bajo las mismas condiciones que para el caso anterior, se ordenará la intervención, a fin de interceptar los mensajes de correo electrónico que pertenezca al imputado y/o sus comunicaciones *on line*, sean vía internet y/o intranet.

Queda terminantemente prohibida bajo sanción de nulidad, la intervención de teléfonos, correos electrónicos y/o las comunicaciones *on line*, sean vía internet y/o intranet de los abogados defensores y de los demás letrados con intervención en la causa. Igualmente cualquier sistema de grabación que permita reproducir material propio del ejercicio de sus cargos. La infracción será considerada falta grave para quienes la ordenen, practiquen o consientan sin perjuicio de la responsabilidad penal que estos actos conlleven.

Art. 284 – Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron o a quien acredite ser su propietaria. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Capítulo V TESTIGOS

Art. 285 – Deber de interrogar. Obligación de testificar. Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del fiscal y de declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, sobre lo que pudo conocer en relación a lo que se investiga, salvo aquellos que pudieren provocar su propia responsabilidad penal y las excepciones establecidas por las leyes.

Deberán formalizarse en el legajo de investigación, conforme lo establecido en este capítulo, las declaraciones que pudieran considerarse definitivas e irreproducibles o que por su trascendencia el fiscal entendiera esenciales para fundar el requerimiento de remisión a juicio o preservar para el juicio o las que el juez de garantías entienda necesarias para la adopción de medidas cautelares.

Art. 286 – Capacidad de atestiguar. Valoración. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de su valoración conforme las disposiciones de este Código.

Art. 287 – Prohibición de declarar. No podrán declarar en contra del imputado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Art. 288 – Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, víctima, querellante o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Podrán abstenerse de declarar las personas comprendidas en la legislación nacional correspondiente al régimen de periodistas profesionales, sobre las informaciones y las fuentes de las que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio del periodismo, cualquiera fuere la naturaleza de aquéllas. Este derecho comprende el de reservar los materiales y datos relacionados con su tarea. El testigo no podrá abstenerse en los casos en que la propia fuente de la información lo releve expresamente del secreto.

Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, se advertirá a estas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Art. 289 – Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo el supuesto de los ministros de culto admitido.

Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo, dejándose constancia de ello en el acta.

Art. 290 – Citación. Para el examen de testigos, se libraré orden de citación con arreglo las normas previstas en este Código referidas a las notificaciones y citaciones, con las excepciones previstas en el presente capítulo.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Art. 291 – Declaración a distancia. Cuando el testigo resida en un lugar distante de la fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado. En casos que así lo requieran, el fiscal podrá constituirse en el lugar en que el testigo se encontrare a estos efectos.

Igualmente, el fiscal podrá disponer que el testigo sea citado a la oficina del Ministerio Público más cercana para ser interrogado en forma directa por video conferencia u otros medios técnicos pertinentes, dejándose constancia en el acta de la intervención del fiscal requerido y de la incorporación del soporte que registra el testimonio.

Art. 292 – Compulsión. Arresto. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme el art. 182, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el juez de garantías, a petición del fiscal, dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda. Igualmente podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando haya temor fundado que no pueda lograrse su comparecencia. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro horas.

Art. 293 – Formas de declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas de falso testimonio y prestará juramento o promesa de decir verdad, bajo sanción de nulidad, con excepción de los condenados como partícipes del delito que se investiga u otro conexo y los menores de dieciséis años.

Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el art. 142.

Para cada declaración se labrará acta.

Art. 294 – Tratamiento especial. No estarán obligados a comparecer: el presidente y vicepresidente de la Nación; los ministros nacionales; los gobernadores y vicegobernadores; los ministros provinciales, los miembros del Congreso Nacional y de las Legislaturas Provinciales; los del Poder Judicial Nacional y Provinciales; los de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia; los intendentes municipales; los rectores de universidades oficiales y los vocales del Tribunal de Cuentas. Su declaración podrá efectuarse mediante informe escrito

dejando constancia en este último que deponen bajo juramento o promesa de decir verdad. Podrán renunciar a este tratamiento, y en tal caso, su testimonio se rige por las normas comunes.

Art. 295 – Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir a la sede de la fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas por el fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internación.

Art. 296 – Falso testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detención, si correspondiere.

Art. 297 – Testimonial filmada. En los casos en que el fiscal o el tribunal actuante lo considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponer que se registre fílmicamente, agregando el soporte como parte integrante del acto.

Art. 298 – Formalidades. La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:

a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del secretario o auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que éste se inicie. Indicará también quienes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.

b) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta. Cualquier interrupción será indicada por el secretario o el auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.

c) Concluida la declaración, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.

d) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

Art. 299 – Copia para el expediente. De la testimonial filmada deberá sacarse luego copia por escrito y agregarse al expediente.

Art. 300 – Filmación de otros actos procesales. Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.

Art. 301 – Solicitud de parte. Las partes podrán solicitar fundamentadamente al fiscal la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.

Art. 302 – Testimonial especial filmada. Para los casos de delitos contra la honestidad en los cuales las víctimas deban ser resguardadas en su pudor por las características de los hechos a investigar, el fiscal podrá disponer que la declaración de éstas se recepte de la siguiente manera, cumpliendo en lo demás lo dispuesto por el art. 298.

a) **Ámbito físico:** En una sala que deberá estar vinculada a otra mediante un espejo que permitirá sólo la visión de los que están en esa. Ambas dependencias deberán estar interrelacionadas con elementos de audio y la primera con elementos adecuados para realizar una correcta filmación de lo que allí suceda.

b) Con la participación o presencia de peritos que podrán interrogar luego a las partes.

c) En la sala con la persona que declara estará sólo el fiscal o aquella designada por éste que tenga las condiciones necesarias para llevar a cabo el interrogatorio, munida de auriculares o audífonos que posibiliten que quienes están en la otra sala se comuniquen sólo con ella. Tanto las preguntas de los asistentes como la de los peritos se efectuarán a través del interrogador dispuesto en la sala, dictándolas mediante el sistema de audio.

Capítulo VI PERICIAL

Art. 303 – Facultad de ordenar pericias. El fiscal podrá ordenar pericias siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Art. 304 – Calidad habilitante. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas oficiales. Si la profesión no estuviere reglamentada, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos.

Art. 305 – Incapacidad e incompatibilidad. No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Art. 306 – Excusación y recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el órgano judicial interviniente, oído el perito propuesto y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Art. 307 – Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En tal caso, deberá ponerlo en conocimiento del fiscal al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación o no presentare el informe en debido tiempo, sin que demostrare causa justificada, se procederá de conformidad al art. 292.

Art. 308 – Nombramiento y notificación. El fiscal designará de oficio a un perito salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no lo hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

El fiscal notificará la medida decretada y los puntos de pericia a todas las partes antes de que se inicien las operaciones periciales, bajo sanción de nulidad, salvo en los casos del art. 215, tercer párrafo, en los que deberá procederse del modo allí establecido.

Bajo la misma sanción, se notificará a todas las partes las conclusiones de la pericia a fin de que éstas puedan examinarla por sí o por medio de otro perito, evacuar cualquier duda que la misma suscite con el perito que la realizó, solicitar su ampliación o argumentar sobre ella.

Art. 309 – Facultad de proponer. En el término de tres días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el segundo párrafo del artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado y proponer nuevos puntos de pericia.

Art. 310 – Directivas. El fiscal dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

Art. 311 – Conservación de objetos. Tanto el fiscal como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al fiscal antes de proceder.

Art. 312 – Extracción de muestras. La extracción de muestras en el cuerpo del imputado para la realización de pericias, deberá ser autorizada por el juez de garantías mediante auto fundado, en tanto no significare una invasión desmedida en su persona, considerándose especialmente el hecho que se pretenda acreditar. La negativa del imputado, en los casos en que el juez rechazare el pedido no impedirá la extracción compulsiva ni que se realicen los procedimientos periciales con las muestras que se dispongan o que sean habidas.

Art. 313 – Ejecución. Peritos nuevos. Los peritos practicarán unidos el examen. Deliberarán en sesión secreta, a la que no podrá asistir ninguna de las partes, a excepción del fiscal, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el fiscal podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Art. 314 – Dictamen. Forma y contenido. El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- a) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.
- b) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
- c) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica que, en manera alguna, podrán contener valoraciones jurídicas.
- d) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones y quienes concurrieron.

Art. 315 – Autopsia necesaria. En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Art. 316 – Cotejo de documentos. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el fiscal ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad.

Para la obtención de estos escritos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que se forme cuerpo de escritura, si no mediare oposición por parte del requerido, dejándose constancia de la negativa.

Art. 317 – Reserva y sanciones. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez de garantías, a pedido de cualquiera de las partes, podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Art. 318 – Honorarios. Los peritos nombrados de oficio por el fiscal tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos directamente a ésta o al condenado en costas.

Capítulo VII INTÉRPRETES

Art. 319 – Designación. El fiscal podrá nombrar un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aún cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Art. 320 – Normas aplicables. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva, apercibimientos y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo VIII RECONOCIMIENTOS

Art. 321 – Casos. Se podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El imputado podrá negarse a intervenir personalmente en los procedimientos del reconocimiento, sin que por ello pueda presumirse en su contra.

Art. 322 – Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Art. 323 – Forma. La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formulado la rueda.

En el acto del reconocimiento deberá estar presente el defensor del imputado o el defensor oficial en el caso de que no hubiera persona imputada, bajo sanción de nulidad.

Art. 324 – Pluralidad de reconocimiento. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Art. 325 – Reconocimiento por imágenes. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida o que se negare a participar en el procedimiento y de la cual se dispongan imágenes fotográficas o fílmicas, se les exhibirán las mismas al reconociente, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes, especialmente el último párrafo del art. 323.

El reconocimiento también podrá realizarse con las formalidades previstas mediante la exhibición de las personas por video conferencia.

Art. 326 – Reconocimiento de la voz. Para el reconocimiento de la voz se solicitará al imputado la grabación de su voz para ser comparada con la grabación que se

disponga en la causa. El reconociente, en primer lugar, oirá esta grabación y luego le serán presentadas dos o más grabaciones de voces semejantes con el mismo texto entre las cuales y en el orden que elija el imputado se le hará oír la suya. Este reconocimiento se hará sin perjuicio de las pericias que se estimen pertinentes y regirán, en cuanto fueren compatibles, las reglas de ese capítulo.

Art. 327 – Reconocimiento de documentos y cosas. Los documentos, cosas y otros elementos de prueba que fueren incorporados a la investigación penal preparatoria, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos e informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Se observarán en lo posible las reglas precedentes.

Capítulo IX CAREOS

Art. 328 – Procedencia. El fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre los hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Art. 329 – Presencia del defensor. La presencia del defensor es obligatoria en el careo de su pupilo, bajo sanción de nulidad.

Art. 330 – Juramento o promesa de decir verdad. Los que hubieren de ser careados prestarán juramento o promesa de decir verdad antes del acto de conformidad al art. 141, bajo sanción de nulidad, a excepción del imputado.

Art. 331 – Forma. El careo se verificará, por regla general, entre dos personas.

Cuando no participe el imputado podrá asistir cualquiera de las partes. En caso contrario, sólo podrá hacerlo el fiscal.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados puntual y separadamente sobre cada una de las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte respecto de cada punto se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.

Capítulo X INFORMATIVA

Art. 332 – Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 159 y 160, el fiscal requerirá a las entidades públicas y privadas para que informen sobre los datos de interés para la investigación penal preparatoria que se encuentra en sus registros.

Art. 333 – Forma. El requerimiento podrá ser realizado por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico que se considere apropiado estableciendo el tiempo en que debe ser contestado en relación al objeto del pedido.

Igualmente, el fiscal podrá incorporar la información que estime necesaria de los archivos informáticos de acceso público.

Título III SITUACIÓN DEL IMPUTADO

Capítulo I REGLAS GENERALES

Art. 334 – Situación de libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso.

A tal fin podrá exigirse:

- a) Prestar caución juratoria.
- b) Fijar y mantener domicilio.
- c) Permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

Art. 335 – Restricción de la libertad. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados, labrándose un acta que éstos firma-

rán si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en el art. 338.

El imputado tendrá siempre el derecho a que el juez de garantías examine su situación aunque se haya dictado su prisión preventiva.

Art. 336 – Comparecencia espontánea. La persona contra la cual se hubiera iniciado un proceso, podrá presentarse ante el Ministerio Público Fiscal competente para dejar constancia de su comparecencia espontánea, fijar domicilio y solicitar ser convocado, si correspondiera, por medio de una citación.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Art. 337 – Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.

Art. 338 – Comunicación. Cuando el imputado sea aprehendido, antes de cualquier actuación, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o cuya disposición se consigne.

Capítulo II MEDIDAS DE COERCIÓN

Art. 339 – Citación judicial. Cuando el delito que se investigue no tenga previsto pena privativa de libertad o apareciere notorio la aplicación de una pena en suspenso, el fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por cualquier medio fehaciente haciéndole saber dónde, cuándo, para qué y ante quien deberá comparecer bajo los apercibimientos de la comparecencia forzosa. Asimismo se le hará saber la forma en que puede comunicarse con la fiscalía.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, ordenará su comparecencia forzosa, con noticia al juez de garantías y al sólo efecto de la realización de los actos procesales que justificaron la citación.

Art. 340 – Detención. Ante un pedido fundado del fiscal, el juez de garantías librará orden de detención contra el imputado, cuando existiendo motivos para sospechar que ha participado en la comisión de un delito, se presuma sobre la base de razones suficientes que intentará entorpecer la investigación, sustraerse a los requerimientos del proceso o evadir sus consecuencias.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y el juez de garantías y el fiscal que intervienen. Esta orden será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de urgencia, el juez de garantías podrá transmitir la orden por los medios que disponga, haciéndolo constar, y remitiendo a la brevedad, la ratificación escrita con las exigencias del párrafo anterior. Si no hubiese un juez disponible y existiese peligro en la demora, el fiscal podrá ordenar la detención dejando constancia de ello comunicándola de inmediato una vez que la misma se haya hecho efectiva.

Cumplida la detención, el imputado será puesto de inmediato a disposición del fiscal, quien dará cuenta al órgano judicial que haya ordenado la medida.

Art. 341 – Incomunicación. El juez de garantías, a pedido del fiscal podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho horas, prorrogables por veinticuatro horas mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación o el desarrollo del debate.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la investigación penal preparatoria.

Art. 342 – Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, el fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere indispensable, ordenar el arresto, sujeto a la inmediata revisión del juez de garantías.

Los conductores de medios de transporte y quienes estén a cargo de lugares cerrados o que puedan cerrarse, ante una situación semejante, están autorizados del mismo modo a impedir que las personas se alejen o modifiquen el estado de las cosas o lugares, debiendo procurar de inmediato la presencia en el lugar de un funcionario judicial o de las fuerzas de seguridad quienes en el acto se harán cargo del procedimiento, haciendo las comunicaciones pertinentes.

Estas medidas no se podrán prolongar por más tiempo que el estrictamente necesario para tomar las declaraciones sin demora y en ningún caso superarán las

doce horas. En circunstancias extraordinarias, el juez de garantías mediante auto fundado podrá prorrogarlas hasta por seis horas más.

Art. 343 – Aprehensión sin orden judicial. Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de aprehender:

- a) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- b) Al que se fugare, estando legalmente detenido.

c) Excepcionalmente, a la persona contra la cual hubieren indicios vehementes de culpabilidad respecto de un hecho ya cometido o exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al sólo efecto de conducirlo ante el fiscal de inmediato, quien solicitará la detención al juez de garantías si lo considera pertinente.

d) Cuando en el supuesto del tercer párrafo del art. 340, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro con la demora que el imputado eluda la acción de la justicia.

e) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, a los fines contemplado en el inc. c.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

Art. 344 – Aprehensión por un particular. En los casos previstos en los incs. a, b, d y e del artículo anterior, los particulares están facultados para efectuar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente la persona a la autoridad judicial o policial.

Art. 345 – Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor o un partícipe del hecho es sorprendido en el momento de comisión o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

Art. 346 – Presentación del aprehendido. El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una aprehensión, deberá presentar inmediatamente a la persona ante el fiscal quien dará noticia al juez de garantías sin demora. Se le informará de inmediato las razones de la detención y a disposición de quien se encuentra, lo que se hará saber también a la persona de confianza que éste indique, lo que se dejará constancia.

Art. 347 – Libertad. Facultades del fiscal. El fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido o detenido, antes de ser puesto a disposición del juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva. Asimismo, si el imputado se encontrara privado de su libertad a disposición del juez de garantías, el fiscal deberá solicitar que disponga su libertad, si decidiera no solicitar la conversión de la detención en prisión preventiva.

Art. 348 – Recuperación de la libertad. En los casos de aprehensión en flagrancia o detención, el juez de garantías dispondrá la libertad del imputado, cuando:

- a) Con respecto al hecho que apareciere ejecutado hubiere correspondido proceder por simple citación.
- b) La privación de la libertad no hubiere sido dispuesta según los supuestos autorizados por este Código.
- c) No se encontrare mérito para dictar la prisión preventiva.

Art. 349 – Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, aún de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes en sustitución de la prisión preventiva:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga. El abandono del domicilio, cuando la víctima conviva con el imputado;
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país con o sin la retención de documentos de viaje; de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el juez de garantías o tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes o la contratación de un seguro de caución.
- i) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del juez de garantías o tribunal.

j) La prohibición de una actividad determinada.

El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica tal que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.

Art. 350 – Coerción sin prisión preventiva. Se podrá ordenar, en cualquier estado del proceso y siempre después de la declaración del imputado y a solicitud del fiscal, la aplicación de las medidas enumeradas en los incs. *b, c, e, f* y *g* del artículo anterior, siempre que existan elementos suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él, y no concurren los presupuestos de la prisión preventiva.

Art. 351 – Acta. Se labrará un acta en la que deberá constar:

a) La notificación al imputado.

b) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función de la obligación que les ha sido asignada.

c) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.

d) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del órgano que dictó la sustitución.

e) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Art. 352 – Cauciones. El juez de garantías, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según sana y razonable apreciación de las circunstancias del caso. A su pedido, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión ni división, la suma fijada.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización judicial.

Art. 353 – Prisión preventiva. Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida la declaración, bajo sanción de nulidad, el juez de garantías a pedido del fiscal, dispondrá su prisión preventiva, previa audiencia en que será oído el imputado al respecto, mediante auto fundado para asegurar la pre-

sencia del imputado durante el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable la aplicación en firme de una pena privativa de la libertad, que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de los hechos.

El auto de prisión preventiva será apelable, sin efecto suspensivo, ante la Cámara de Apelaciones.

Art. 354 – Pautas legales. Para decidir respecto de la probable aplicación en firme de una pena privativa de libertad se deberá considerar, bajo sanción de nulidad, no sólo el monto de la pena, sino la naturaleza del hecho intimado, los motivos, la actitud posterior y la personalidad moral del imputado.

Para decidir respecto del monto de la pena se tendrá especialmente en cuenta el mínimo del monto establecido por la ley sustantiva para el delito de que se trate y el monto probable de una eventual condena de conformidad a las demás pautas.

Para decidir respecto de la naturaleza del hecho se tendrá especialmente en cuenta la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la víctima y el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro provocado.

Para decidir respecto de la actitud posterior al delito se tendrá especialmente en cuenta la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas en la medida de sus posibilidades.

Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la timidez o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial.

Para decidir respecto de la personalidad moral del imputado se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros imputados y las víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Art. 355 – Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta:

- 1º) La pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 2º) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 3º) La existencia de otras causas en la medida que indiquen su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Art. 356 – Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

1º) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.

2º) Intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3º) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

Art. 357 – Término para solicitar la prisión preventiva. Cuando se verifiquen los presupuestos del artículo anterior, el fiscal deberá solicitar el dictado de la prisión preventiva inmediatamente después de recibida la declaración del imputado. Si este pedido no se verificare en el término de veinticuatro horas, el juez de garantías decretará la libertad del imputado.

Art. 358 – Término para solicitar otras medidas de coerción. Cuando no se verifiquen los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva, el fiscal solicitará al juez de garantías, en el mismo término que el artículo anterior, la medida de coerción que estimare procedente la que se hará conocer al imputado a quien el juez de garantías deberá convocar para ser oído a su respecto antes de disponer lo que corresponde.

Art. 359 – Solicitud de medidas de coerción. Si con posterioridad, como resultado de la investigación, surgiere la necesidad de la aplicación de alguna medida de coerción, el fiscal la solicitará al juez de garantías.

Art. 360 – Forma, término y contenido de la decisión. El auto de prisión preventiva, o el que la que la sustituya, será dictado por el juez de garantías dentro de las cuarenta y ocho horas de la solicitud del fiscal y deberá contener, bajo sanción de nulidad:

- a) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyan.
- c) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.

Art. 361 – Internación provisional. Se podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

- a) La existencia de los elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él.

b) La comprobación, por dictamen de los peritos, que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o terceros.

Art. 362 – Ejecución de la caución. En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la medida de coerción que le fuere impuesta, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla lo dispuesto. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquél no comparece, no cumple lo impuesto, o no justifica el impedimento, la caución se ejecutará en el término del plazo.

Vencido el plazo el juez o el tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por medio de una institución bancaria, o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La suma líquida de la caución será transferida al presupuesto del Ministerio Público de la Nación.

Art. 363 – Cancelación de la caución. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

- a) El imputado fuere reducido a prisión preventiva.
- b) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- c) Se dicte sobreseimiento o se absuelva al imputado.
- d) Se comience la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
- e) Se verifique el pago íntegro de la multa.

Art. 364 – Tratamiento. Quien sufra prisión preventiva será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes.

En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.
- b) El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- c) El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.

d) El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.

e) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva. Cualquier restricción a esta libertad será dispuesta por el juez o tribunal intervinientes fundadamente, de conformidad a lo establecido en el art. 281.

f) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.

g) Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.

h) El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.

i) El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

Art. 365 – Contralor jurisdiccional. El juez de garantías controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos en el artículo anterior. Podrá designar también un inspector judicial con las facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido.

Art. 366 – Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor podrán solicitar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El juez de garantías decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

Art. 367 – Revocación. El juez de garantías o el tribunal, a pedido del fiscal o del defensor podrá revocar en cualquier momento del proceso la prisión preventiva:

a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.

b) Cuando su duración supere o equivalga al tiempo de privación efectiva de su libertad por aplicación de la condena que se espera.

c) Cuando su duración exceda de dieciocho meses. Sin embargo, si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar seis meses más en casos de especial complejidad. La Cámara Nacional de Casación Penal, de oficio, o a pedido del tribunal, o del Ministerio Público Fiscal, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de precisión. El

plazo para resolver esta cuestión será de cinco días. Si el tribunal entendiere que el pedido de prórroga no estuviere justificada ordenará el cese de la prisión al cumplirse los dos años, sin perjuicio de las responsabilidades que por la demora pudiere corresponderles a los funcionarios actuantes.

Art. 368 – Multa. En los casos de los delitos sancionados con multa, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago.

Art. 369 – Remisión El embargo de bienes, y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo III REBELDÍA DEL IMPUTADO

Art. 370 – Casos en que procede. Será declarado rebelde por el órgano judicial competente y a requerimiento del fiscal, el imputado que, sin grave y legítimo impedimento se sustrajere de la jurisdicción, no compareciere a la citación judicial o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin autorización del lugar asignado para su residencia.

Art. 371 – Declaración de rebeldía. Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el órgano judicial declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de comparendo o detención, si antes no se hubiere dictado.

Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir de la jurisdicción o del país. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

Art. 372 – Efectos sobre el proceso. La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la investigación penal preparatoria.

Si fuere declarada durante el juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede pertinente.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Art. 373 – Efectos sobre la coerción y las costas. La declaración de rebeldía implicará la pérdida de los beneficios acordados y se aplicará alguna medida de coerción, obligándose al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Art. 374 – Justificación. Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Capítulo IV DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Art. 375 – Procedencia. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido una participación delictiva en el hecho descrito en la apertura de causa, el fiscal ordenará la declaración del imputado.

Art. 376 – Defensor y domicilio. El fiscal proveerá a la defensa del imputado de conformidad al art. 119.

En casos de urgencia fundada, si el abogado designado no aceptare el cargo inmediatamente, se le nombrará defensor oficial. Una vez superada ésta, se lo instará nuevamente a designar defensor de confianza. Hasta tanto no se designe un defensor de confianza que acepte el cargo, se le mantendrá el defensor oficial designado. El imputado conserva en todo momento el derecho de reemplazar su defensor. Sólo podrán actuar dos defensores en cada acto procesal.

Si el imputado declarara en libertad deberá fijar domicilio dentro de la jurisdicción en su primera declaración.

Art. 377 – Término. Cuando el imputado se encuentre detenido, la declaración del imputado deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el fiscal no hubiere podido recibirla o cuando lo solicitare el imputado para proponer defensor. Si en el proceso hubiere varios imputados detenidos, el término se computará a partir de la primera declaración y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Todas las declaraciones se realizarán en la sede de la fiscalía, salvo que las circunstancias requieran el traslado del fiscal a otro sitio para recibirla.

Art. 378 – Asistencia. A la declaración del imputado deberá asistir su defensor bajo sanción de nulidad. No podrán hacerlo el querellante particular, el actor civil, ni los defensores de los coimputados ni ninguno de los restantes coimputados.

Art. 379 – Identificación. Seguidamente se informará al imputado que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que por ello pueda presumirse en su contra. El imputado podrá conferenciar privadamente con su defensor para decidir el temperamento a adoptar. Si el imputado se abstuviera de declarar se dejará constancia, y si se rehusare a firmar el acta, se consignará el motivo y no afectará su validez.

Luego de cumplido los recaudos de los artículos precedentes, se solicitará al imputado proporcionar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anteriores y condiciones de vida, si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de sus padres; si ha sido condenado y, en su caso, en qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Art. 380 – Prohibiciones. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Art. 381 – La intimación. Terminado el interrogatorio de identificación o aún cuando el imputado no lo brinde, se le informará detalladamente:

a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la apertura de causa;

b) Cuál es la calificación provisional consecuente; y

c) Cuál es la entidad imputativa de las pruebas existentes en su contra.

Aún cuando el imputado se haya negado a prestar declaración, se le permitirá imponerse de cada una de las pruebas existentes en su contra, con estricto cuidado de la integridad y preservación de las mismas.

De todas estas circunstancias se dejará constancia circunstanciada en el acta.

Art. 382 – Formas en la declaración. Si el imputado quisiere declarar, salvo que prefiera dictar su declaración, se hará constar fielmente cuanto diga, en lo posible con sus mismas palabras. Sólo después, el fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa. Luego de ello, el defensor podrá preguntar. El declarante podrá dictar las respuestas, que en ningún caso serán instadas perentoriamente.

Quedan prohibidas las preguntas indicativas, impertinentes, sugestivas o capciosas. Si el defensor o el fiscal considerasen que la pregunta propuesta es de esta naturaleza formularán su oposición fundada y el acta deberá consignarlo. Sin embargo, el imputado podrá responderla. Asimismo podrán hacer constar en el acta su oposición o discrepancia respecto de lo consignado.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración del imputado será suspendida hasta que desaparezcan.

Art. 383 – Información sobre normas. Antes de concluir el acto, si el imputado estuviere detenido, se le harán saber las disposiciones legales sobre la libertad durante el proceso.

Art. 384 – Lectura. Concluido el acto, el fiscal leerá en voz alta el acta, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de que también la lean el imputado y el defensor, todo lo cual quedará consignado.

Cuando el declarante quiera incluir nuevas manifestaciones o enmendar las efectuadas, serán consignadas a continuación, sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, se hará constar, y no afectará su validez. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración. Si el imputado no supiere firmar se hará constar y firmará un testigo a su ruego.

Art. 385 – Declaraciones separadas. Cuando hubiese varios imputados en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí, antes de que todos hayan declarado.

Art. 386 – Nuevas declaraciones. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y el fiscal podrá disponer las ampliaciones que considere necesarias. Si hubiere modificado el hecho descrito en la apertura de causa convocará a una nueva declaración del imputado.

Art. 387 – Declaración Informativa. Cuando no estuviere conformada la sospecha suficiente pero fuere necesario interrogar a una persona sobre su propia conducta respecto del hecho descrito en la apertura de causa, el fiscal podrá ordenar su declaración informativa. Esta declaración no contendrá intimación alguna y no se exigirá juramento o promesa de decir verdad, y el imputado podrá abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen. Antes de comenzar esta declaración, bajo sanción de nulidad, el fiscal deberá hacerle saber la naturaleza de la declaración informativa y de los derechos de abstención, lo que se hará constar expresamente en el acta. Deberá ser acompañado por un abogado defensor y son aplicables las mismas garantías previstas en este Título para el acto de la declaración de imputado. No podrá aplicársele otra medida de coerción que alguna de las enumeradas en el art. 334.

Art. 388 – Evacuación de citas. El fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputa-

do, caso contrario dejará constancia de los fundamentos de su impertinencia o inutilidad.

Art. 389 – Identificación y antecedentes. Recibida la declaración, se remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y se ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que se confeccione, uno se agregará el expediente y los otros se utilizarán para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley nacional regulatoria del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Art. 390 – Situación del mero imputado. Concluida la investigación penal preparatoria y sin que se hallare mérito suficiente como para tomar declaración del imputado a quien se hubiere tomado declaración informativa, deberá dictarse sobreseimiento a su favor.

Capítulo V

PROCEDIMIENTO ABREVIADO A PARTIR DE LA INTIMACIÓN

Art. 391 – Solicitud. El defensor podrá convenir con el fiscal la solicitud de un juicio abreviado a partir de la confesión de la participación del imputado en el hecho que le fuera intimado. Esta solicitud deberá contener la acusación de conformidad al art. 403, el pedido de pena y, consecuentemente, la confesión y expresa conformidad del imputado y su defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el fiscal deberá tener especialmente en cuenta la actitud del imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado. La víctima y/o el querellante tendrán derecho a manifestar su opinión respecto del convenio. El juez de garantías verificará el cumplimiento de estos requisitos y remitirá la causa al tribunal de juicio.

Art. 392 – Conexión de causas o varios imputados. No regirá lo dispuesto en este Capítulo, en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no confesare respecto de todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. Cuando hubiere varios imputados en una causa sólo podrá aplicarse el juicio abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

Art. 393 – Situación de los actores civiles. La acción civil no será resuelta en el procedimiento por juicio abreviado. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer recurso de casación, en tanto la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación ulterior en el fuero correspondiente.

Capítulo VI SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Art. 394 – Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la suspensión del juicio a prueba, una vez recibida la solicitud, el juez de garantías o el tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes y la víctima tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el juez de garantías o el tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina judicial de contralor. Las partes y la víctima tienen derecho a ser informadas sobre el cumplimiento de los compromisos impuestos al imputado y de solicitar al tribunal otorgante la intimación de su cumplimiento en un plazo razonable o, en su defecto, la revocación del beneficio y la continuación del proceso.

La suspensión podrá ser solicitada por el imputado o su defensor en cualquier momento a partir de la declaración del imputado.

Si se concediera durante la investigación penal preparatoria, el fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del imputado.

Capítulo VII SOBRESEIMIENTO

Art. 395 – Oportunidad. El fiscal, el imputado y su defensor, una vez recibida la declaración del imputado, podrán solicitar al juez de garantías que dicte el sobreseimiento. Sólo en el caso de que la acción penal se haya extinguido procederá en cualquier estado del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 416.

Art. 396 – Alcance. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal, pero no favorecerá a otros posibles partícipes.

Art. 397 – Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando:

- 1º) El hecho investigado no ha existido.
- 2º) El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- 3º) El delito no fue cometido por el imputado.

4º) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

5°) Cuando terminada la investigación penal preparatoria no se concretó la intimación al mero imputado o no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nueva prueba que permita fundar el pedido de remisión de la causa a juicio.

6°) Cuando la acción penal se ha extinguido.

7°) Cuando se hubiese otorgado una suspensión del juicio a prueba y se cumplieron los compromisos impuestos.

8°) Cuando se aplicaron las normas que excepcionan la acción penal pública y se hubiesen satisfecho los recaudos impuestos, en su caso.

En los casos de los incs. 1, 2, 3, y 4 el juez de garantías hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Art. 398 – Forma. El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior.

Art. 399 – Impugnación. El sobreseimiento será impugnabile mediante el recurso de revisión de sentencias con el trámite del art. 560, por el fiscal y el querellante. Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el art. 397, se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad o el juez de garantías no hubiere hecho la declaración prevista en el último párrafo del artículo señalado. En todos estos casos, el recurso será concedido al sólo efecto devolutivo.

Art. 400 – Comunicación del fiscal. Si el fiscal entendiere que se verifica una o más de las causales de procedencia del sobreseimiento, comunicará al juez de garantías que no formalizará la acusación del imputado, solicitando en su caso la libertad del imputado, lo que se notificará a las partes y a la víctima, quienes se expedirán dentro del plazo común de tres días. Luego de ello, resolverá el sobreseimiento dentro de los cinco días, salvo que estimare que corresponda disponer la remisión de la causa a juicio. En tal caso, ordenará el envío de las actuaciones a la Fiscalía General, la que formulará este requerimiento o insistirá con el pedido de sobreseimiento. En este caso, el juez de garantías resolverá en tal sentido.

Para solicitar el sobreseimiento en casos de trascendencia pública o que el beneficiado fuere un funcionario público el fiscal deberá contar con el acuerdo del fiscal superior.

Art. 401 – Efectos. Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Capítulo VIII

REMISIÓN DE LA CAUSA A JUICIO

Art. 402 – Procedencia. El fiscal formulará requerimiento de remisión de la causa a juicio cuando, habiéndose recibido la declaración del imputado, bajo sanción de nulidad, contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho que le fuera intimado.

Art. 403 – Contenido de la acusación. El requerimiento deberá contener bajo sanción de nulidad los datos personales del imputado, o si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; una relación circunstanciada, clara, específica y precisa del hecho, los fundamentos de la acusación para cada imputado y la calificación legal.

Si la acusación formulada, pudiese a juicio del fiscal habilitar el juicio por jurados, deberá consignarlo, bajo sanción de nulidad, en el requerimiento para que el imputado pueda ejercer la opción establecida en el art. 484.

Art. 404 – Instancias. El requerimiento será notificado al querellante, quien deberá formular su acusación dentro de los seis días, de conformidad al artículo precedente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Luego, será notificado el defensor del imputado, quien podrá, dentro del mismo plazo, formular oposición instando el sobreseimiento, el cambio de calificación, la producción de la prueba que hubiere ofrecido anteriormente o deducir las excepciones que correspondieren.

Art. 405 – Remisión a juicio. El juez de garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la investigación penal preparatoria, decretará las nulidades que correspondan devolviéndola, a sus efectos; o la remitirá, en su caso, al tribunal de juicio en el término de diez días.

Si el defensor hubiere deducido oposición la resolverá dentro del mismo plazo ordenando al fiscal la producción de la prueba pertinente pretendida por la defensa. Esta resolución será irrecurrible.

Cuando hiciera lugar al cambio de calificación legal, sin perjuicio de las medidas pertinentes sobre la libertad del imputado, dispondrá la remisión de la causa al tribunal de juicio mediante auto fundado. Del mismo modo, si rechazare la oposición. El auto deberá contener una sucinta enunciación de los hechos, los datos personales del imputado, los fundamentos de la decisión, la calificación del delito y la parte resolutive.

Cuando hubiere varios imputados la decisión deberá dictarse respecto de todos aunque la oposición hubiere sido deducida sólo por el defensor de uno.

El auto de remisión será solamente apelable por el defensor que dedujo la oposición.

Libro Tercero JUICIOS

Título I JUICIO COMÚN

Capítulo I ACTOS PRELIMINARES

Art. 406 – Integración y citación a juicio. Recibida la causa, e integrado el tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará inmediatamente a todas las partes, para que en el término común de diez días, que se extenderán a doce si la investigación penal preparatoria se hubiere cumplido en una localidad diferente a la del tribunal, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y elementos secuestrados e interpongan las recusaciones, deduzcan las excepciones y opongan las nulidades que estimen corresponder. Dentro del mismo plazo el actor civil deberá interponer la demanda, bajo sanción de tenerse por desistida la acción procesal intentada.

Resueltas las recusaciones, el tribunal dará trámite a las excepciones deducidas y nulidades opuestas.

Art. 407 – Normas aplicables de la investigación penal preparatoria. Las atribuciones que este Código acuerda al juez de garantías serán ejercidas por el tribunal durante esta etapa. En el debate, en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas establecidas para la investigación penal preparatoria sobre los medios de prueba y sus limitaciones.

Art. 408 – Procedimientos especiales. Si procediere la opción por un procedimiento especial, el imputado o su defensor, deberá solicitarlo dentro del plazo de citación a juicio. Si los imputados fueren varios, sólo será admisible si todos lo hubieren solicitado.

El tribunal verificará la procedencia del pedido y dispondrá seguir el trámite conforme el procedimiento que corresponda. Una vez admitido el procedimiento especial, serán inadmisibles nuevos pedidos sobre esta cuestión.

Una vez resuelto el procedimiento a seguir, en tanto la gravedad del delito o la complejidad del caso lo permitan, el tribunal podrá constituirse con uno de sus miembros. La oposición de la defensa obligará la actuación en pleno del tribunal, bajo sanción de nulidad.

Reglas especiales para casos de terrorismo y de delitos de lesa humanidad. En las causas en que se investiguen o juzguen hechos que encuadren en delitos de lesa humanidad, se observarán las siguientes reglas:

El juez de garantías o el tribunal de juicio, en su caso, proveerán en forma directa y suficientemente a la seguridad de los testigos y demás sujetos de prueba y a la integridad física de los imputados.

El tribunal se constituirá para realizar las audiencias del juicio oral en el lugar en que los hechos fueron cometidos, asegurando la publicidad de las mismas.

Los imputados deberán estar presentes en la totalidad de cada audiencia del juicio, pero no se suspenderán por indisposición de los mismos aquellos actos que puedan cumplirse sin ellos, previa constancia en el acta del informe del médico del tribunal.

La defensa oficial sólo será admitida previa acreditación de insolvencia del imputado. Si no nombrare abogado defensor la defensa oficial será a su costa.

Las organizaciones sociales que tienen por objeto la defensa de los derechos humanos podrán constituirse como querellantes de conformidad al art. 86 unificando entre ellas la personería, si hubiese sido admitido más de una en tal carácter.

Art. 409 – Tribunal unipersonal. Una vez resuelto el procedimiento a seguir, en tanto la gravedad o complejidad del caso lo permitan, el tribunal podrá constituirse con uno de sus miembros. La oposición de la defensa obligará la actuación en pleno del tribunal, bajo sanción de nulidad.

Art. 410 – División del debate único. Cuando la gravedad del delito o la complejidad del caso así lo aconsejaren, a pedido del fiscal o de la defensa, el tribunal podrá disponer la división del debate. La solicitud deberá efectuarse dentro del plazo de ofrecimiento de la prueba y será resuelta en el auto que la dispone.

En la primera parte del debate se tratará la cuestión atinente a la culpabilidad del imputado. Si el veredicto fuere condenatorio, en la misma resolución se fijará día y hora para la prosecución del debate, el que deberá reiniciarse dentro de los diez días, bajo sanción de nulidad. El debate se reiniciará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes.

Art. 411 – Ofrecimiento de prueba. Vencido el término de citación a juicio el presidente notificará a las partes y a la víctima para que en el término común de diez días ofrezcan prueba.

Las partes presentarán la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, profesión y domicilio, señalando los hechos sobre los cuales serán examinados durante el debate, bajo sanción de inadmisibilidad. Se deberán presentar los documentos que antes no hubieran sido ingresados o señalar el lugar donde se hallaren para que el tribunal los requiera, y ofrecer las demás pruebas que se hubieran omitido o denegado y que estimen pertinentes.

También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las pericias y los informes técnicos de la investigación. Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente hubieran sido objetos de examen pericial, salvo los psiquiatras o psicólogos que deban dictaminar sobre la personalidad psíquica del imputado o de la víctima. Si las pericias ofrecidas resultaren dubitativas, contradictorias o insuficientes, el tribunal podrá, a requerimiento de las partes, ordenar una nueva.

Art. 412 – Anticipo de prueba e investigación complementaria. El presidente podrá ordenar, a requerimiento de las partes y siempre con noticia de ellas, bajo sanción de nulidad, la producción de aquella prueba que se presuma no podrá producirse o fuera imposible su realización en la audiencia del debate. El tribunal designará quien presidirá la producción de la prueba, la que no podrá extenderse por más de treinta días. Estos actos deberán incorporarse al debate por lectura.

Art. 413 – Excepciones. Antes de fijarse la fecha de la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hubieran planteado con anterioridad, pero el tribunal podrá rechazar sin tramitación las que fueren manifiestamente improcedentes.

Art. 414 – Unión y separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar aún de oficio, su acumulación, siempre que ésta no determine un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer que los debates se realicen separadamente pero, en lo posible, en forma continua.

Art. 415 – Auto de prueba y fijación de audiencia. En el mismo auto el tribunal resolverá las cuestiones planteadas: admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere inadmisibile, impertinente o superabundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate. Asimismo señalará los medios de prueba que se incorporarán por lectura.

Fijará el lugar, día y hora de iniciación del debate en un plazo no mayor de treinta días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Art. 416 – Sobreseimiento. El tribunal dictará de oficio el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, que el acusado fuere inimputable o exista una excusa absolutoria, siempre que para comprobarlo no sea necesario el debate.

Capítulo II DEBATE

Sección I AUDIENCIAS

Art. 417 – Inmediación. El debate, aunque se divida o suspenda, se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el tribunal, del fiscal, del querellante particular y de las partes civiles, en su caso, del imputado y de su defensa.

Sólo los miembros de tribunal no podrán ser sustituidos o reemplazados una vez abierto el debate.

Si el defensor no compareciera al debate o se retirara de la audiencia, se procederá de inmediato a su reemplazo conforme a las disposiciones de este Código. Sin embargo, si la constitución de la defensa fuese plural podrán dividir su presencia en el debate.

Si el querellante particular no concurre al debate o se retirara de la audiencia cesará en su intervención, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo. Del mismo modo los letrados del querellante podrán dividir su presencia en el debate.

Si el tercero civilmente demandado no compareciera o se alejare de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

Art. 418 – Oralidad y publicidad. El debate será oral y público bajo sanción de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, la seguridad o el derecho a la intimidad de cualquiera de los intervinientes, la moral o el orden público.

Igualmente, cuando se juzgue a un menor de dieciséis años la sala permanecerá cerrada.

Podrá disponerlo también cuando advierta la necesidad de evitar represalias o intimidación a los intervinientes. Asimismo, el tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, dejándose también constancia en acta de dicha resolución.

En todos los casos la resolución será fundada e irrecurrible y, desaparecida la causa de la clausura, se permitirá el acceso al público.

La prensa tendrá prelación para el ingreso, pero el tribunal, si lo estimare necesario establecerá la forma en que se llevará a cabo su tarea.

Si las partes lo solicitaren podrá disponerse, a costa del interesado, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del debate, siempre que no se verifiquen las razones de excepción del primer párrafo.

Art. 419 – Prohibiciones para el acceso. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de catorce años, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, decoro o cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente, o limitar la admisión con relación a la capacidad de la sala.

Art. 420 – Continuidad, recesos y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar recesos por un plazo máximo de dos horas por motivos fundados, que serán resueltos por el presidente para asegurar la eficacia del desarrollo de la audiencia.

En los siguientes casos, la audiencia podrá suspenderse por un término máximo de diez días:

a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una sesión y otra.

c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o se tome su declaración en donde se encontrare.

d) Si alguno de los jueces, fiscales o defensores se enfermase no pudiendo continuar su actuación en el juicio, salvo que los dos últimos puedan ser reemplazados.

e) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, debiendo comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que pueda ordenarse la separación de juicios.

f) Si revelaciones o retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una investigación suplementaria.

g) Cuando el defensor lo solicite en el caso de que la acusación sea ampliada o modificada.

h) Cuando se produjere abandono de la defensa.

En caso de suspensión el presidente anunciará, siendo posible, el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que ésta exceda el término de diez días, todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo sanción de nulidad.

Durante el tiempo de suspensión, los jueces y el fiscal podrán intervenir en otros juicios.

Art. 421 – Asistencia y representación del imputado. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, siempre que se hubiere realizado el interrogatorio de identificación, será custodiado en una sala próxima y se procederá como si estuviere presente, siendo representado a todos los efectos por su defensor. En caso de ampliarse o modificarse la acusación o de cumplirse cualquier acto en el que sea necesaria su presencia, se lo hará comparecer a la audiencia o a donde deba cumplirse el acto ordenado.

Cuando el imputado se hallare en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención siempre que se estime necesario para asegurar la realización del debate.

Art. 422 – Postergación extraordinaria. En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva audiencia de debate.

Art. 423 – Poder de policía. El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con multa de hasta el treinta por ciento del sueldo de un magistrado o arresto de hasta ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Si los expulsados fueren el fiscal o el defensor, se procederá al nombramiento de un sustituto. Si lo fueren las partes civiles o el querellante, éstos podrán nombrar un sustituto, bajo pena de ser tenidas por abandonadas sus pretensiones.

Art. 424 – Obligación de los asistentes. Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o indecorosa, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. No podrán usarse cámaras fotográficas, filmadoras, grabadores y teléfonos celulares, salvo expresa autorización del presidente.

Art. 425 – Delito en la audiencia. Si en la audiencia se cometiere un delito, el presidente ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable;

éste será puesto a disposición de la fiscalía competente, a la que se remitirán las copias y los antecedentes necesarios para su investigación.

Art. 426 – Forma de las resoluciones. Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente dejándose constancia de ellas en el acta.

Art. 427 – Lugar de la audiencia. El fiscal o el defensor podrán solicitar que el debate se lleve a cabo en la localidad en la que el hecho imputado se cometió. El tribunal dispondrá su constitución en el lugar solicitado cuando lo considere conveniente para una mayor eficacia en la investigación o pronta solución de la causa, especialmente cuando se trate de causas que por su gravedad o complejidad adquieran notoriedad pública o requieran el desplazamiento de un número importante de personas.

Art. 428 – Facultades de las partes. Las partes podrán solicitar al tribunal las medidas de compulsión necesarias a fin de asegurar la efectiva recepción de la prueba que hubiesen ofrecido. Según el caso, podrá fijarse a cargo del peticionante un anticipo de gastos o una contracautela por los gastos que las medidas pudiesen irrogar, salvo que el pedido fuere efectuado por el fiscal, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad del Estado.

Sección II

ACTOS DEL DEBATE

Art. 429 – Dirección del debate. El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará la discusión, impidiendo las preguntas o derivaciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la libertad de la defensa.

En el ejercicio de sus facultades el presidente podrá llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el debate.

Si una decisión del presidente es objetada como inadmisibles por alguna de las partes, decidirá el tribunal.

Art. 430 – Apertura. El día y hora oportunamente fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias o en la que se haya dispuesto y comprobará la presencia de las partes y las personas cuya comparecencia ordenara. Acto seguido el presidente advertirá al imputado que esté atento a todo lo que va a oír, le informará, si correspondiere la división del debate único y ordenará la lectura –en lo pertinente– del requerimiento del fiscal o, en su caso, del auto de remisión de la causa a juicio, asegurándose la comprensión cabal por parte del imputado de la atribución y sus fundamentos; después de lo cual declarará abierto el debate.

Art. 431 – Cuestiones preliminares. Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de los testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Art. 432 – Trámite del incidente. Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales las partes hablarán solamente una vez, por el tiempo que prudentemente establezca la presidencia.

Art. 433 – Declaración del imputado. Después de la apertura del debate o de resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente explicará al imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que tiene derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo y a contestar todas o alguna de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda valorarse en su contra y que el debate continuará aunque no declare. Asimismo, se le informará que puede consultar con su defensor el temperamento a adoptar.

Si decidiere declarar se le permitirá manifestarse con libertad respecto de la acusación, antes de formularle pregunta alguna. Si el imputado no declarase o, haciéndolo, incurriese en contradicciones con lo declarado durante la Investigación penal preparatoria, las que se harán notar, el presidente ordenará la lectura de éstas, siempre que en su recepción se hubieren observado las formalidades pertinentes.

Cuando hubiere declarado sobre el hecho, las partes podrán formular sus preguntas. El tribunal sólo podrá dirigirle preguntas aclaratorias y el imputado, en todos los casos y respecto de cada una, siempre tendrá el derecho de contestarlas o de negarse a hacerlo, sin que su actitud al respecto pueda valorarse en su contra.

Art. 434 – Declaración de varios imputados. Si los imputados fueren varios, el presidente podrá ordenar que se retiren de la sala de audiencias los que no declaren, pero después de todos los interrogatorios, deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Art. 435 – Facultades del imputado. En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que estime oportunas, incluso si antes se hubiere abstenido, siempre que se refieran al objeto del juicio; el presidente podrá impedir toda divagación y, si persistiere, proponer al tribunal alejarlo de la audiencia. Tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspen-

da, pero no podrá hacerlo durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Nadie podrá hacerle sugestión o reconvencción alguna, ni se permitirá que se insten perentoriamente las respuestas.

Art. 436 – Ampliación del requerimiento fiscal. El fiscal deberá ampliar la acusación si en el curso del debate surgiere la existencia de hechos que integren el delito continuado atribuido o la presencia de una circunstancia agravante de calificación del delito imputado, que no fueron mencionados en el requerimiento del Ministerio Público Fiscal o en el auto de remisión.

En tal caso, bajo sanción de nulidad, el presidente hará conocer al imputado los nuevos hechos o circunstancias agravantes que se le atribuyen, y le informará que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. La continuación del delito o la circunstancia agravante que den base a la ampliación, quedarán comprendidas en la imputación y en el juicio.

Art. 437 – Hecho diverso. Si del debate surgiere que el hecho es diverso al enunciado en la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio o el auto de remisión, el fiscal solicitará al tribunal la modificación de la acusación y la adopción del procedimiento del artículo anterior. Si la defensa técnica del interesado manifestase su conformidad se procederá en tal sentido. Caso contrario, se clausurará el debate a su respecto y se devolverán los autos a la oficina del fiscal donde se realizó la investigación penal preparatoria, a sus efectos.

Art. 438 – Recepción de pruebas. Después de la declaración del imputado, el tribunal procederá a recibir la prueba admitida. En primer término, se recibirá la prueba de la acusación y luego la de la defensa. El orden en que se producirá la prueba será informado por las partes al tribunal. Únicamente podrán ser admitidas pruebas nuevas si su pertinencia surgiere a consecuencia del curso del debate.

Art. 439 – Desistimiento de la acusación. Si en cualquier estado del debate el fiscal desistiese de la acusación, se absolverá al acusado.

Art. 440 – Interrogatorios. Quien haya sido citado a declarar será identificado y luego interrogado por las circunstancias que fuesen necesarias para valorar su declaración. Inmediatamente será interrogado por la parte que lo propuso y luego por las otras; si varias partes lo hubieren ofrecido el orden será el dispuesto para la discusión. Las partes podrán repreguntar libremente y en el mismo orden. Finalmente el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias, pudiendo las partes oponerse en caso de que no tengan esta naturaleza, de lo que se dejará constancia en acta.

Antes de contestada una pregunta las partes podrán oponerse. El presidente podrá, aún de oficio, resolver sobre la impertinencia o improcedencia de una pregunta, y en su caso, modificar su formulación.

Asimismo ordenará, a pedido de las partes, la exhibición de los elementos de convicción secuestrados.

Las partes podrán solicitar al tribunal que el declarante quede disponible para posteriores actos de prueba. En tal caso, aquél resolverá si el deponente deberá permanecer en la sede del tribunal o arbitrará los medios para hacerlo comparecer nuevamente.

Art. 441 – Dictamen de los peritos. El presidente hará leer la parte sustancial y las conclusiones del dictamen presentado por los peritos. Si aquellos hubieren sido citados, responderán las preguntas aclaratorias o complementarias que les sean formuladas; para ello, si lo solicitaren se les facilitará copia del dictamen.

Cuando lo estime conveniente, el tribunal podrá ordenar que los peritos presencién determinados actos del debate. Podrá también citar a los peritos si se considera necesario realizar nuevas operaciones a fin de practicarlas en la misma audiencia, si fuere posible.

Art. 442 – Examen de testigos. Careos. El presidente dirigirá a las partes en el examen de los testigos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, ni oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el tribunal resolverá los careos o reconocimientos de personas que hubieren solicitado las partes.

Art. 443 – Examen de testigos o peritos en el domicilio. El testigo o perito que no comparezca por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre a pedido de las partes. En tal caso, el presidente o un vocal del tribunal se constituirá en el lugar con la presencia de las partes y se llevará adelante el acto.

Art. 444 – Inspección judicial. Cuando resultare indispensable, el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique una inspección, la que se hará conforme con las previsiones del artículo anterior.

Art. 445 – Falsedad. Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá con arreglo al art. 429.

Art. 446 – Lectura de declaraciones. Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo sanción de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la investigación penal preparatoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se haya observado las normas pertinentes:

a) Cuando habiéndose tomado todos los recaudos no se hubiere logrado la comparecencia del testigo cuya citación se ordenó o cuando hubiese acuerdo de la fiscalía y la defensa manifestado en el debate.

b) A pedido de cualquiera de las partes, si hubiere contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.

c) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar.

d) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe y oportunamente se hubiese ofrecido su testimonio.

Art. 447 – Lectura de documentos y actas. Podrán ser incorporados por lectura la denuncia, la prueba documental o de informes, sin perjuicio de la facultad de las partes de requerir la presencia de quienes hayan intervenido en estos actos para ser interrogados en el debate, las declaraciones prestadas por coimputados sobreseídos, absueltos, condenados o prófugos; las actas judiciales labradas en el mismo proceso, o en otro de cualquier competencia y las constancias de inspección, registros, requisita y secuestro, siempre que en todos los casos enumerados los actos se hubieren practicado conforme a las normas de la investigación penal preparatoria.

Art. 448 – Advertencia sobre la calificación. Si en el curso del debate el tribunal advirtiera la posibilidad de que la sentencia califique el hecho imputado de una manera diferente y más gravosa a la utilizada por el fiscal en la acusación contenida en la requisitoria de elevación a juicio se lo hará saber a las partes a quienes convocará en privado. Esta manifestación no podrá considerarse adelanto de opinión, pero sin ella, no podrá la sentencia modificar la calificación de la acusación por una figura más grave, salvo que lo hiciera el propio fiscal en la discusión final.

Art. 449 – Discusión final. Terminada la recepción de pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al querellante particular al fiscal, y a los defensores de los imputados, y del civilmente demandado, para que en ese orden concreten sus alegatos y formulen sus acusaciones y defensas, no pudiendo darse lectura de memoriales, salvo el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

Este último, limitará su alegato en la audiencia a los puntos concernientes a la pretensión resarcitoria.

Si intervinieren dos fiscales o dos defensores del imputado, todos podrán hablar, pero dividiéndose las tareas en cuanto a los hechos o al derecho o a la pretensión penal o pretensión civil.

Sólo el fiscal y los defensores podrán replicar pero siempre a los segundos corresponderá la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

El presidente, cuando la extensión o la complejidad del proceso lo hiciera necesario, podrá fijar prudencialmente un término para los alegatos, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y los puntos debatidos, siempre que ello no restrinja el ejercicio de la acusación o de las defensas. En último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar, y en su caso, escuchado el mismo, declarará cerrado el debate.

Capítulo III

ACTA DE DEBATE

Art. 450 – Contenido. El secretario labrará un acta del debate que para ser válida deberá contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos.
- b) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, actores civiles, querellantes y defensores.
- c) Los datos personales del imputado.
- d) El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos, traductores e intérpretes, con mención del juramento o promesa de decir verdad y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- e) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes.
- f) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el presidente ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes.
- g) La firma de los miembros del tribunal, de los fiscales, querellantes, actores civiles, defensores y el secretario del tribunal, previa lectura.

Art. 451 – Resumen o versión. En las causas con pruebas complejas, a petición de parte o cuando el tribunal lo estimara conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta e incorporará la grabación, video grabación o la versión taquigráfica total o parcial del debate, que hubiere ordenado el tribunal.

Capítulo IV

SENTENCIA

Art. 452 – Congruencia y tope. Al dictar sentencia el tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones o modificaciones ni aplicar sanciones de otra especie o superiores a las solicitadas por el fiscal.

Sólo podrá modificar el encuadramiento legal propuesto por la acusación pública si hubiere formulado la advertencia previa. En este caso, si el mínimo de la pena de esta nueva calificación fuere mayor al pedido de pena de la fiscalía, la condena no podrá imponer una pena superior a su mínimo legal.

Art. 453 – Deliberación. Terminado el debate, los jueces pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo sanción de nulidad. El tribunal procederá a plantear y votar las siguientes cuestiones:

- a) La existencia material del hecho.
- b) La participación de los acusados en el mismo.
- c) La existencia de eximentes.
- d) La verificación de atenuantes.
- e) La concurrencia de agravantes.
- f) La cuestión civil.
- g) La imposición de costas.

Si se resolviere negativamente la primera o segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás, salvo la cuestión civil. Cuando el veredicto fuese absolutorio, se ordenará la libertad del imputado y la cesación de las restricciones o medidas impuestas.

Art. 454 – Anticipo del veredicto. Concluida la deliberación, el tribunal podrá dar a conocer su veredicto e informará por Secretaría el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia y las medidas inmediatas consecuentes correspondientes.

En todo caso, fijará audiencia dentro de los cinco días, que podrán extenderse a siete si se hubiera ejercido la acción civil para la lectura de los fundamentos del veredicto y de la sentencia, en el supuesto que corresponda la lectura de ésta última. La lectura valdrá en todos los casos como notificación a quienes intervinieron en el debate, aunque no estuvieren presentes.

Art. 455 – Cesura del juicio. En los casos en que hubiere admitido la cesura del juicio y el resultado recaído lo impusiere, el tribunal fijará fecha para el debate dentro de los diez días de la comunicación del veredicto condenatorio para tratar la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición de las costas. Concluida la discusión de las cuestiones pertinentes, se procederá conforme el art. 457 en lo que resultare pertinente.

El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir de la notificación de los fundamentos de la sanción impuesta.

Art. 456 – Sentencia. La sentencia contendrá: la mención del tribunal que la pronuncie, el nombre y apellido de los intervinientes, las generales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo, la enunciación del hecho y de las circunstancias que hubieren sido materia de acusación, la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, las disposiciones legales que se apliquen, la parte resolutive, lugar y fecha, y las firmas de los jueces y el secretario. Si uno de los jueces no pudiere firmar la sentencia por un impedimento ulterior a la lectura del veredicto, se hará constar esta circunstancia y aquélla valdrá sin su firma.

Art. 457 – Nulidades. La sentencia será nula:

- a) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- b) Si faltare la enunciación de los hechos imputados.
- c) Si faltare o fuese contradictoria la motivación con relación a cada cuestión planteada o no se hubiesen observado las reglas de la sana crítica racional o estuviere fundada en pruebas ilegales, en actos nulos o no incorporados legalmente a debate, siempre que el defecto tenga un valor decisivo en el pronunciamiento.
- d) Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- e) Si aplicare una pena mayor a la solicitada por el fiscal fuera del supuesto del art. 456.
- f) Si faltare la mención del lugar o la fecha, o la firma de alguno de los jueces y el secretario, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Título II

JUICIOS ESPECIALES

Capítulo I

JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Art. 458 – Derecho. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante la Cámara de Garantías y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.

Art. 459 – Acumulación de causas. La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán

con las incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por calumnias e injurias recíprocas.

Art. 460 – Unidad de representación. Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio, previa intimación, si ellos no se pusieren de acuerdo, salvo que no hubiere, entre aquellos, identidad de intereses.

Art. 461 – Forma y contenido de la querella. La querella será presentada por escrito y con patrocinio letrado, ante la Cámara de Garantías, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al art. 108.
- f) Las firmas del querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

Deberá acompañarse, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Art. 462 – Investigación preliminar. Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Art. 463 – Rechazo “in limine”. El tribunal rechazará la querella y ordenará el archivo de la misma cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. Dicha resolución será apelable.

Art. 464 – Responsabilidad del querellante. Desistimiento expreso. Admitida la querella, el querellante quedará sometido a la jurisdicción del órgano interviniente en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Art. 465 – Reserva de la acción civil. El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Art. 466 – Desistimiento tácito. Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

a) El querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o de debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco días posteriores.

b) Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los noventa días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

c) Si el querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa días corridos.

Art. 467 – Perención de Instancia. La acción privada perime cuando:

a) Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los noventa días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

b) Si el querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa días corridos.

Art. 468 – Efectos del desistimiento. Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Art. 469 – Efectos de la perención. Cuando el tribunal declare perimida la instancia, archivará la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra solución.

La perención de la instancia favorece a todos los que hubieren participado en el hecho que diera origen al ejercicio de la acción.

Sección I PROCEDIMIENTO

Art. 470 – Integración y notificación. Presentada la querrela, e integrado el tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará inmediatamente a las partes

la composición del mismo para que interpongan las recusaciones que estimen corresponder dentro del plazo de cinco días entregándose copia de la querrela al querrelado.

Art. 471 – Audiencia de conciliación. Vencido el plazo, el presidente del tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que podrán participar los defensores y mandatarios. Si no compareciere el querrelado, y no justificare su inasistencia, se tendrá por concluida la instancia judicial conciliatoria, y el proceso seguirá su trámite.

Art. 472 – Conciliación y retractación. Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado, salvo que entre ellas se convenga otra cosa.

Si el querrelado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y, salvo acuerdo en contrario, las costas quedarán a su cargo. En este caso, si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Art. 473 – Prisión y embargo. El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querrelado cuando estimare que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, y después de recibida la declaración, bajo sanción de nulidad. A este respecto, se aplicarán las disposiciones generales relativas a la prisión preventiva.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querrelado, aplicándose las disposiciones comunes.

Art. 474 – Citación a juicio. Fracasada la audiencia de conciliación el presidente del tribunal citará a juicio al querrelado para que, en el término de cinco días, ofrezca la prueba conforme las disposiciones del juicio común, oponga las nulidades y deduzca las excepciones que estime pertinente. En el mismo plazo deberá ejercer la opción de ser juzgado conforme al juicio por jurado si correspondiere.

Art. 475 – Auto de prueba. Vencido el término del artículo anterior o resueltas las nulidades y excepciones que se hubieren deducido, el presidente ordenará la recepción de la prueba ofrecida por las partes y rechazará la que estime notoriamente superabundante e impertinente, fijando el día y la hora para el debate. El querellante adelantará, en su caso, los fondos necesarios para la indemnización y anticipo de gastos de las personas que deban comparecer al mismo.

Si hubiere admitido la pertinencia del procedimiento del juicio por jurado, el trámite se regirá en lo sucesivo por éste.

Art. 476 – Debate. El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal y podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento o promesa de decir verdad.

Art. 477 – Incomparecencia del querellado. Si el querellado o su representante no compareciere al debate, se procederá en la forma dispuesta por los arts. 425 y 426.

Art. 478 – Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación. Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querrela, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnias e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que se entienda adecuada, a cargo del vencido.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMÚN

Art. 479 – Oportunidad. En el plazo de citación a juicio, el imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al tribunal de un acuerdo con el fiscal que tramitará por cuerda.

Art. 480 – Solicitud. Esta solicitud contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho de la apertura de causa aunque fuese diferente de la atribuida en la requisitoria de remisión de la causa a juicio, la acusación por la participación confesada señalando las pruebas en que se basa, el pedido de pena y, consecuentemente, la expresa conformidad del imputado y su defensor.

Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el fiscal habrá tenido especialmente en cuenta la actitud del imputado con la víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado.

No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no confesare respecto de todos los hechos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. Cuando hubiere varios imputados en una causa, sólo podrá aplicarse el juicio abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

La acción civil no será resuelta en el procedimiento por juicio abreviado. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Art. 481 – Audiencia ante el tribunal de juicio. Cuando se hubiere solicitado el procedimiento abreviado, el tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las

partes y previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al imputado los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido y, bajo sanción de nulidad en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo tribunal. Si el acuerdo fuere ratificado por el imputado, el tribunal oirá al fiscal y al querellante, si lo hubiere. Si el tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá de conformidad al párrafo anterior. Si lo admite el tribunal, dictará sentencia admitiendo el acuerdo sobre la base de las pruebas que lo fundamentan. Contra ella será admisible el recurso de casación conforme las disposiciones comunes.

Capítulo IV

JUICIO POR JURADOS

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 482 – Competencia. El jurado será competente en los siguientes casos:

- a) Si la acusación formulada pudiere a juicio del fiscal dar lugar a la imposición de una pena privativa de la libertad superior a los doce años.
- b) Si el hecho hubiese sido cometido por medio de la prensa.
- c) Si se tratare de delitos contra la Administración pública en la que los acusados fueran funcionarios o empleados públicos y la acusación formulada pudiere, a juicio del fiscal, dar lugar a la imposición de una pena privativa de la libertad superior a seis años.

Art. 483 – Opción del imputado. El juicio tramitará ante un jurado a pedido del imputado, quien deberá formalizarlo personalmente o por intermedio de su defensor dentro del plazo de citación a juicio. Si hubiera varios imputados, se requerirá la conformidad de todos ellos. Si alguno se opusiera, el juicio tramitará conforme a las reglas del juicio común.

Los juicios por este procedimiento se realizarán, en las salas de audiencia de los tribunales de juicio o donde éstos lo dispongan.

Art. 484 – Obligatoriedad del cargo. Ser jurado constituye una carga pública insoslayable, a la vez que un derecho de los ciudadanos en condiciones de prestarla.

Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán sólo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Art. 485 – Composición del jurado. El jurado estará compuesto de nueve personas como miembros titulares y tres suplentes, domiciliadas dentro del radio de su jurisdicción y que emergerán del padrón electoral conforme el procedimiento establecido en este Código. Si se tratare de hechos vinculados a casos del art. 483 inc. *b*, el presidente del jurado podrá disponer que el jurado se constituya con cinco miembros y dos suplentes.

Art. 486 – Requisitos para ser jurado. Podrán ser incluidos en las listas respectivas y convocados a desempeñarse como miembros del jurado los ciudadanos que figuren en el padrón electoral y reúnan los siguientes requisitos, a saber:

- a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción, debiendo en este último caso contar con dos años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Tener domicilio o residencia mínima de un año en la jurisdicción.
- c) Poseer entre veintiuno y setenta años de edad.
- d) Contar con la aprobación del ciclo primario completo.
- e) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- f) No estar impedidos física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de jurado.

Art. 487 – Incapacidades. Se encuentran incapacitados para ser miembros del jurado:

- a) Los condenados por delitos y los contraventores sancionados por faltas, salvo que se hubiere operado la prescripción.
- b) Los procesados y quienes estén detenidos, sufran prisión preventiva o se encuentren suspendidos en su empleo o cargo público en razón de la atribución de un delito.
- c) Los incapaces comprendidos en los arts. 53, 54 y 152 del Cód. Civil.

Art. 488 – Incompatibilidades. Será incompatible para desempeñarse como jurado:

- a) El ejercicio de alguno de los cargos mencionados en el art. 294.
- b) Ser integrante de la Fuerzas Armadas o de Seguridad o del Servicio Penitenciario de la Nación o de la provincia.
- c) Estar comprendido en alguno de los supuestos de inhibición o recusación previstos en este Código para los jueces.

d) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación o de la provincia.

e) Los abogados, escribanos y procuradores.

Art. 489 – Excusación. Podrán excusarse de actuar como miembros del jurado:

a) Quienes se hayan desempeñado como miembros del jurado en los cuatro años anteriores al día de su nueva designación.

b) Los que sufran graves problemas en razón de sus cargas familiares.

c) Los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos significativos.

d) Los que estén residiendo en el extranjero.

e) Los que acrediten satisfactoriamente estar comprendidos en las llamadas generales de la ley u otras causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de miembros del jurado.

Art. 490 – Sanciones por incumplimiento. Quienes se nieguen a desempeñarse como miembros del jurado sin acreditar oportuna y fehacientemente causa legal, incurran en incumplimiento de sus deberes u obstaculicen el funcionamiento del tribunal, podrán ser sancionados con multa de pesos de hasta el sueldo de un magistrado o arresto equivalente a un día por cada 10% de dicha remuneración.

La sanción será aplicada por la Cámara de Garantías de la jurisdicción y fijará el monto de la multa según la condición económica del condenado. También se podrá autorizar al sancionado a pagar la multa por cuotas y, en este caso, fijará el monto y la fecha de los pagos, de acuerdo al mismo principio señalado.

Art. 491 – Inhabilitación permanente. La comisión de los delitos de cohecho o favorecimiento indebido de alguna de las partes actuantes en el juicio, por parte de un jurado, importará su inhabilitación permanente para ejercer la función, sin perjuicio de la pena correspondiente del Código Penal.

La acusación formal de la comisión de los delitos de cohecho o favorecimiento indebido de alguna de las partes actuantes en el juicio a un jurado durante el cumplimiento de la función conllevará su inmediata separación del tribunal.

Art. 492 – Falseamiento de listas. Quien falsee o contribuya a falsear las listas de miembros del jurado o perturbe el procedimiento para su confección, podrá ser sancionado con multa de pesos del 10% al 100% del sueldo de un magistrado, o arresto equivalente a un día por cada 10% de dicha remuneración, que aplicará la Cámara de Garantías de la jurisdicción respectiva, del modo señalado en el art. 491.

Art. 493 – Cambios de domicilios de los miembros del jurado. Comunicación. Los miembros del jurado que cambien de domicilio deberán comunicarlo a la Cámara de Garantías de la jurisdicción bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren podrán ser sancionados en la forma establecida en el artículo anterior. Las listas de miembros del jurado deberán ser comunicadas también a los jefes de registros civiles, quienes están obligados a anunciar oportunamente el fallecimiento o cambio de domicilio de cualquier jurado bajo apercibimiento de incurrir en la misma sanción.

Sección II INTEGRACIÓN DEL JURADO

Art. 494 – Forma de selección. Durante el mes de octubre de cada año, el Tribunal Electoral remitirá a la Cámara Nacional de Casación Penal una lista de miembros del jurado para cada una de las circunscripciones judiciales, la que no podrá ser inferior a trescientas personas, extraída del padrón electoral.

Art. 495 – Notificación. Los tribunales orales de cada circunscripción judicial, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, notificarán por cédula y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como Jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa jurisdicción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también, las exigencias, incompatibilidades, incapacidades y posibilidades de excusación, con transcripción de las normas pertinentes.

Art. 496 – Pedidos de exclusión. Los ciudadanos designados para desempeñarse como miembros del jurado, podrán expresar ante el tribunal oral que le hubiere notificado, los impedimentos legales que pudieren afectarlos para cumplir la función de jurado, hasta el último día hábil del mes de noviembre, acompañando u ofreciendo la prueba que corresponda. Ese mismo tribunal, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre producirá la prueba que estime pertinente y resolverá sobre las exclusiones interesadas.

Art. 497 – Comunicación y exhibición de las listas. Las listas depuradas se comunicarán a la Cámara de Casación Penal, y serán exhibidas en las sedes de los tribunales orales, en lugares visibles de acceso público y a su disposición.

Art. 498 – Sorteo del jurado. El jurado deberá constituirse para cada causa a cuyo efecto se formará una nómina de treinta y seis personas las que serán extraídas por sorteo de la lista depurada a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a la fecha en que se haya admitido la opción del imputado.

Art. 499 – Depuración. El presidente del tribunal que intervenga en la causa, convocará a los treinta y seis miembros del jurado desinsaculados y a las partes a una audiencia en la que éstas interrogarán libremente a aquellos, pudiendo el fiscal excluir a seis de ellos e igual número la defensa. Si las partes no ejercieren ese derecho, el secretario del tribunal concretará la eliminación de doce miembros del jurado por sorteo; en el mismo acto y por el mismo modo, conformará una lista de los veinticuatro restantes, quedando los nueve primeros de la nómina como titulares, los tres siguientes en calidad de suplentes y los doce restantes como subrogantes frente a la eventualidad de recusaciones o excusaciones con causa de los titulares o de los suplentes.

A continuación el presidente del tribunal actuante tendrá por constituido el Jurado, mandando comparecer a sus miembros titulares, suplentes y subrogantes en fecha y hora que determine.

Art. 500 – Apertura de la sesión. Inhibición. Recusación. Verificada por Secretaría la presencia de todos los miembros del jurado en el salón de audiencias, el presidente del Tribunal declarará abierta la sesión y les informará detalladamente sobre los hechos imputados y la identidad de las partes intervinientes.

Es inadmisibles la recusación sin causa, pero los miembros del jurado deberán inhibirse o podrán ser recusados de intervenir en tal calidad cuando exista alguno de los motivos o causales emergentes del art. 38, con el objeto de preservar la imparcialidad en su decisión.

El incidente será resuelto de inmediato y sin recurso alguno por el presidente, integrando los nueve titulares y tres suplentes del jurado con los subrogantes que corresponda por orden de lista, según el número de titulares o suplentes que fueren apartados, liberando de toda obligación a los restantes miembros subrogantes.

Art. 501 – Constitución y juramento. Constituido definitivamente el jurado, el presidente del tribunal tomará juramento a cada uno de sus titulares y suplentes, interrogándolos de la siguiente manera: “¿Jura Ud. examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, en calidad de jurado, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, observando las Constituciones de la Nación y de la Provincia y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, juro”.

Art. 502 – Días de actuación del jurado. El jurado celebrará sesiones todos los días hábiles judiciales previamente convocado por el presidente del tribunal; y, en las ferias judiciales, inhábiles y feriados, cuando corresponda.

Art. 503 – Instrucciones. El presidente del tribunal, en presencia del fiscal y de la defensa, deberá instruir acerca de su labor a los miembros del jurado y brindarles asistencia técnica para el mejor desempeño de su cometido, informándoles también que a partir del juramento prestado quedan incomunicados y deberán abstenerse de

comentar el caso con persona alguna o con los medios de comunicación, no pudiendo escuchar, leer o ver noticias sobre el mismo hasta emitir su veredicto.

Les informará asimismo que al comenzar la audiencia los miembros del jurado deberán tomar su lugar en el estrado, en el cual permanecerán durante todo el desarrollo del debate manteniéndose atentos a todo lo que ocurra en la audiencia.

Si en el transcurso de la audiencia se suscitaren situaciones controvertidas entre las partes, el presidente del tribunal podrá convocar a las partes a debatir en su despacho.

Sección III

AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 504 – Audiencia preliminar preparatoria. Vencido el plazo de citación a juicio, resueltas las recusaciones, nulidades o excepciones y admitida la opción del imputado por este procedimiento, el presidente del tribunal dispondrá constituir el jurado y fijará día y hora de audiencia para que comparezcan las partes ante el mismo a fin de tratar lo referido a:

a) Las pruebas que las partes utilizarán en el juicio oral y el tiempo probable que se estima durará el debate. El tribunal rechazará la que fuere superabundante o impertinente.

b) Lo relativo a la unión o separación de juicios.

c) La práctica de Instrucción suplementaria cuando las partes así lo interesen, estableciéndose en tal caso su objeto, las diligencias a realizar y el tiempo de duración.

El tribunal dictará resolución fundada sobre las cuestiones controvertidas dentro del término de tres días, la cual será irrecurrible aunque las partes podrán formular protesta de recurrir en casación o a través de otros recursos que estimen procedentes, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento que si así no lo hicieren, perderán el derecho impugnativo.

Sección IV

EL DEBATE

Art. 505 – Actos del debate. Serán aplicables las disposiciones pertinentes del juicio común en cuanto sean compatibles. El presidente del tribunal actuará como director del debate, recepcionando los juramentos y pruebas, moderando los interrogatorios de las partes, impidiendo a pedido de parte las preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, resolviendo los incidentes, concediendo la palabra a las partes y ordenando las lecturas necesarias.

Art. 506 – Interrogatorio. Con la venia y bajo el control del presidente, cualquiera de las partes podrá formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes. Luego, el presidente podrá formular las preguntas que estime necesarias para la mejor comprensión de la declaración.

Art. 507 – Acta del debate. El secretario del tribunal levantará un acta del debate, que contendrá las mismas formalidades que la del juicio común.

Sección V DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Art. 508 – Única cuestión. Concluido el debate, el jurado pasará a deliberar en sesión secreta, a la cual podrán asistir únicamente por requerimiento de aquellos y, en supuestos de extrema necesidad, el presidente del tribunal y el secretario, en presencia del fiscal y de la defensa, bajo sanción de nulidad.

Antes de ingresar al recinto de deliberación secreta, el presidente del tribunal propondrá por escrito y en forma separada a los miembros del jurado la siguiente y única cuestión: ¿Está acreditado el hecho y, en su caso, es el acusado culpable o inocente?

En supuestos de multiplicidad de hechos o de acusados se formulará idéntica cuestión por cada hecho indicándolos numéricamente y por cada uno de los acusados individualizándolos por su nombre y apellido completos.

Asimismo, aquél les entregará a cada miembro del jurado una boleta con el sello del tribunal, encabezada con las siguientes palabras: “De acuerdo al juramento que presté y conforme con mi conciencia, el hecho está o no está acreditado y el acusado es”, dejando a continuación un espacio suficiente para que el jurado escriba “culpable” o “inocente”, debiendo testar “está” o “no está” según corresponda.

En caso de multiplicidad de hechos o de acusados, los primeros serán individualizados por número en el referido encabezamiento y los segundos por sus nombres y apellidos.

Art. 509 – La deliberación. Con tales elementos, los miembros del jurado deliberarán sin límite de tiempo y bajo la presidencia del miembro titular que ellos mismos designen por simple mayoría, limitándose la discusión a establecer si el o los hechos han sido acreditados y si cada uno de los acusados es inocente o culpable, lo cual colocará cada uno en su boleta y en el lugar correspondiente, depositándola luego en una urna.

Art. 510 – Información al jurado. El presidente del tribunal tiene amplias facultades a fin de informar, reunir y exhortar a los miembros del jurado para que ajusten

su actividad al procedimiento establecido, haciéndolo, en todos los casos, en presencia del fiscal y de la defensa, quienes deberán requerir el asentamiento en acta de las objeciones que resulten pertinentes y de las protestas de recurrir en casación, cuando corresponda.

Art. 511 – El escrutinio. El secretario del tribunal actuante hará el recuento de los votos en presencia del jurado ante quien se destruirán las boletas utilizadas luego de concluido el escrutinio. La omisión o deficiente cumplimiento de estas obligaciones los hará incurrir en falta grave.

Art. 512 – El veredicto. La decisión de culpabilidad requiere como mínimo de seis votos en este sentido. Las boletas que no contengan nada escrito, sean ilegibles o nulas se computarán a favor de la inocencia del acusado, lo cual será específicamente destacado a los miembros del jurado en las explicaciones previas, dejándose constancia en el acta respectiva.

Art. 513 – Secreto. Los miembros del jurado deberán guardar absoluto secreto durante todo el juicio y aún después de concluido sobre su opinión y la forma en que se emitieron los votos, bajo pena de hacerse pasibles de las sanciones previstas en el art. 493.

Art. 514 – Lectura del veredicto. Dictado el veredicto, el jurado se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, presidiendo las deliberaciones el presidente del tribunal, luego de ser convocados las partes, sus defensores y mandatarios, a fin de proceder a leerlo por Secretaría.

No podrá señalarse con qué cantidad de votos se adoptó la mayoría, lo cual tampoco figurará en el acta de debate, aunque el secretario dejará constancia de haberse logrado la cantidad necesaria de votos prevista en el art. 513, según se trate de veredicto de inocencia o de culpabilidad.

Sección VI

SENTENCIA Y RECURSOS

Art. 515 – Sentencia. Leído el veredicto, el presidente del tribunal declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

1º) Si el veredicto del jurado fuere de inocencia, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, su inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2º) Si el veredicto fuere de culpabilidad o quedare pendiente de decisión la cuestión civil, concederá la palabra a las partes conforme al orden establecido para el juicio común, a fin de que respectivamente informen sobre la responsabilidad civil y lo inherente a la punición de cada uno de los acusados declarados culpables o de las medidas de seguridad que debieran imponerse.

3º) Declarará cerrado el debate.

Art. 516 – Medios de impugnación. El veredicto del jurado es inapelable.

El procedimiento cumplido y la sentencia son susceptibles de los recursos de casación e inconstitucionalidad según corresponda y en las condiciones formales establecidas.

Libro Cuarto RECURSOS

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 517 – Recurribilidad. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo y concreto en la eliminación, revocación o reforma de la resolución. Cuando este Código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Art. 518 – Recursos del Ministerio Público Fiscal. El fiscal queda facultado para recurrir en los casos y las limitaciones establecidas en este Código.

Podrá hacerlo aún en favor del imputado.

También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior.

Cuando se hubiere dictado sobreseimiento a un funcionario público estará obligado a recurrir la resolución.

Art. 519 – Recursos del querellante. El querellante podrá recurrir en los supuestos y por los medios y con las limitaciones establecidas por este Código.

Art. 520 – Recursos del imputado. El imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés, en los casos y condiciones previstos en este Código.

Todos los recursos a favor del imputado que este Código autoriza, podrán ser interpuestos por él o por su defensor.

Si el imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Pupilar, aunque no sea obligatoria su notificación.

Art. 521 – Recursos del actor civil. El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Art. 522 – Recursos del civilmente demandado. El civilmente demandado podrá recurrir de las resoluciones sólo en lo concerniente a la acción contra él interpuesta.

Art. 523 – Recursos del asegurador, citado como tercero en garantía. El asegurador, citado como tercero en garantía, podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el civilmente demandado.

Art. 524 – Condiciones de interposición. Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenten. La motivación podrá ser ampliada o modificada por el recurrente dentro del plazo de interposición.

Art. 525 – Adhesión. El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, hasta la fecha de celebración de la audiencia, al recurso concedido a otro, siempre que tenga el mismo interés y exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser contrarios a los que habilitaron la vía recursiva.

Art. 526 – Recursos durante el juicio. Durante el juicio sólo se podrán recurrir las resoluciones dictadas sin sustanciación, las que serán resueltas sin trámite en la etapa preliminar y en el debate, oralmente una vez conocida la resolución que seguidamente debe cumplirse; o caso contrario, hasta el momento en que concluye la etapa del debate o la audiencia de ese día.

Su interposición se entenderá también como reserva de impugnar la sentencia.

Art. 527 – Efecto extensivo. Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado o del asegurador citado como tercero en garantía, cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió, o que no constituye delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse.

Beneficiará asimismo al civilmente demandado el recurso incoado por el asegurador citado en garantía.

Art. 528 – Efecto suspensivo. Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado.

Art. 529 – Desistimiento. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.

Art. 530 – Inadmisibilidad. El tribunal que deba resolver el recurso examinará lo relativo al plazo de interposición, a la legitimación del recurrente, a la observancia de las formas prescriptas y a la procedencia de la vía recursiva intentada.

Si el recurso fuere improcedente o inadmisibles así lo declarará, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Art. 531 – Conocimiento del tribunal de alzada. Los recursos atribuirán al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de la interposición y a las causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales deberá pronunciarse.

No obstante ello, la alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado.

En las audiencias los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos.

Art. 532 – Reforma en perjuicio. Las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

Art. 533 – Libertad del imputado. Cuando por efecto de la resolución deba cesar la detención del imputado, el tribunal que la dicte ordenará directamente su libertad.

Corresponderá al tribunal actuante la aplicación de todas y cada una de las reglas relativas a la libertad del imputado.

Capítulo II

RECURSO DE REPOSICION

Art. 534 – Procedencia. Este recurso procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque o modifique por contrario imperio.

Art. 535 – Trámite. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano judicial interviniente resolverá por auto en el término de cinco días previa vista a las partes. En el debate deberá interponerse inmediatamente y previa vista a las partes será resuelta por el tribunal.

Art. 536 – Efectos. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido deducido en la etapa de la investigación penal preparatoria junto con el de apelación en subsidio y éste fuera procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Capítulo III

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 537 – Procedencia. El recurso de apelación procederá contra las decisiones del juez de garantías de la etapa de investigación penal preparatoria que expresamente se declararen apelables o que causen gravamen irreparable.

Art. 538 – Competencia. En el recurso de apelación entenderá la Cámara de Apelaciones según lo establecido por la ley.

Art. 539 – Interposición. El recurso deberá interponerse ante el juez de garantías que dictó la resolución dentro del plazo de tres días de notificada la resolución que se recurra.

Art. 540 – Forma. La apelación se interpondrá por escrito o en diligencia, expresándose, en su caso, el pedido de audiencia para expresar fundamentos en forma oral o escrita.

Art. 541 – Elevación de actuaciones. Las actuaciones serán remitidas a la Cámara de Apelaciones inmediatamente después de vencido el término de interposición de las partes.

Cuando sea necesario retener el expediente para continuar el trámite del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto impugnado, si ello fuera posible, agregándolas al escrito del apelante. En todos los casos, la Cámara de Apelaciones podrá requerir el expediente principal, si lo estimare necesario.

Si la apelación se produjera en un incidente, se elevarán sólo las actuaciones referentes al mismo.

Art. 542 – Notificación. Recibido el expediente y verificada la admisibilidad formal del recurso de apelación, la Cámara de Apelaciones fijará día y hora de la audiencia dentro de los veinte días de recibido el expediente, salvo que en casos de especial complejidad, resuelva fundadamente extender el plazo hasta un máximo de treinta días más.

La Cámara de Apelaciones notificará a las partes, sean o no apelantes, el día y hora de la audiencia en que podrán informar o, en su caso, informará que no se hizo pedido expreso de audiencia. En este caso, las otras partes podrán expresar sus peticiones dentro de los cinco días de su respectiva notificación, pasando los autos directamente a resolución.

Art. 543 – Fundamentación. Desde la entrada del expediente a la Cámara de Apelaciones y hasta la hora de audiencia, las partes podrán examinar las actuaciones y, en caso de estar fijada la fecha de audiencia, podrán dejar sus memoriales para ser leídos en ésta.

Art. 544 – Audiencia. La audiencia se celebrará al solo efecto de ser oídos los informes orales y para incorporar los memoriales que fueran presentados por escrito.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el querellante y el Ministerio Fiscal, éstos hablarán en primer término y en ese orden. Si alguno optare por el informe por escrito, se dará lectura del mismo conforme el orden establecido. Quien no hubiere recurrido, podrá informar brevemente sobre los agravios de su adversario, pero a éste se le concederá nuevamente la palabra para contestar.

Art. 545 – Resolución. Cuando no se hubiere solicitado audiencia, la resolución se dictará dentro de los cinco días. Realizada la audiencia, el recurso deberá ser resuelto y leído en su parte dispositiva en el mismo día, bajo sanción de nulidad. Dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a las partes los fundamentos de la decisión.

Si la audiencia fracasara por incomparecencia del apelante, se incorporarán los escritos de las otras partes y la Cámara de Apelaciones resolverá el recurso dentro de los cinco días subsiguientes.

La Cámara de Apelaciones de Apelaciones resolverá el recurso aún sin informes de las partes.

Una vez producidas las notificaciones, se devolverán de inmediato las actuaciones a quien corresponda.

Capítulo IV RECURSO DE REVISION DE SENTENCIAS

Sección I PROCEDIMIENTO COMÚN

Art. 546 – Motivos. El recurso de revisión de sentencias podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- a) Aplicación errónea de la ley penal en que funda la solución del caso.
- b) Inobservancia de las normas que este Código establece, bajo sanción de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado en el momento oportuno la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir la sentencia;
- c) Arbitrariedad de la sentencia por motivación ilógica, contradictoria o insuficiente o incongruente con la acusación.
- d) Valoración errónea de prueba decisiva en la determinación del hecho punible y la participación del imputado o fijación de los hechos basada en prueba ilegal o indebidamente incorporada.
- e) Dosificación errónea de la pena aplicada.
- f) Intervención en el decisorio de un juez que ha cometido, en relación a la causa una grave infracción a sus deberes, siempre que en ella no haya participado el imputado que recurre.

En este orden serán motivos especiales de revisión de sentencias los incluidos en el art. 565.

Art. 547 – Resoluciones recurribles. Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la rehabilitación, la extinción o suspensión de la pena, o decreten el sobreseimiento del imputado.

Art. 548 – Forma y plazo. El recurso de revisión de sentencias será interpuesto mediante escrito fundado y dentro del plazo de veinte días, bajo sanción de inadmisibilidad. Lo será por ante la tribunal de revisión penal y, en el memorial se deberán citar las disposiciones legales que se consideren no observadas o erróneamente aplicadas, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende.

El recurrente deberá, dentro de los primeros cinco días del plazo establecido en este artículo, manifestar expresamente ante el órgano que dictó la resolución, que interpondrá recurso de revisión de sentencias. La resolución se reputará firme y consentida respecto de quien omitiera esta manifestación.

Cada motivo se indicará separadamente. Vencido el plazo de interposición, el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos.

Con la interposición del recurso deberá acompañarse copia de la sentencia o resolución recurrida y la demás documentación en que se funde la pretensión casatoria.

Art. 549 – Recurso del Ministerio Público Fiscal. El fiscal podrá recurrir:

- a) Los autos del art. 547.
- b) Las sentencias absolutorias si hubiere requerido una pena superior a los tres años.
- c) Las sentencias condenatorias si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena que solicitara en el debate.
- d) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.
- e) a favor del imputado, en todos los casos previstos.

Cuando el imputado sea un funcionario público y el hecho lo haya cometido en el ejercicio o en ocasión, no regirán los límites de los incs. *b* y *c*.

Art. 550 – Recurso del querellante. El querellante podrá recurrir:

- a) Los autos del art. 547.
- b) Las sentencias absolutorias.
- c) Las sentencias condenatorias si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena que solicitara en el debate.

Art. 551 – Recurso del imputado o su defensor. El imputado o su defensor podrán recurrir:

- a) La sentencia condenatoria cualquiera sea la pena impuesta.
- b) La sentencia que le imponga una medida de seguridad.
- c) La sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios.
- d) Los autos mencionados en el art. 547, la revocatoria del sobreseimiento.
- e) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 552 – Recurso de las partes civiles y del citado en garantía. El actor y el civilmente demandado, como asimismo el asegurador citado en garantía, podrán recu-

rrir dentro de los límites de los arts. 521, 522 y 523 respectivamente, de las sentencias definitivas que hagan lugar o rechacen sus pretensiones.

Art. 553 – Admisibilidad. Presentado el recurso, el tribunal de revisión de sentencias penal decidirá sobre su admisibilidad, en el término de cinco días.

Si el recurso no fuere rechazado, ni mediare desistimiento, se requerirán las actuaciones y una vez recepcionadas, quedarán en la Secretaría por diez días, a partir de la última notificación, para que los interesados puedan examinarlas y presentar sus contestaciones.

Vencido ese plazo, si no hubiese admisión de anticipo de pruebas, se fijará audiencia para informar oralmente, con un intervalo no menor a los diez días desde que el expediente estuviere en estado, señalándose el tiempo de estudio para cada miembro del tribunal.

Art. 554 – Ofrecimiento de prueba. Si el recurso se funda en cualquiera de los supuestos de los incs. *b, c, d, y f* del art. 546, o pone en discusión lo establecido en el acta de debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba pertinente y útil a las pretensiones articuladas.

La prueba se ofrecerá con la interposición del recurso, bajo sanción de inadmisibilidad, rigiendo los artículos respectivos correspondientes al procedimiento común, y se la recibirá en la audiencia conforme a las reglas establecidas para el juicio en cuanto sean compatibles.

Art. 555 – Debate. Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones relativas a publicidad, policía, disciplina y dirección del debate establecidas para el juicio común.

Durante la audiencia deberán estar presentes todos los miembros del tribunal que deban dictar sentencia y el representante del Ministerio Público. Es facultativa la presencia del imputado y las partes.

La palabra será concedida primero a la parte recurrente, salvo cuando el fiscal y el querellante también hubiere recurrido, en cuyo caso hablarán en este orden en primer término. Sólo el fiscal y los defensores podrán replicar, pero siempre a los segundos corresponderá la última palabra, aplicándose subsidiariamente las reglas del art. 449. Todas las partes podrán luego de la discusión final presentar breves notas escritas referidas concreta y específicamente a los puntos discutidos, las cuales agregará el secretario a las actuaciones que serán puestas a despacho.

Art. 556 – Deliberación. Terminada la audiencia de debate el tribunal pasará a deliberar, conforme a las disposiciones previstas para el juicio común.

Cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora lo exijan o aconsejen, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha, que no podrá exceder de diez días.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de diez días observándose en lo pertinente las disposiciones y requisitos previstos para el juicio común.

Art. 557 – Revisión de sentencias por violación de la ley. Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley penal, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley cuya aplicación declare, cuando para ello no sea necesario un nuevo debate.

Si el recurso fuere promovido por el fiscal o el querellante y la resolución fuere adversa para el imputado podrá solicitar su revisión por otra sala del mismo tribunal, interponiendo un nuevo recurso.

Art. 558 – Anulación y reenvío. Si se tratare de alguno de los demás casos del art. 546, y fuere evidente que para el dictado de la nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal lo resolverá directamente sin reenvío. Caso contrario, el tribunal anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y decisión.

Cuando la resolución no anule todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el tribunal establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido queda firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado y sobre qué deberá versar el nuevo juicio.

Si el reenvío procede por una impugnación del imputado o del fiscal en su favor en el nuevo juicio no podrá aplicársele una pena mayor al del primero.

Si en el nuevo juicio se dicta una nueva absolución, esta resolución no será susceptible de impugnación alguna.

Art. 559 – Corrección y rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurridos que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Sección II

PROCEDIMIENTO RECURSIVO ABREVIADO

Art. 560 – Supuestos de abreviación. Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

- a) Cualquier auto de los previstos en el art. 547 que no sea una sentencia.
- b) La sentencia recaída en el juicio abreviado.
- c) La sentencia condenatoria condicional o la que no supere los tres años de pena privativa de la libertad o la que imponga multa o inhabilitación.

Art. 561 – Trámite. El procedimiento común previsto en la Sección anterior quedará modificado en lo siguiente:

- a) No se permitirá la adhesión.
- b) El tribunal dictará sentencia sin previo debate, teniendo a la vista los recursos interpuestos y los escritos que las otras partes hubieren presentado.
- c) La sentencia expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.
- d) Para el caso de haberse diferido la lectura íntegra de la sentencia, la misma se producirá dentro de un plazo máximo de quince días.
- e) Si se tratare del caso del art. 554, el tribunal citará a audiencia a todos los intervinientes, dándoles oportunidad de informar sobre la prueba, y dictará sentencia conforme al inc. c de este artículo.

Art. 562 – Reglas comunes. Se seguirá el procedimiento según las reglas comunes cuando se trate de la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

En casos de conexión, regirán las reglas comunes para todos los recursos cuando cualquiera de los interpuestos habilite su aplicación.

El recurso relativo a la acción civil se regirá por el procedimiento abreviado, salvo que se recurra la cuestión penal y ese recurso habilite la aplicación de las reglas comunes.

Si el tribunal advierte que corresponde proceder según el trámite común, comunicará su decisión a todos los intervinientes.

Capítulo V

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 563 – Procedencia. El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el art. 547 cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución nacional, y la resolución fuere contraria a las pretensiones del recurrente.

Art. 564 – Procedimiento. Serán aplicables a este recurso las disposiciones pertinentes del Capítulo anterior.

Al pronunciarse sobre el recurso, el tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y, en su caso, confirmará o revocará la resolución recurrida.

Capítulo VI

ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

Art. 565 – Procedencia. La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

- a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- b) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testimonial o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- c) La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho y otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- d) Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- e) Si se han impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con el régimen sustantivo del Código Penal.
- f) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por el tribunal de revisión de sentencias al momento de la interposición de la acción de revisión.

Art. 566 – Titulares de la acción. Podrán deducir la acción de revisión:

- a) El condenado o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- b) El fiscal.

Art. 567 – Interposición. La acción de revisión será interpuesta ante el tribunal de revisión de sentencias con las formalidades establecidas para el recurso de revisión de sentencias.

En los casos previstos en los incs. *a*, *b* y *c* del art. 565, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inc. *c* de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. El tribunal proveerá lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar, como condición de procedencia formal, una copia simple de la sentencia suscripta por el letrado del recurrente o su

defensor, sin perjuicio de que el tribunal requiera el expediente original. Deberá agregar asimismo, toda la documental que estuviese en su poder y la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse. Si no tuviere a su disposición la instrumental en que se funda, deberá individualizarla indicando su contenido y el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

En el supuesto del inc. *f* del art. 565 deberán individualizarse o adjuntarse las resoluciones o sentencias más favorables al condenado del tribunal de revisión de sentencias.

Art. 568 – Procedimiento. En el trámite de la acción de revisión se observarán las reglas establecidas para el recurso de revisión de sentencias en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en algunos de sus miembros.

Art. 569 – Efecto suspensivo. Antes de resolver, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Art. 570 – Sentencia. Al pronunciarse sobre el recurso el tribunal podrá anular la sentencia remitiendo el expediente para un nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o dictar en forma directa la sentencia definitiva.

Art. 571 – Nuevo juicio. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa, no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Art. 572 – Efectos civiles. Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena. Si también hubiese sido condenado a pagar una indemnización al actor civil, la sentencia deberá establecer su mantenimiento o anulación, conforme a los principios del Código Civil, con la debida intervención del actor civil.

Art. 573 – Revisión desestimada. El rechazo de la acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos. Pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

Art. 574 – Reparación. Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelta a su favor la acción de revisión, a una reparación económica por el Estado nacional, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiere percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención calculado sobre la base del salario mínimo, vital y móvil que hubiera regido durante ese período, salvo que el interesado demostrare de modo fehaciente que hubiere obtenido un salario o ingreso mayor.

No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

a) Se haya denunciado falsamente o cuando también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.

b) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia o inducido a ésta en el error del que fue víctima.

Serán jueces competentes para entender en las actuaciones originadas a los fines de la reparación los magistrados ordinarios del fuero civil.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 575 – Publicación. La resolución ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en el diario que eligiere el interesado.

EJECUCIÓN

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 576 – Derechos del condenado. El condenado podrá ejercer hasta el último efecto de la condena todos los derechos y facultades que le otorgan la Constitución nacional y los Tratados y plantear ante los jueces que correspondan las quejas y planteos que estime convenientes. La defensa técnica del condenado podrá ser ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva o por quien designe. Sin perjuicio de ello también podrá realizar sus planteos personalmente o solicitar la asistencia del defensor oficial.

Art. 577 – Incidentes de ejecución. El tribunal que dictó las resoluciones judiciales o el juez de ejecución, según el caso, tendrán competencia para resolver todas

las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.

Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el imputado, su defensor o por el fiscal y serán resueltos en audiencia, en la que se producirá la prueba que haya sido presentada y fuere admitida por el juez.

Con una anticipación de treinta días, el Servicio Penitenciario deberá remitir al Juzgado de Ejecución los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos.

Los informes que el juez de ejecución solicite al Servicio Penitenciario en los lugares en que la persona privada de su libertad se encuentre alojada a consecuencia de la tramitación de un incidente, deberán ser cumplidos en el plazo máximo de cinco días.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y la autoridad competente para cumplimentarla.

Contra el auto que resuelva el incidente sólo procederá recurso de apelación ante la Cámara respectiva, el que no suspenderá el trámite de la ejecución a menos que lo dispusiera el tribunal.

Art. 578 – Sentencia absolutoria. Cuando la sentencia sea absolutoria, el tribunal dispondrá inmediatamente la libertad del imputado que estuviere preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquélla fuere recurrible.

Título II EJECUCIÓN PENAL

Capítulo I PENAS

Art. 579 – Cómputo. El tribunal de juicio hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento y de las fechas de cumplimiento de las etapas de ejecución de conformidad con el régimen de progresividad de la ley de ejecución penal. Será notificado al Ministerio Fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres días. Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el tribunal de juicio y su resolución podrá ser recurrida. Una vez firme, juntamente con la sentencia será comunicada inmediatamente al juez de ejecución penal. El cómputo es siempre reformable aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Art. 580 – Deberes del tribunal de ejecución. El juez de ejecución penal deberá:

a) Controlar el respeto de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales, en el trato otorgado toda persona privada de su libertad.

b) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba.

c) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación.

d) Resolver todos los incidentes que se susciten en el período de ejecución.

e) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

f) Realizar un control judicial suficiente de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Art. 581 – Pena privativa de libertad. Cuando el condenado a pena privativa de libertad efectiva no estuviere preso, se ordenará su captura salvo que aquélla no exceda de seis meses y no exista sospecha de fuga. En este caso se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la unidad penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele testimonio de la sentencia condenatoria.

Art. 582 – Diferimiento de la ejecución. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

a) Cuando deba cumplirlo una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año.

b) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de cumplimiento de la condena conforme la legislación vigente.

Art. 583 – Salidas transitorias. Sin que esto importe suspensión de la ejecución de la pena, el juez de ejecución podrá autorizar que el penado sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo u otras situaciones semejantes sujetas a apreciación judicial. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad, para lo cual el juez de garantías ponderará el caso y podrá autorizarlo.

Art. 584 – Enfermedad y visitas íntimas. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufre alguna enfermedad, previo dictamen de los peritos designados de oficio que lo aconsejare, el juez de ejecución dispondrá su

internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

En casos de urgencias, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario pueden ordenar esta clase de internaciones.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevaran a cabo resguardándose la intimidad, tranquilidad, decencia y discreción de las mismas.

Art. 585 – Cumplimiento en establecimiento provincial. Si la pena impuesta deba cumplirse en el establecimiento de una provincia, el juez de ejecución cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de aquélla la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 586 – Inhabilitación accesoria. Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el juez de ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Art. 587 – Inhabilitación absoluta y especial. La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar por el juez de ejecución en el Boletín Oficial. Además, cursará las comunicaciones al juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el juez de ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

Art. 588 – Pena de multa. La multa deberá ser abonada dentro de los diez días desde que la sentencia quedó firme. El juez de ejecución podrá sustituir la misma por trabajo comunitario o fijar un nuevo plazo o el pago en cuotas, en atención a las circunstancias del caso. Si hubiere incumplimiento, el juez de ejecución procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa el propio juez de ejecución procederá a la traba del embargo al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al procedimiento del CPCC de la Nación.

Art. 589 – Detención domiciliaria. La detención domiciliaria prevista por la ley será autorizada por el juez de ejecución de oficio o a solicitud del condenado o el ministerio público fiscal.

La misma se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el juez de ejecución impartirá las órdenes necesarias. El juez de ejecución en la resolución que conceda el arresto domiciliario hará expresa mención de los requisitos a que queda sujeta la misma. Asimismo individualizará la persona a cuya tución queda el privado de su libertad.

El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Art. 590 – Revocación de la condena condicional. La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el juez de ejecución, salvo que proceda la acumulación de las penas, caso en que podrá ordenarla quien dicte la pena única.

Art. 591 – Modificación de la pena impuesta. Cuando deba quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más favorable o en virtud de otra razón legal, el juez de ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del fiscal. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.



Capítulo II LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 592 – Solicitud. La solicitud de libertad condicional se presentará por el defensor o personalmente por el sujeto privado de su libertad ante el juez de ejecución o, en su caso, se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado.

Sin perjuicio de lo anterior, el incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el fiscal, o de oficio por el juez de ejecución.

Art. 593 – Trámite. Presentada la solicitud, el juez de ejecución requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

- a) Tiempo cumplido de la condena.
- b) Forma en que la persona que se halla privada de libertad ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- c) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del juez de ejecución, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco días.

Art. 594 – Cómputos y antecedentes. Al mismo tiempo, el juez de ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el interesado y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, libraré, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes, así como cualquier otra comunicación por los medios electrónicos disponibles.

Art. 595 – Procedimiento. En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 577.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de seis meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Art. 596 – Comunicación al Patronato. El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El patronato colaborará con el juez de ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el patronato el tribunal será auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

Art. 597 – Incumplimiento. La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del fiscal o del Patronato de Liberados.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta en el art. 542.

Si el juez de ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Capítulo III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 598 – Vigilancia. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el juez de ejecución.

Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla informarán lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de peritos.

Art. 599 – Instrucciones. El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al juez de ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 600 – Menores. Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el juez de ejecución, los padres o el tutor, o la autoridad del establecimiento donde se encuentre, tendrán la obligación de facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende a los delegados.

El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de suma de pesos equivalente desde 10% al 50% del sueldo de un magistrado, o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Art. 601 – Cesación. Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el juez de ejecución deberá oír al fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

© Editorial Astrea, 2011. Todos los derechos reservados.